



**Tribunal Electoral Permanente  
Provincia de Formosa**

**COMPENDIO DE LEGISLACIÓN  
ELECTORAL PROVINCIAL Y MUNICIPAL**

**- 2022 -**





**Tribunal Electoral Permanente  
Provincia de Formosa**

**Presidente**

**Dr. Claudio Daniel Moreno**

**Miembros**

**Dra. Verónica Gabriela Hans de Dorrego**

**Dra. Sandra Mercedes Moreno**



**COMPENDIO  
DE  
LEGISLACION  
ELECTORAL  
PROVINCIAL Y  
MUNICIPAL**



# INDICE

- ❑ **CONSTITUCION DE LA PROVINCIA SEGUNDA PARTE - PODER LEGISLATIVO - TERCERA PARTE - PODER EJECUTIVO-, REGIMEN MUNICIPAL Y REGIMEN ELECTORAL.....7**
- ❑ **LEY 152 - REGIMEN ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA - ..... 23**
- ❑ **LEYES MODIFICATORIAS DE LA LEY N° 152 - 1346/00; 1433/04; 1595/12 Y 1679/19 .....71**
- ❑ **LEY 653 - SISTEMA ELECTORAL - LEMAS Y SUBLEMAS.....87**
- ❑ **LEYES MODIFICATORIAS DE LA LEY 653 - LEYES N° 1434/04; 825/88; 1570/11; 1501/06; Y 1679/19.....97**
- ❑ **LEY 1272 ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA .....109**
- ❑ **LEYES MODIFICATORIAS DE LA LEY 1272 - LEYES N° 1679/19; 1346/00 Y 634/86.....145**
- ❑ **LEY 1028 TEXTO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA PARA LOS MUNICIPIOS .....157**
- ❑ **LEYES MODIFICATORIAS DE LA LEY 1028 LEYES N° 1132/94; 1188/96; 1204/96; 1258/97; 1275/98; 1326/00; 1417/03; 1419/03; 1427/04.....229**



**CONSTITUCION  
DE LA  
PROVINCIA DE  
FORMOSA**



# **CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**

## **SEGUNDA PARTE**

### **PODER LEGISLATIVO**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **CAMARA DE REPRESENTANTES**

**Artículo 103.-** El Poder Legislativo será ejercido por una Cámara de Diputados, elegidos directamente por el pueblo con base en la población, no pudiendo exceder de treinta el número de sus miembros.

**Artículo 104.-** Para ser Diputado se requiere:

- 1) Ser ciudadano argentino, o naturalizado con seis años en el ejercicio de la ciudadanía.
- 2) Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3) Tener seis años de residencia inmediata en la Provincia, si no se ha nacido en ella. A tales efectos no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas o técnicas al servicio del Gobierno Federal o de la Provincia.

**Artículo 105.-** Los Diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectos. La Cámara se renovará por mitad cada dos años. Al constituirse la Legislatura, se determinará por sorteo los diputados que cesarán en el primer bienio.

**Artículo 106.-** La Cámara abrirá sus sesiones por sí misma y se reunirá todos los años en sesiones ordinarias, desde el día primero del mes de marzo hasta el día treinta de noviembre, pudiendo prorrogarse sus sesiones, por resolución tomada antes de fenecer el período, para tratar el asunto que ella determine al acordar la prórroga. El presidente de la Cámara, a petición suscripta por una cuarta parte del total de diputados, podrá convocarla extraordinariamente por un período no mayor de treinta días, cuando un grave asunto de interés o de orden público lo requiera; en las sesiones extraordinarias no se tratarán sino los asuntos determinados en la convocatoria.

**Artículo 107.-** El Presidente Nato de la Cámara es el jefe administrativo; designa y remueve por sí a los secretarios, conforme con el reglamento que dicte el Cuerpo.

**Artículo 108.-** La Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros, sin perjuicio de la acción de los tribunales para castigar las violaciones de la ley electoral. El juzgamiento del diploma deberá hacerse a más tardar dentro del mes de sesiones posterior a su presentación. En caso contrario el interesado tiene derecho a someter la validez de su título a la decisión del Superior Tribunal de Justicia, el que se expedirá dentro del término de quince días, con audiencia del interesado y de cualquier candidato reclamante que hubiere obtenido votos en la misma elección. La resolución de la Cámara o del Superior Tribunal de Justicia no podrá reverse.

**Artículo 109.-** Las sesiones de la Cámara serán públicas, salvo que la naturaleza de las cuestiones por tratarse aconsejen lo contrario, lo que deberá determinarse por mayoría de votos.

**Artículo 110.-** La Cámara necesita, para sesionar, mayoría absoluta de sus miembros, pero en minoría podrá acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes, aplicar multas y suspensiones.

**Artículo 111.-** La Cámara de Diputados hará su reglamento, que no podrá modificar sobre tablas en un mismo día. Podrá, con dos tercios de la votación de sus miembros, corregir y aún excluir de su seno a cualquiera de ellos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o indignidad, y removerlos por inhabilidad física o moral, o sobreviniente a su incorporación, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir acerca de la renuncia a su cargo.

**Artículo 112.-** La Cámara, con la aprobación de un tercio de sus miembros presentes, puede llamar a su seno a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que crea convenientes, citándolos por lo menos con dos días de anticipación, salvo el caso de asunto grave, y comunicándoles al citarlos los puntos sobre los cuales han de informar.

**Artículo 113.-** La Cámara tiene facultades para nombrar comisiones investigadoras, las que serán integradas por representantes de todos los bloques, en forma tal que esté reflejada la composición de la Cámara, invistiéndolas de los poderes necesarios para el ejercicio de sus funciones. Los miembros de estas comisiones tendrán la facultad de entrar en todos los establecimientos públicos, revisar cuentas y documentos oficiales, exigir informes e investigar el funcionamiento de las oficinas públicas, a cuyos efectos dispondrán del auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Los diputados individualmente podrán solicitar informes con conocimiento de la Cámara.

**Artículo 114.-** Ninguno de los miembros del Poder Legislativo podrá ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones, discursos o votos que emita en el desempeño de su mandato de legislador. Ningún diputado, desde el día de su proclamación hasta el cese de su mandato puede ser arrestado; excepto en caso de ser sorprendido “in fraganti” delito que merezca pena privativa de libertad, debiéndose dar cuenta del arresto a la Cámara con información sumaria del hecho, para que resuelva sobre su inmunidad personal.

**Artículo 115.-** Cuando se deduzca acusación por delito de acción pública o privada contra cualquier Diputado, podrá la Cámara, examinando el mérito del sumario, suspender las inmunidades del acusado poniéndolo a disposición del juez competente, por dos tercios de votos de los presentes.

**Artículo 116.-** La Cámara podrá corregir disciplinariamente a toda persona de fuera de su seno que viole sus prerrogativas o privilegios, pidiendo su enjuiciamiento ante los tribunales ordinarios y poniendo inmediatamente a su disposición a la persona que hubiera sido detenida.

**Artículo 117.-** Es incompatible el cargo de diputado con cualquier otro de carácter nacional, provincial o municipal, salvo el de la docencia superior. Es también incompatible el cargo de diputado con otro de carácter electivo nacional, municipal o de otras provincias, como asimismo participar en empresas beneficiadas por privilegios o concesiones del Estado. El Diputado que haya aceptado algún cargo incompatible con el suyo, quedará por ese solo hecho, separado de la representación.

Las comisiones de carácter transitorio del gobierno nacional, provincial o de las municipalidades, sólo podrán ser aceptadas cuando fueren honorarias y previo acuerdo de la Cámara.

En caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilidad declarada de un Diputado, su reemplazo se hará conforme con el régimen electoral.

**Artículo 118.-** Los diputados, al asumir el cargo, deberán prestar juramento de desempeñarlo fielmente, con arreglo a los preceptos de esta Constitución y de la Constitución Nacional, y por la fórmula que establecerá la misma Cámara.

**Artículo 119.-** Los diputados gozarán de una remuneración determinada por la Cámara y no podrá ser aumentada sino por sanción de dos tercios de la totalidad de sus miembros, y entrará en vigencia después de dos años de haber sido promulgada.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ATRIBUCIONES**

**Artículo 120.-** Corresponde al Poder Legislativo las siguientes atribuciones: .....

24) Convocar a elecciones provinciales si el Poder Ejecutivo no lo hiciere con la anticipación determinada por la ley.

## **TERCERA PARTE**

### **PODER EJECUTIVO**

#### **CAPITULO PRIMERO**

## **NATURALEZA Y DURACION**

**Artículo 130.-** El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia y, en su defecto, por un Vicegobernador elegido al mismo tiempo, en la misma forma y por igual período que el Gobernador.

**Artículo 131.-** Para ser elegido Gobernador y Vicegobernador se requiere:

1) Ser argentino, nativo, por opción o naturalizado con quince años en el ejercicio efectivo de la ciudadanía.

2) Haber cumplido treinta años de edad y ocho de residencia previa, real y efectiva en la Provincia, cuando no se hubiere nacido en ella.

**Artículo 132.-** El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos.

**Artículo 133.-** El período indicado en el artículo anterior no podrá prorrogarse. En caso de interrupción solo podrá completarse dentro del plazo de su propio mandato.

**Artículo 134.-** El Vicegobernador es el Presidente Nato de la Legislatura, y reemplaza al Gobernador por el resto del período legal en caso de muerte, destitución o renuncia, o hasta que haya cesado la inhabilidad en caso de imposibilidad física o mental, suspensión o ausencia.

**Artículo 135.-** En caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilidad permanente o declarada del Vicegobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Presidente de la Legislatura hasta tanto se proceda a nueva elección para completar el período legal, no pudiendo esta elección recaer en dicho funcionario. No se procederá a

nueva elección cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo no exceda de un año. En caso de suspensión, imposibilidad física o ausencia del Vicegobernador, éste será igualmente sustituido por el Presidente de la Legislatura mientras dure el impedimento.

**Artículo 136.-** El Gobernador y el Vicegobernador en desempeño del Poder Ejecutivo residirán en la Capital de la Provincia, y sólo podrán salir de ella en el ejercicio de sus funciones y dentro del territorio de la Provincia por un término que, en cada caso, no exceda de treinta días. En ningún caso podrán ausentarse de la Provincia sin la autorización de la Cámara, por un período superior al de quince días o de cinco días si fueran simultáneos. En el receso de ésta, cuando fuere necesario permiso previo, sólo podrán ausentarse por un motivo urgente y de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta oportunamente a la misma.

**Artículo 137.-** Al asumir sus cargos, el Gobernador y el Vicegobernador prestarán juramento de desempeñarlos conforme con la Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.

**Artículo 138.-** El Gobernador y el Vicegobernador gozarán de remuneración a cargo de la Provincia, la que no podrá ser alterada, salvo aumento de carácter general.

No podrán ejercer empleo ni recibir emolumento alguno de la Nación o de otras provincias.

Ningún funcionario del Poder Ejecutivo Provincial, de sus entes autárquicos, descentralizados, empresas del Estado o sociedades de economía mixta con mayoría estatal, podrá percibir una remuneración mayor a la del Gobernador de la Provincia.

**Artículo 139.-** El Gobernador y el Vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo y a simple pluralidad de sufragios, conforme

con la ley electoral, en la fecha que lo determine, la que no podrá ser inferior a los treinta días ni superior a los ciento ochenta días de su renovación.

**Artículo 140.-** La elección de Gobernador y de Vicegobernador se efectuará juntamente con la de legisladores y demás autoridades electivas de la Provincia, cuando circunstancias especiales no aconsejen lo contrario. El resultado de la elección deberá ser comunicado a los candidatos electos, y el Tribunal Electoral Permanente procederá a proclamar a los elegidos. Estos comunicarán su aceptación dentro de los cinco días de recibida la comunicación y prestarán juramento ante la Legislatura el día fijado, o ante el Superior Tribunal de Justicia, en el supuesto caso de que aquella no se constituyera en término para ese efecto antes del cese de mandato del Gobernador y del Vicegobernador salientes, a quienes se efectuará igual comunicación.

**Artículo 141.-** El Gobernador y el Vicegobernador gozarán de iguales inmunidades que los legisladores.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ATRIBUCIONES Y DEBERES**

**Artículo 142.-** El Gobernador es el jefe de la administración y tiene las siguientes atribuciones y deberes: .....

11) Convocar a elecciones en los casos y épocas determinadas en esta Constitución y las leyes respectivas.

## **QUINTA PARTE**

## **CAPITULO CUARTO**

### **REGIMEN MUNICIPAL**

**Artículo 177.-** El Régimen Municipal de la Provincia será organizado de manera que todo centro poblado tenga representantes de sus intereses en las municipalidades o comisiones de fomento, cuya creación tendrá por base la densidad de la población respectiva que para unas y otras determina esta Constitución.

**Artículo 178.-** Los centros poblados a partir de mil habitantes tendrán municipalidades, y los con menos de mil, comisiones de fomento. La ley determinará sus respectivos límites y podrá aumentar la base demográfica anteriormente mencionada después de cada censo general, para ser considerada municipalidad.

**Artículo 179.-** La Ley Orgánica Municipal y las Cartas Orgánicas Municipales se sujetarán a las siguientes bases:

1) Cada Municipalidad se compondrá de un Departamento Ejecutivo a cargo de un Intendente, y de otro Deliberativo, desempeñado por un Concejo.

2) El gobierno municipal deberá ser representativo, participativo y social. El Concejo deberá ser elegido conforme con lo que para los cuerpos colegiados se establece. El intendente será elegido por el voto directo conforme con el Régimen Electoral.

3) Para ser Intendente se requieren cuatro años de residencia previa, real y efectiva en el ejido municipal, si no se ha nacido en el mismo; y las demás condiciones exigidas para ser diputado provincial; no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas al servicio del Gobierno Federal o Provincial.

4) El Concejo Municipal se integrará conforme con la siguiente base poblacional:

- A partir de 1.000 y hasta 15.000 habitantes: cuatro concejales.
- A partir de 15.001 y hasta 30.000 habitantes: seis concejales.
- A partir de 30.001 y hasta 60.000 habitantes: ocho concejales
- A partir de 60.001 y hasta 100.000 habitantes: diez concejales.

Más de 100.000 habitantes: doce concejales, más dos por cada 80.000 habitantes, o fracción no inferior a 60.000.

Después de cada censo, la Legislatura establecerá el número de concejales para cada localidad, pudiendo aumentar la base demográfica mencionada.

La Legislatura podrá establecer diversas categorías de municipios en función de su cantidad de habitantes; y fijar las remuneraciones máximas que podrán percibir sus autoridades electas en forma porcentual relacionada con el tope previsto en el artículo 138.

5) Para ser Concejal se requieren las mismas condiciones que para ser Intendente.

6) Los Concejos Municipales son jueces en cuando a la validez de la elección, derechos y títulos de sus miembros.

7) Las autoridades municipales y los miembros de las Comisiones de Fomento durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelectos. El Concejal o miembro de Comisión de Fomento que reemplaza al titular, completa el mandato.

8) El Concejo se renovará por mitad cada dos años. Al constituirse el primer Concejo, se determinará por sorteo los concejales que cesarán en el primer bienio.

9) Habiendo paridad de votos para la designación del Presidente del Concejo Deliberante, ejercerá el cargo el primer titular de la lista de Concejales pertenecientes al partido triunfante en esa categoría.

10) El Presidente del Concejo, reemplazará al Intendente en caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad declarada o ausencia transitoria.

11) El Intendente hará cumplir las ordenanzas dictadas por el Concejo y anualmente le dará cuenta de su administración.

Ejercerá la representación de la municipalidad y tendrá las demás facultades que le acuerde la ley.

12) La ley orgánica comunal determinará el funcionamiento de las localidades con menos de 1.000 habitantes, respetando los principios de la representación democrática.

**Artículo 180.-** Los municipios con plan regulador, aprobado por su Concejo Deliberante, podrán dictarse su propia Carta Orgánica, conforme con el sistema republicano y representativo, respetando los principios establecidos en esta Constitución.

A los efectos de dictarse la Carta Orgánica, se convocará a una Convención Municipal. Los miembros de la misma serán electos por el sistema proporcional y su número no excederá del doble de la composición del Concejo Deliberante.

La iniciativa para convocar a la Convención Municipal corresponde al Departamento Ejecutivo, previa ordenanza que lo autorice.

Para ser convencional comunal se requerirá idénticas calidades que para ser concejal, con los mismos derechos y sujetos a iguales incompatibilidades e inhabilidades.

La Legislatura Provincial sancionará la Ley Orgánica comunal para los municipios que no tengan Carta Orgánica.

**Artículo 181.-** Son recursos propios del municipio:

1) El impuesto inmobiliario y gravámenes sobre tierras libres de mejoras.

2) Las tasas por utilización superficial, aérea o subterránea de la vía pública o espacios de jurisdicción del municipio.

3) Las contribuciones por mejoras provenientes de obras municipales.

4) La renta de bienes propios y la contraprestación por uso diferenciado de los bienes municipales.

5) La coparticipación de los impuestos que recauda la Nación o la Provincia, que el Poder Ejecutivo debe transferir en un envío mensual a período vencido, conforme la alícuota que fija la ley.

6) Lo que se prevea de los recursos coparticipados, constituyéndose un fondo compensador que adjudicará la Legislatura por medio del presupuesto a los municipios, teniendo en cuenta la menor densidad poblacional y mayor brecha de desarrollo relativo.

7) Los empréstitos locales o de fuera de la Provincia, estos últimos con acuerdo de la Legislatura.

Ningún empréstito podrá gestionarse sobre el crédito general del municipio, cuando el total de los servicios de amortización e intereses comprometan en más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios afectados.

8) El porcentaje que establecerá la ley, originado en la explotación de los recursos renovables y no renovables ubicados dentro del ejido, que perciba la Provincia.

9) Los demás impuestos, tasas, patentes u otros gravámenes o contribuciones determinadas por las normas municipales en los límites de su competencia.

**Artículo 182.-** Son atribuciones del Gobierno entender y resolver en todos los asuntos de interés comunal que no hayan sido expresamente delegados en la Constitución Nacional o en la presente, y de conformidad con la Carta Orgánica del municipio.

**Artículo 183.-** En ningún caso podrá hacerse ejecución o embargo de las rentas y bienes municipales, salvo en las primeras y en una proporción no mayor del diez por ciento. Cuando la municipalidad fuere condenada al pago de una deuda, la corporación arbitrará, dentro del término de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, la forma de verificarlo.

**Artículo 184.-** La Provincia podrá intervenir la Municipalidad por ley emanada de la Legislatura, sancionada por dos tercios de votos:

1) En caso de acefalía total, para asegurar la constitución de sus autoridades.

2) Para regularizar sus finanzas, cuando el municipio no cumpliera con sus empréstitos o los servicios públicos fundamentales.

**Artículo 185.-** Los conflictos que se susciten entre las autoridades del municipio serán resueltos en única instancia por el Superior Tribunal de Justicia Provincial.

**Artículo 186.-** La Ley Orgánica Comunal otorgará al electorado municipal el ejercicio del derecho de iniciativa y referéndum.

## **CAPITULO ÚNICO**

### **DERECHOS POLÍTICOS – PARTIDOS POLÍTICOS**

#### **RÉGIMEN ELECTORAL**

**Artículo 187.-** La representación política tendrá como base la población, y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral, conforme a la ley.

**Artículo 188.-** El sufragio electoral es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino, y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley de la materia que dicte la Legislatura.

**Artículo 189.-** El voto será universal, secreto y obligatorio, y el escrutinio público, en la forma que la ley determine.

**Sancionada y promulgada por la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Formosa, en su Sala de Sesiones, el día siete de julio del año dos mil tres.**

**Publicada en el Boletín Oficial el día ocho de julio del año dos mil tres.**

**LEY 152**

**REGIMEN ELECTORAL  
DE LA PROVINCIA DE  
FORMOSA**



## **TITULO PRIMERO**

### **DE LOS ELECTORES**

#### **DERECHOS Y DEBERES**

**ARTICULO 1°.-** <sup>1</sup>Son electores para todas las elecciones de la Provincia los mayores de 16 años que figuren en el Registro Nacional de Electores, el cual registrará con arreglo a las prescripciones de la Constitución Provincial, de la presente Ley y de la Ley Orgánica Municipal. El Poder Ejecutivo solicitará oportunamente del Juzgado Federal, copia autorizada del padrón, la que deberá remitir al Tribunal Electoral Permanente.

**ARTICULO 2°.-** <sup>2</sup>Listas provisionales: En la capital provincial, ciudades o núcleos importantes de población, los jueces electorales harán fijar las listas de electores provisorias en los establecimientos y lugares públicos que estime conveniente. Podrán obtener copias de las mismas los partidos políticos reconocidos o que hubiese solicitado su reconocimiento. Las listas serán distribuidas en número a determinar por el Tribunal Electoral Permanente, por lo menos con dos (2) meses antes del acto comicial.

<sup>3</sup>Segundo - Las listas de electores depuradas constituirán el padrón electoral, que tendrán que hallarse impreso veinte (20) días antes de la fecha de la elección. Las que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedarán archivadas en el Tribunal Electoral Permanente.

<sup>4</sup>Tercero - Errores u omisiones. Plazos para subsanarlos. Los ciudadanos estarán facultados para pedir hasta quince (15) días antes

---

<sup>1</sup> Modificado por Art. 1 Ley 1595/12

<sup>2</sup> Primer Párrafo modificado por Art. 1 Ley 1433/04

<sup>3</sup> Incorporado por Art. 2 Ley N° 1433/04

<sup>4</sup> Incorporado por Art. 2 Ley N° 1433/04

del acto comicial que se subsanen los errores u omisiones existentes en el padrón. Ello podrá hacerse personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, libre de porte y los jueces dispondrán se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal y en los que deberán remitir para la elección al presidente del comicio.

No darán órdenes directas de inclusión de electores en los ejemplares ya enviados a los presidentes de mesa. El presente artículo solo se refiere a la enmienda de erratas u omisiones.

<sup>5</sup>Cuarto - Personal policial. Sesenta (60) días antes de cada elección, el jefe de policía comunicará al Tribunal Electoral Permanente la nómina de los agentes que revistan a sus órdenes y que de acuerdo con lo establecido por la legislación electoral no podrán votar, consignando los siguientes datos: apellido, nombre, número de documento cívico, clase y domicilio anotados en el mismo.

Cualquier alta posterior se hará conocer al Tribunal Electoral Permanente inmediatamente de ocurrida y en la forma indicada.

<sup>6</sup>Quinto - Comunicación de autoridades civiles respecto de electores inhabilitados. Las autoridades civiles deberán formalizar sesenta (60) días antes de cada elección mediante comunicación al Tribunal Electoral Permanente la referencia de los electores inhabilitados en virtud de lo prescripto por la legislación electoral vigente y que se hallen bajo sus ordenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente artículo, pasados treinta (30) días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. El Tribunal Electoral Permanente comunicará el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

---

<sup>5</sup> Incorporado por Art. 2 Ley N° 1433/04

<sup>6</sup> Incorporado por Art. 2 Ley N° 1433/04

**ARTICULO 3°.-** El sufragio electoral es un derecho y una función política que los ciudadanos deben ejercer con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

**ARTICULO 4°.-** Ninguna autoridad podrá reducir a presión al ciudadano elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo en caso de flagrante delito o cuando exista orden emanada de Juez competente. Fuera de estos casos, no podrá ser estorbado, en el tránsito de su domicilio al lugar de la elección, ni molestado en el ejercicio de sus funciones o derechos.

**ARTICULO 5°.-** La persona que se hallare bajo la dependencia legal de otra, tendrá derecho a ser amparada para dar su voto recurriendo al efecto a las autoridades a que se refiere el párrafo siguiente, y a faltas de estas, al Presidente del comicio donde le corresponde votar.

El elector afectado en cualquier forma en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de otra persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho ante cualquiera de los miembros del Tribunal Electoral Permanente<sup>7</sup>, ante el Magistrado mas próximo, o ante cualquier funcionario nacional o provincial.

El elector puede también pedir amparo para que le sea entregada su Libreta de enrolamiento o Cívica, retenida indebidamente por un tercero.

Quienes por razones de trabajo deben estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir su voto sin deducción alguna de salario ni ulterior recargo de horarios.

---

<sup>7</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley N° 1433/04

**ARTICULO 6°.-** El secreto del voto en el acto de la elección es obligatorio.

**ARTICULO 7°.-** Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones provinciales y municipales fueren convocadas en la Provincia o en su municipio.

**ARTICULO 8°.-** Quedan exentos de la obligación dispuesta por el artículo anterior.

**1°** <sup>8</sup>- Los electores menores de 18 años y mayores de 70 años.

**2°**- Los Jueces y sus auxiliares y todos los funcionarios públicos que por disposición de esta Ley deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de la elección.

**3°** - Los que el día de la elección se encuentren a más de doscientos (200) Km. de la mesa en que les corresponda votar.

**4°** - Los que estuvieren enfermos o imposibilitados física o mentalmente o que razones de fuerza mayor, debidamente comprobadas, les impida concurrir al comicio.

**5°** - Los soldados del ejército, armadas y aeronáutica y los agentes o gendarmes de las policías armadas de la Nación de las Provincias y sus equivalentes.

**6°** - Los detenidos por orden de Juez competente mientras no recuperen su libertad.

**7°** - Los condenados por delitos comunes, por el término de la condena.

**8°** - Los que en virtud de otras disposiciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

---

<sup>8</sup> Modificado por Art. 2 Ley N° 1595/12

**ARTICULO 9°.-** Las obligaciones que esta Ley atribuye a los electores, constituyen carga pública y serán, por lo tanto, irrenunciables, a no mediar causa debidamente justificada.

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **ORGANIZACION**

**ARTICULO 10°.-** Para tener derecho a ejercer las facultades que les acuerda esta Ley, los partidos políticos deberán presentarse debidamente al Tribunal Electoral Permanente<sup>9</sup>, a fin de ser inscriptos, comunicando la designación de un apoderado general y otro suplente, que los representen oficialmente en los diversos actos electorales. Para ser apoderado general se requiere ser argentino y estar inscripto en el Padrón Electoral de la Provincia.

**ARTICULO 11°.-** Todo partido político deberá acompañar con su presentación, los siguientes documentos autenticados para la autoridad partidaria:

1° - Copia del acta de constitución o reorganización en su caso;

---

<sup>9</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

**2°** - Copia de la Carta Orgánica o del Estatuto aprobado;

**3°** - Copia del acta de designación y renovación de sus autoridades directivas.

**4°** - Copia del acta de designación de los apoderados ante el Tribunal Electoral Permanente<sup>10</sup> ;

**5°** - Manifestación de la forma en que se constituirá el fondo del partido;

**6°** - Copia de la plataforma electoral debidamente aprobada por el órgano partidario autorizado a ese efecto en la carta orgánica, o estatuto respectivo;

**7°** - Copia del acta del escrutinio y proclamación de sus candidatos;

**8°** - El nombre del partido, el que no podrá formarse por aditamento o supresiones al de cualquier otro partido, con excepción de los inscriptos en la Junta Electoral Nacional de la Provincia ni usarse los vocablos "argentino", "nacional", "internacional", "provincial" o sus derivados, o expresiones que hagan referencia al Estado Nacional o Provincial. El nombre de un partido legalmente constituido o que haya actuado con personería jurídica acordada por la Junta Electoral Nacional o Provincial en comicios celebrados en la Provincia, no podrá ser usado por ningún otro partido político, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza hasta después de transcurridos cuatro (4) años de que concurrió por última vez a una elección nacional o provincial.

**9°** - Deberá asimismo dar cumplimiento a los requisitos determinados en el artículo 3° del Decreto-Ley Nacional N° 19.044 del 16 de octubre de 1.956, y comprometerse, en su carta orgánica, a satisfacer las exigencias contenidas en los artículos 6°, 7°, y 9° de dicho estatuto; además las agrupaciones políticas de carácter nacional deberán acompañar en su presentación a la Junta Electoral del Distrito por la cual

---

<sup>10</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

se les acuerda la inscripción conforme al artículo 8° del Decreto-Ley Nacional N° 19.044/56.

**ARTICULO 12.-** Hasta sesenta (60) días antes de cada elección, los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente; en los casos de agrupaciones ya inscriptas bastará la presentación de los documentos indicados en los incisos 3°, 6°, 7° y 9° del artículo anterior.

**ARTICULO 13.-** Todo partido político para participar en una elección debe estar inscripto en el Tribunal Electoral Permanente<sup>11</sup>.

## **TITULO TERCERO**

### **DE LA PROCLAMACION DE LOS CANDIDATOS**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **REQUISITOS Y PRESENTACION**

**ARTICULO 14.-** <sup>12</sup>A los efectos de la presente ley, los partidos y agrupaciones políticas que hayan de intervenir en una elección, comunicarán al Tribunal Electoral Permanente hasta con treinta y cinco (35) días antes de la misma, el nombre de sus candidatos quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades legales.

---

<sup>11</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>12</sup> Primer Párrafo del Art. 14 modificado por Art. 3 Ley 1433/04

<sup>13</sup>Toda lista debe comprender un número de candidatos igual al de diputados, convencionales constituyentes y concejales que corresponda elegir y los suplentes correspondientes, debiendo conformarse con postulantes de ambos géneros en una distribución igualitaria, de manera intercalada y consecutiva. El número de suplentes se determinara conforme a los que a continuación se expresa;

Cuando se elijan 2 titulares: 2 suplentes.

Cuando se elijan 3 titulares: 3 suplentes.

Cuando se elijan 4 titulares: 3 suplentes.

Cuando se elijan 5 titulares: 3 suplentes.

Cuando se elijan 6 titulares: 4 suplentes.

Cuando se elijan 7 titulares: 4 suplentes.

Cuando se elijan 8 titulares: 5 suplentes.

Cuando se elijan 9 titulares: 6 suplentes.

Cuando se elijan 10 titulares: 6 suplentes.

Cuando se elijan 11 a 20 titulares: 8 suplentes.

Cuando se elijan 21 titulares en adelante: 10 suplentes.

**ARTICULO 15.-** El Presidente o los apoderados generales de los respectivos partidos que hayan llenado los requisitos exigidos por esta Ley, podrán dirigirse a los presidentes de los comicios, nombrando apoderado o fiscales que los representan ante cada mesa receptora de votos.

Estos apoderados o fiscales tendrán el derecho de fiscalizar las operaciones del acto electoral y formalizar ante el presidente del comicio, jueces o juntas Electorales, según corresponda los reclamos a que el procedimiento eleccionario diere lugar.

Los apoderados o fiscales del partido podrán acompañar y vigilar las urnas hasta su entrega en el Tribunal Electoral Permanente<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Segundo Párrafo del Art. 14 modificado por Art. 3 Ley 1679/19

<sup>14</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

**ARTICULO 16.-** Desde ocho (8) días antes del fijado para cada acto, los partidos podrán remitir a los presidentes de comicios las procuraciones nombrando apoderado o fiscales ante la mesa respectiva.

Las designaciones de apoderados y/o fiscales serán hechas en papel común y bajo la firma del presidente o apoderado general del partido o candidatos y deberán recaer en electores en ejercicio, que sepan leer y escribir, debiendo justificar el carácter de tales con su libreta de enrolamiento o su libreta cívica.

**ARTICULO 17.-** Los nombramientos de apoderados serán revocables y renovables en cualquier momento por la voluntad exclusiva del partido que los haya otorgado.

## **TITULO CUARTO**

### **DE LOS ACTOS ELECTORALES**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **DE LAS CONVOCATORIAS**

**ARTICULO 18.-** <sup>15</sup>La convocatoria a elecciones de autoridades provinciales será hecha por el Poder Ejecutivo y la de autoridades municipales, en los municipios constituidos, por los respectivos intendentes. Cuando se constituyan nuevos municipios, serán convocados por el Poder Ejecutivo.

La convocatoria deberá ser hecha con una anticipación mínima de sesenta (60) días a los fines de posibilitar el desarrollo del

---

<sup>15</sup> Modificado por Art. 4 Ley 1433/04

cronograma electoral y deberá determinar la fecha de los comicios para un plazo no inferior a los treinta (30) días ni superior a los ciento ochenta (180) días del vencimiento del mandato y expresará:

**1°** - Fecha de elección;

**2°** - Número de diputados, convencionales o concejales, titulares y suplentes que deban elegirse en la provincia o municipio, y cuando corresponda, gobernador, vicegobernador e intendente;

**3°** - Número de candidatos por los que puede votar el elector.

**ARTICULO 19.-** Las convocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en la Provincia y/o Municipios, ya sean en los diarios y periódicos, donde los hubiere, ya sea en carteles u hojas sueltas, que se fijarán en parajes públicos, sin perjuicio de otro medio de publicación.

**ARTICULO 20.-** El Poder Ejecutivo solo podrá suspender la convocatoria para elecciones en caso de conmoción, insurrección, invasión, movilización de milicia y dará cuenta de ello a la Legislatura dentro de los diez días, para cuyo conocimiento la convocará si se halla en receso de acuerdo con el artículo 100, inciso 4°) de la Constitución Provincial.

*El Art. 100 inc. 4° mencionado en el Art. 20 de la presente Ley corresponde a la Constitución Provincial del año 1.957, que expresaba: CAPITULO II Atribuciones y Deberes. Artículo 100.- El Gobernador es el Jefe de la Administración y tiene las siguientes atribuciones y deberes.... 4° - Convocar a Sesiones Extraordinarias de la Legislatura cuando algún grave asunto de interés público lo requiera, especificando los asuntos a tratar; o requerir la prorroga de sus sesiones.*

*Su equivalente actual sería el Art. 142, inc. 5° de la Constitución Provincial año 2.003, que expresa: Capítulo Segundo – Atribuciones y Deberes. Artículo 142 – El Gobernador es el Jefe de la Administración y tiene las siguientes atribuciones y deberes:...5) Convocar a Sesiones Extraordinarias de la Legislatura cuando algún grave asunto de interés público lo requiera, especificando los asuntos por tratar, o requerir la prorroga de sus sesiones.*

## **TITULO QUINTO**

### **DEL SUFRAGIO**

## **CAPITULO I**

### **DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS**

**ARTICULO 21.-** <sup>16</sup>Designado el lugar donde deban funcionar las mesas receptoras, el Tribunal Electoral Permanente lo hará conocer al público por lo menos quince (15) días antes de la elección, en la misma forma establecida en el artículo 19 de la presente ley.

<sup>17</sup>El Tribunal Electoral Provincial además deberá tener en cuenta, al momento de la designación del lugar de las mesas receptoras de votos, que el mismo sea de fácil acceso para personas con discapacidad, instalando aquellas en la planta baja del local de votación.

**ARTICULO 22.-** A los efectos del sufragio, el territorio de la Provincia constituye un Distrito Electoral para las elecciones de Gobernador, Vicegobernador, Diputados y Convencionales.

**ARTICULO 23.-** Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de Presidente. Se designarán también para cada mesa dos suplentes, quienes auxiliarán al Presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación en los casos que esta Ley establece.

El nombramiento de los presidentes y de los suplentes lo hará el Tribunal Electoral Permanente<sup>18</sup>, entre los ciudadanos más capacitados y lo comunicará a los nombrados.

**ARTICULO 24.-** Los presidentes y suplentes deberán tener las siguientes cualidades:

---

<sup>16</sup> Modificado por Art. 5 Ley 1433/04

<sup>17</sup> Agregado el segundo párrafo por Art. 1° Ley 1385/02

<sup>18</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

**1°** <sup>19</sup>- Ser elector en ejercicio mayor de 18 años y menor de 70 años;

**2°** - Saber leer y escribir;

**3°** - Residir en la sección electoral;

A los efectos de establecer la existencia de estos requisitos el Tribunal Electoral Permanente<sup>20</sup> está facultado para solicitar de las autoridades respectivas los datos y antecedentes que juzgue necesarios.

**ARTICULO 25.-** A fin de garantizar la libertad, seguridad e inmunidades de los Presidentes y suplentes de Comicios, ninguna autoridad nacional o provincial podrá reducirlos a presión durante las horas de la elección en que deben desempeñar sus funciones, salvo el caso de flagrante delito.

**ARTICULO 26.-** <sup>21</sup>El Tribunal Electoral Permanente hará con una antelación no menor a quince (15) días al acto eleccionario los nombramientos de Presidentes y suplentes de cada mesa.

## **CAPITULO II**

### **APERTURA DEL ACTO ELECTORAL**

**ARTICULO 27.-** El Tribunal Electoral Permanente<sup>22</sup> entregará por medio del Correo y con destino al Presidente de cada mesa electoral los siguientes documentos y útiles:

**1°** - Tres listas depuradas por Padrón Electoral que corresponda a la mesa. Las listas llevarán el número de la mesa, estando encabezadas y terminadas por la fórmula impresa de las actas de apertura

---

<sup>19</sup> Modificado por Art. 3 Ley 1595/12

<sup>20</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>21</sup> Modificado por Art. 6 Ley 1433/04

<sup>22</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

y clausura del comicio. Se harán con los nombres de los ciudadanos comprendidos en el Padrón de las mesas respectivas y tendrán dos casillas: una delante de dichos nombres y otra en la margen derecha de la página; la primera para anotar si el ciudadano ha sufragado, la segunda para observación. Estas anotaciones se harán en las columnas de dos registros;

**2°** - Una urna debidamente sellada y cerrada por el Tribunal Electoral Permanente<sup>23</sup> con intervención de los partidos políticos interesados por medio de sus apoderados;

**3°** - Sobres para el voto;

**4°** - Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el Secretario Electoral;

**5°** - Mazos de boletas en el caso de que los partidos las hubieren dejado para distribuir;

**6°** - Sellos de mesas, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, tintas, secantes y demás útiles, en la cantidad necesaria;

**7°** - Un ejemplar de la presente Ley, autorizada con firma y sellos de la Secretaría Electoral.

La entrega de la documentación y útiles en el lugar donde funcionará la mesa y con anticipación a la apertura del acto electoral. En los casos que no fuera posible hacer entrega por correo, la misma se efectuará por intermedio de la Policía.

**ARTICULO 28.-** El día fijado por la convocatoria para la elección deberán encontrarse a las siete horas y cuarenta y cinco minutos en el local en que debe funcionar la mesa, el Presidente del Comicio, sus suplentes y los agentes encargados de mantener el orden, que las autoridades deban poner a las órdenes del Presidente del Comicio.

---

<sup>23</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

**ARTICULO 29.-** El Presidente de la mesa procederá:

**1°** - Al recibir la urna, los registros y útiles que le entregue el empleado de correo o la policía, de los cuales firmará recibo, previa verificación correspondiente;

**2°** - A cerciorarse que la urna remitida por el Tribunal Electoral Permanente<sup>24</sup>, reúna las condiciones exigidas por esta Ley, y al cerrarla poniéndoles una faja de papel, que no impida la introducción de los sobres de los volantes la cual deberá ser firmada por el Presidente, los suplentes y todos los fiscales presentes, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a hacerlo, se hará constar en la misma acta;

**3°** - A habilitar un recinto inmediato a la mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, para que los electores ensobren su boleta en absoluto secreto. Este recinto que se denominará "cuarto de votación"<sup>25</sup> no debe tener más que una puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás aberturas en presencia de los fiscales de los partidos o de dos electores por lo menos, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto;

**4°** - A habilitar un recinto para instalar la mesa, y sobre ella la urna. Este local debe elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso;

**5°** - A depositar en el cuarto de votación<sup>26</sup> habilitado dejando con suficiente visibilidad las boletas oficializadas de los partidos que hubieren sido remitidas por el Tribunal Electoral Permanente<sup>27</sup> o que entreguen al Presidente los Fiscales acreditados ante las mesas, confrontando escrupulosamente, en presencia de los fiscales cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le fueron remitidos y

---

<sup>24</sup> Reemplazado por Art .9 Ley 1433/04

<sup>25</sup> Sustituido por Art. 3 Ley 1385/02

<sup>26</sup> Sustituido por Art. 3 Ley 1385/02

<sup>27</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

asegurando en esta forma que no haya alteración en la nómina de candidatos o que aparezcan deficiencias de otras clases en aquellas;

**6°** - A firmar y colocar en lugar visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del Registro de Electores, para que pueda ser fácilmente consultado por los sufragantes. Este registro puede ser firmado por los fiscales que así lo deseen;

**7°** - A colocar sobre la mesa los otros dos ejemplares con Registro Electoral, a los efectos que determina esta Ley;

**8°** - A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos, que se hubieren presentado los fiscales que no se encontraren presente en la apertura del acto electoral, serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones comiciales.

**ARTICULO 30°.-** Tomadas estas medidas, a las ocho horas exactamente el presidente de la mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura llenando en letras los claros del formulario impreso en el Registro Especial correspondiente a la mesa, que deberá estar concebido en los siguientes términos: "Acta de Apertura. El día..... del mes..... del año..... en virtud de la convocatoria del día..... del mes..... del año..... para la elección de..... y en presencia de los suplentes y de fiscales de los partidos y el suscrito, Presidente de la Comisión encargada de la mesa número..... circuito..... y sección..... declara abierto el acto electoral."

Esta acta será firmada por el presidente, los suplentes y fiscales. Si éstos no estuvieren presentes, o no hubieren fiscales nombrados o se negaren a firmar, el Presidente consignará el hecho bajo su firma, haciendo testificar por dos electores presentes, quienes firmarán después de él.

Cuando por causa de fuerza mayor debidamente justificada, no sea posible la apertura del comicio a las ocho horas, se dejará constancia en acta de dicha circunstancia.

**ARTICULO 31.-** Los suplentes del presidente de la mesa asistirán al comicio para sustituir al titular, en el caso que éste, por motivo justificado hubiere estado impedido de asistir o tuviere que ausentarse de la mesa, y deberán encontrarse presentes en los actos de apertura y de clausura del comicio, firmando las actas correspondientes. Participarán además en el escrutinio primario de la mesa.

En todas las funciones preparatorias del acto electoral, los dos suplentes son auxiliares del presidente del comicio.

Al reemplazarse entre sí, los tres funcionarios llevarán notas de la hora en que toman y dejan el cargo, en cualquier momento, salvo el caso de haber faltado dos de ellos.

Deberán siempre encontrarse en el local del comicio un suplente para reemplazar al que está actuando de presidente. El presidente titular deberá encontrarse presente en el momento de la apertura y clausura de la elección, salvo causa de fuerza mayor o enfermedad que deberá comunicar al Tribunal Electoral Permanente<sup>28</sup> y a los suplentes.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA EMISION DEL SUFRAGIO**

**ARTICULO 32°.-** <sup>29</sup>Abierto el acto electoral, los electores se presentarán al presidente del comicio por orden de llegada y exhibirán su documento a fin

---

<sup>28</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>29</sup> Modificado por Art. 4 Ley 1595/12

de acreditar que le corresponde votar en la mesa. La Libreta de Enrolamiento (Ley N° 11.386), la Libreta Cívica (Ley N° 13.010) y el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) en cualquiera de sus formatos (Ley N° 17.671), son documentos habilitantes a los fines de esta Ley.

**ARTICULO 33°.-** Hecha la comprobación prescrita en el artículo anterior procederá el presidente a verificar la identidad del elector oyendo a los apoderados o fiscales de los partidos. En el acto de la elección, no se admitirá la presencia de persona ajena, discusión ni observación sobre hecho extraño a aquella. Respecto al elector, sólo podrá admitirse y únicamente, la observación de los apoderados o fiscales de los partidos respecto a la identidad del elector.

Cuando por error de impresión del padrón electoral, el nombre de dicho elector, no corresponda exactamente al que figure en su libreta, el Presidente del comicio no podrá impedir el votar del elector, siempre que las otras constancias de la libreta, como ser: número de matrícula, domicilio y demás datos personales, coincidan con la del padrón y exista divergencia en una de las otras indicaciones, tampoco será éste, motivo para la no admisión del voto. En uno y otro caso las divergencias se anotarán en las columnas de observaciones.

Cuando se presente una libreta que no aparezca agregada la fotografía del enrolado, el presidente del comicio deberá en caso de duda, interrogar al elector sobre las diversas diferencias de anotaciones que constan en la libreta referente a su identidad.

**ARTICULO 34° .-** Si la identidad no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto, vacío y firmado en el acto por él, de puño y letra, en la cara opuesta a la del cierre, y lo invitará a pasar al cuarto de votación<sup>30</sup> a encerrar su voto en dicho sobre. Los apoderados

---

<sup>30</sup> Sustituido por Art. 3 Ley 1385/02

o fiscales de los partidos políticos firmarán el sobre en la misma cara en que lo hiciera el presidente del comicio y deberán asegurarse si el sobre que va a depositar en la urna es el mismo que fue entregado al elector.

**ARTICULO 35°** .- En el caso de que la identidad del elector fuera impugnada por alguno o algunos apoderados o fiscales de los partidos, el presidente del comicio anotará en un sobre especial dicha impugnación, usando de las palabras: Impugnado por el apoderado o fiscales don ..... y don ..... y enseguida, tomará la impresión digital del elector impugnado en una hoja de papel "ad-hoc" escribirá en ella el nombre, el número del enrolamiento y la clase a que pertenezca el elector, luego la firmará y colocará en dicho sobre, que entregará abierto al mismo elector, invitándolo como en el artículo anterior, a pasar al cuarto de votación<sup>31</sup>.

De esta impugnación se tomará nota en la casilla de observaciones de las listas del Padrón Electoral.

El elector no deberá retirar del sobre la impresión digital. Si la retirara, éste hecho constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo prueba en contrario.

En el caso de que ninguno de los apoderados o Fiscales de los partidos quieran firmar el sobre el presidente del comicio así lo hará constar en el mismo sobre, el cual podrá hacer firmar por alguno o algunos de los electores presentes.

La negativa del o de los apoderados o fiscales impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado se considerará como anulación de la impugnación. Basta que uno solo firme para que subsista.

Si el presidente del comicio considera fundada la impugnación el elector impugnado después de haber sufragado podrá ser arrestado a la orden del Presidente del comicio o dará fianza pecuniaria o personal, suficiente a juicio del mismo presidente, que garantice su

---

<sup>31</sup> Sustituido por Art. 3 Ley 1385/02

presentación a los Jueces. En el caso de ser detenido, se hará constar el lugar de su alojamiento.

La fianza pecuniaria será de \$ 500,00 m/n (Quinientos pesos moneda nacional), de la cual el presidente del comicio dará recibo la que quedará en su poder y remitirá luego al Tribunal Electoral Permanente, con la demás documentación. La fianza personal será dada por un vecino conocido y responsable que por escritos se comprometa a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de ser condenado.

El Poder Ejecutivo proveerá al Tribunal Electoral Permanente<sup>32</sup>, y éste lo enviará al presidente del comicio, de formularios de uno y de otro documento y los proveerá de las instrucciones impresas necesarias.

**ARTICULO 36°.** Todo aquel que figure en el Registro Electoral, tiene derecho a votar y nadie podrá cuestionar ese derecho en el acto del sufragio. Por consiguiente los presidentes no admitirán nunca impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el Registro Electoral.

Mantener el secreto del voto es un deber durante el acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo distintivos partidarios, boleta de sufragio, ni formular ninguna manifestación que importe violar el secreto del voto.

**33ARTICULO 36 BIS:** Votación de electores no videntes: El elector no vidente será acompañado al cuarto de votación por una persona de su confianza y de ser posible se le proporcionará boletas impresas en sistema “Braille”, que le permita emitir su voto

---

<sup>32</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>33</sup> Agregado por Art. 2 Ley 1385/02

**ARTICULO 37°.-** Introducido al cuarto de votación<sup>34</sup> y cerrada la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente donde funciona la mesa. El presidente, por su iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar que se verifique si el sobre que trae el elector es lo mismo que él entregó.

**ARTICULO 38°.-** <sup>35</sup>Acto continuo procederá a anotar en el Registro de Electores de la mesa, a la vista de los Fiscales y del elector mismo la palabra "votó" en la columna respectiva al nombre del sufragante. La misma anotación, fechada, firmada y sellada se hará en el documento del elector, en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

En caso de que el documento careciera de dicho espacio, el presidente entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completo, numero de documento personal y nomenclatura de la mesa, la que será firmada por el presidente en el lugar destinado al efecto. El formato de dicha constancia será establecido en la reglamentación y la misma será suficiente a los efectos previstos en los artículos 3°, 5° y 90° de la presente Ley.

**ARTICULO 39° .-** El presidente de la mesa, por propia iniciativa o cuando lo pidan los fiscales de los partidos, examinará el cuarto de votación<sup>36</sup> al objeto de cerciorarse de que funciona de acuerdo a lo prescrito en forma legal.

---

<sup>34</sup> Sustituido por Art. 3 Ley 1385/02

<sup>35</sup> Modificado por Art. 5 Ley 1595/12

<sup>36</sup> Sustituido por Art. 3 Ley 1385/02

**ARTICULO 40°** .- El presidente de la mesa cuidara que en el cuarto de votación,<sup>37</sup> en todo momento se encuentren suficientes ejemplares de boletas oficializadas de todos en forma que sea de ellas dar su voto.

El presidente de la mesa no admitirá que en el cuarto de votación<sup>38</sup> haya otras boletas que las aprobadas por el Tribunal Electoral Permanente<sup>39</sup>.

**ARTICULO 41.-** Las elecciones no podrán ser interrumpidas. En caso de serlo por fuerza mayor, se expresará, en acta separada el tiempo que haya durado la interrupción y su causa.

**ARTICULO 42.-** Cuando el Presidente, los suplentes, los apoderados o fiscales de los partidos acreditados ante la mesa ejerzan sus funciones fuera de las mesas que estén inscriptos podrán votar en aquella, siempre que estén inscriptos en el padrón electoral de la Provincia, agregándose manuscrito su nombre a los de los ejemplares de las actas, con todos los datos correspondientes, además el cargo que ejerce cada uno y la mesa a que pertenecen, según libreta de enrolamiento o libreta cívica.

**ARTICULO 43.-** Las elecciones terminarán a las dieciocho horas en punto y emitido el voto por los electores, que a la hora indicada se encontraren dentro del local donde se encuentra ubicada la mesa, el Presidente declarará clausurado el acto electoral.

De inmediato tachará de la lista los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie de la misma el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los Fiscales. En los casos previstos en el artículo anterior, se dejará también constancia del o los votos emitidos en esas condiciones.

---

<sup>37</sup> Sustituido por Art. 3 Ley 1385/02

<sup>38</sup> Sustituido por Art. 3 Ley 1385/02

<sup>39</sup> Derogado por el Art. 18 Ley 1346/00

## **TITULO SEXTO**

### **ESCRUTINIO DE LAS ELECCIONES**

**ARTICULO 44.-** Acto seguido, el presidente del comicio auxiliado por los suplentes con la presencia de los apoderados o fiscales acreditados ante la mesa y candidatos interesados, hará el escrutinio, ajustándose al siguiente procedimiento:

**1°** - Abrirá la urna, de la cual extraerá todos los sobres y los contará confrontando su número con el de los sufragantes al pié de la lista electoral.

**2°** - Examinará los sobres separando los que no están en forma legal y los que correspondan a votos impugnados, los cuales no podrán ser abiertos.

**3°** - Practicadas dichas operaciones se procederá a la apertura de sobres, cuidando de que la cara del sobre en la cual se han estampado la firma del presidente y de los apoderados o fiscales quede hacia abajo, de modo que no sea vista en el momento en que se conoce su contenido.

Acto continuo, se computarán los votos emitidos por los sufragantes de acuerdo a las siguientes normas:

**1°.-** Solo se computarán las boletas oficializadas;  
Si aparecieren boletas no autorizadas por el Tribunal Electoral Permanente<sup>40</sup> se considerarán votos anulados.

**2°.-** Las boletas que de cualquier manera permitan la individualización del votante, se considerarán observados.

---

<sup>40</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

**ARTICULO 45.-** Finalizada la tarea de escrutinio primario, se consignará en acta impresa al dorso del registro, lo siguiente:

**1°** - La hora del cierre del comicio, el número de sufragios emitidos, la cantidad de votos consignados, la diferencia entre las cifras de, sufragios escrutados y la de votantes señaladas en el registro de electores, todo ello consignado en letras y números.

**2°** - La cantidad en letras y números de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos y el número de votos observados, impugnados y en blanco;

**3°** - El nombre de los apoderados o fiscales y de los suplentes que actuaron en la mesa, con mención de los que se hallaban presentes en el acto del escrutinio, o las razones de su ausencia en ese acto;

**4°** - La mención de las protestas que hubieren formulado los apoderados o fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hicieren con referencia al escrutinio.

**5°** - La nómina de las autoridades a cargo de la custodia del comicio, individualizados por su credencial que hayan actuado a las ordenes del presidente de la mesa hasta la terminación del escrutinio;

**6°** - La hora de terminación del escrutinio en la mesa.

**ARTICULO 46.-** En el caso de que el formulario del acta fuere insuficiente para contener los resultados de la elección, se utilizará el formulario de notas suplementarias que integrará la documentación remitida en su oportunidad. El presidente de la mesa entregará obligatoriamente, a los apoderados o fiscales que lo soliciten un certificado con los resultados que constan en el acta, la cual extenderá un formulario que se emitirá al efecto.

**ARTICULO 47.-** Firmada el acta respectiva por el presidente del comicio y los apoderados o fiscales que actuaron durante el acto electoral, las boletas de sufragios, compiladas y ordenadas de acuerdo a los partidos a que pertenezcan las mismas, y los sobres utilizados por los electores, serán guardados en el sobre de papel fuerte, que remitirá el Tribunal Electoral Permanente<sup>41</sup>, el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de la mesa, los apoderados y los fiscales, será depositado dentro de la urna.

**ARTICULO 48.-** Acto seguido, se procederá a cerrar y lacrar la urna, colocándose una faja especial, que tapaná la boca o rejilla de la urna, cubriendo totalmente la tapa, el frente y la parte superior la cual asegurará y firmará el presidente, los suplentes y los apoderados o fiscales presentes que lo deseen.

Llenando los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de la mesa hará entrega de la urna en forma personal e inmediatamente a los empleados de Correos o de quienes se hubieren recibido los elementos de la elección, los que concurrirán al lugar del comicio al terminarse el mismo.

El presidente del comicio recibirá de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora de entrega de la urna. Uno de estos recibos los remitirá al Tribunal Electoral Permanente<sup>42</sup> y el otro lo guardará para su constancia.

**ARTICULO 49.-** Terminado el acto y entregadas las urnas, los presidente de mesa comunicarán inmediatamente al presidente del Tribunal Electoral Permanente<sup>43</sup> el número de sufragantes, a cuyo efecto deberán hacer uso del telégrafo en carácter oficial y con cargo al Tribunal Electoral

---

<sup>41</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>42</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>43</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

Permanente<sup>44</sup> y si no hubiere oficina lo harán por correos, en la siguiente forma: "Comunico al señor presidente que en la mesa número ..... circuito ..... y sección ..... por mi presidida, han sufragado ..... electores; y, practicado el escrutinio, los resultados fueron los siguientes: comunico igualmente, que siendo las ..... horas, he depositado en el correo bajo certificado (o entregado al empleado autorizado) la urna conteniendo las boletas y documentos de la elección realizada en el día de la fecha.

**ARTICULO 50.-** Los partidos políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que éstas sean entregadas al Correo, hasta que sean recibidas en el Tribunal Electoral Permanente<sup>45</sup>. A tal efecto, los apoderados o los fiscales de los partidos políticos acompañarán al funcionario cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hacen en vehículos, por lo menos dos fiscales o apoderados de distintos partidos, irán con él. Si hubieren más fiscales o apoderados, podrán acompañarlo en otro vehículo. Cuando las urnas y los documentos deban permanecer en la oficina del Correo, se colocarán en un cuarto, y las puertas, ventanas y cualquier otra abertura serán cerradas selladas en presencia de los apoderados o fiscales., quienes podrán custodiar las puertas de entrada durante el tiempo que las urnas permanezcan en él.

## **CAPITULO II**

### **ESCRUTINIO DEFINITIVO Y PROCLAMACION DE**

---

<sup>44</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>45</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

## **ELECTOS**

**ARTICULO 51.-** El Tribunal Electoral Permanente<sup>46</sup> realizará desde el momento mismo de terminado el acto comicial y en un plazo no mayor de quince (15) días las operaciones que se indican en la presente Ley.

**ARTICULO 52.-** El Tribunal Electoral Permanente<sup>47</sup> procederá a la recepción de las urnas y de todos los documentos relativos al acto electoral. Concentrará toda esta documentación en lugar visible, la cual podrá ser fiscalizada por los apoderados de los partidos.

**ARTICULO 53.-** Durante los tres días siguientes a la elección, el Tribunal Electoral Permanente<sup>48</sup> procederá a recibir, de los apoderados de los partidos políticos intervinientes todas las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas.

Estas protestas deberán formularse para cada mesa por separado; de otro modo no se recibirán y no podrán ser tenidas en cuenta.

Pasado estos tres días no se admitirán protesta ni reclamación alguna.

**ARTICULO 54.-** En sesión pública, el Tribunal Electoral Permanente<sup>49</sup>, reunida en el recinto de la legislatura procederá a:

**1°** - Verificar si hay indicios de haber sido violadas las urnas que hayan sido recibidas;

**2°** - Abrir las urnas y controlar si cada uno viene acompañada con los documentos correspondientes;

**3°** - Examinar las actas para verificar;

a) Si hay indicios de que hayan sido adulteradas;

---

<sup>46</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>47</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>48</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>49</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

b) Si no tiene defectos substanciales de forma; y confrontar la hora en que se abrió y se cerró el acto electoral, con la que expresan los recibos correspondientes;

**4°** - Confrontar si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el mismo de los sobres remitidos;

**5°** - Realizar el recuento de votos y escrutinio de acuerdo con el artículo 59 de esta Ley.

A los efectos de estas verificaciones, la Junta podrá disponer comprobaciones sumarísimas.

A todas estas operaciones tienen derecho a asistir los candidatos y los apoderados de los partidos, al solo objeto de fiscalizarlas de conformidad con esta Ley.

**ARTICULO 55.-** El Tribunal Electoral Permanente<sup>50</sup>, de oficio, declarará nula la elección realizada en una mesa cuando:

**1°** - No hubiere acta de elección de la mesa;

**2°** - Hubiere sido maliciosamente adulterada el acta;

**3°** - El número de sufragantes consignados en el acta difieren en más de cinco (5) sobres, al número de sobres utilizados remitido por el presidente de mesa.

**ARTICULO 56.-** A petición de los apoderados de los partidos, el Tribunal Electoral Permanente<sup>51</sup> podrá anular la elección practicada en una mesa cuando:

**1°** - Se comprueba que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral, privó maliciosamente a electores a emitir su voto;

---

<sup>50</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>51</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

**2º** - No conste la firma del presidente del comicio en el acta de apertura o en la de clausura y no se hubieran llenado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta Ley.

**3º** - Hubiere sido maliciosamente presidida la mesa por un presidente distinto del designado o de sus suplentes.

**ARTICULO 57.-** El Tribunal Electoral Permanente<sup>52</sup> podrá no anular el acto de una mesa si por errores de hecho consigna equivocadamente los resultados del escrutinio provisorio y éste puede verificarse nuevamente con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa.

La anulación del acta no importará la anulación de la elección de la mesa, y el Tribunal Electoral Permanente<sup>53</sup> podrá declarar los resultados efectivos del escrutinio de la elección de la misma.

**ARTICULO 58.-** Terminada la verificación de las actas, y pronunciada que fuera la resolución pertinente, el Tribunal Electoral Permanente<sup>54</sup> realizará el escrutinio de los sobres y boletas que tengan la nota de "impugnado".

De ellos se retirará la impresión digital del elector y será entregada a los peritos identificadores para que, después de haber sido examinados, informe sobre la identidad del mismo. Si éste no resultare probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo, si resultare probado, el voto será tenido en cuenta y el Tribunal Electoral Permanente<sup>55</sup> ordenará la inmediata cancelación o devolución de la fianza al elector impugnado, o su libertad en caso de arresto. Tanto en un caso como el otro, los antecedentes se pasarán al Fiscal del Crimen para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnador falso. El Tribunal

---

<sup>52</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>53</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>54</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>55</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

Electoral Permanente<sup>56</sup> deberá declarar la validez de los votos observados, teniendo en cuenta la validez de la observación.

**ARTICULO 59.-** Para realizar el escrutinio de la elección, el Tribunal Electoral Permanente<sup>57</sup> procederá, en primer término, a practicar el cómputo de los votos obtenidos por cada lista, de acuerdo a las siguientes bases:

**1°** - La lista a los efectos de la presente Ley, es la nómina registrada de todos los candidatos de un partido o agrupación para los cargos que deban proveerse.

El voto será emitido por listas;

**2°** - Toda boleta que tenga una denominación registrada, constituye un voto a favor de la lista correspondiente;

**3°** - En presencia de una lista con determinada denominación en la que aparezcan candidatos de otras listas, se computará, independientemente un voto para cada uno de los candidatos votados;

**4°** - Se considerará voto de lista toda boleta que, aún careciendo de denominación partidaria, contenga la totalidad de los nombres de los candidatos de un partido o agrupación.

**5°** - No se escrutarán y se computarán como votos anulados, las boletas con denominación de partidos o agrupaciones que no hayan sido sometidas al registro que prescribe esta Ley.

**ARTICULO 60.-** Decididas las impugnaciones y observaciones existentes y efectuado el recuento general de votos, se procederá a la suma de los resultados de las mesas, a la que se adicionará los votos que hubieren sido indebidamente impugnados y observados de los que se dejará constancia en el acta final.

---

<sup>56</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>57</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

**ARTICULO 61.-** Cuando la elección no se hubiera practicado en alguna o en algunas de las mesas o se hubiere anulado parte de los comicios, se realizarán elecciones complementarias, salvo que la nulidad afecte a menos de la quinta parte de las mesas y estén de acuerdo todos los partidos participantes de la elección en no realizar dichos comicios complementarios.

En caso de que el Tribunal Electoral Permanente<sup>58</sup> resuelva la realización de elecciones complementarias, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que convoque nuevamente a los electores de dicha mesa o mesas para el segundo domingo siguiente al de la terminación del escrutinio, postergándose el resultado hasta después de efectuada y declarada válida la elección complementaria.

**ARTICULO 62.-** Hecho el cómputo general correspondiente, en relación a cada uno de los partidos o agrupaciones que hayan obtenido representación, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiéndose hecho, o después de resueltas por la mayoría del Tribunal Electoral Permanente<sup>59</sup> las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, proclamando aquellos candidatos que hayan sido elegidos.

Una vez concluido el acto se quemarán, en presencia de los concurrentes, las boletas extraídas de las urnas, con excepción de aquellas a que se hubiesen negado validez o que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta a que se refiere el artículo siguiente, rubricada por los miembros del Tribunal Electoral Permanente<sup>60</sup> y por los candidatos o apoderados que quieran hacerlo.

---

<sup>58</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>59</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>60</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

**ARTICULO 63.-** De todos los actos del escrutinio se levantará un acta general firmada por el Presidente del Tribunal Electoral Permanente<sup>61</sup> y el Secretario respectivo, la cual, acompañada de las protestas y boletas a que se refiere el artículo anterior y de las actas, listas y protestas enviadas por cada una de las mesas del distrito electoral será remitida, en paquetes sellados y lacrados, al presidente de las Cámara de Diputados, o al de la Convención Constituyente, o al del Consejo Deliberante, según el caso.

En dicha acta, el Tribunal Electoral Permanente<sup>62</sup> señalará las causas que, a su juicio, fundan la validez o nulidad de la elección. A cada uno de los titulares electos se dará un duplicado de la antedicha acta general para que le sirva de diploma.

## **TITULO SEPTIMO**

### **DE LA JUNTA ELECTORAL**

#### **CAPITULO UNICO**

#### **CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTICULO 64.-** Derogado por Ley 1.346 (Art. 18).

**ARTICULO 65.-** Derogado por Ley 1.346 (Art. 18).

**ARTICULO 66.-** Derogado por Ley 1.346 (Art. 18).

---

<sup>61</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>62</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

**ARTICULO 67.-** El Tribunal Electoral Permanente<sup>63</sup> deberá adoptar sus resoluciones por mayoría de sus miembros.

**ARTICULO 68.-** El Tribunal Electoral Permanente<sup>64</sup> hará su presupuesto ad-referendum de la Legislatura y designará su personal.

Los gastos que demanden el personal y los actos electorales se incluirán en el presupuesto del Poder Judicial.

## **TITULO OCTAVO**

### **DE LA ELECCION DE GOBERNADOR Y**

#### **VICEGOBERNADOR**

#### **CAPITULO UNICO**

### **DE LA FECHA Y FORMA DE LA ELECCION**

**ARTICULO 69.-** La elección de Gobernador, Vicegobernador de la Provincia, se practicará de conformidad a lo prescrito en la tercera parte del capítulo I de la Constitución Provincial.

**ARTICULO 70.-**<sup>65</sup> Las elecciones tendrán lugar cuando lo determine la autoridad correspondiente conforme con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Provincial.

---

<sup>63</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>64</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>65</sup> Modificado por Art. 7 Ley 1433/04

**ARTICULO 71.-** El Tribunal Electoral Permanente<sup>66</sup> practicará el escrutinio y se pronunciará sobre la legalidad de las elecciones, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la Provincia y a las disposiciones de la presente Ley.

**ARTICULO 72.-** Si el Tribunal Electoral Permanente<sup>67</sup> declarare nula la elección de Gobernador y Vicegobernador, la H. Legislatura pronunciará su juicio definitivo sobre ella en caso de confirmar la nulidad, se comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo para que haga nueva convocatoria a elecciones en la forma que determine esta Ley.

## **TITULO NOVENO**

### **DE LA ELECCION DE DIPUTADO,**

### **CONVENCIONALES CONSTITUYENTES**

### **Y CONCEJALES MUNICIPALES**

#### **CAPITULO I**

#### **SISTEMA**

**ARTICULO 73.-** En las elecciones de diputados, convencionales constituyentes y concejales municipales, cada elector deberá votar por dos tercios del número de candidatos a elegir y dos suplentes, y en caso de resultar una fracción, por el número correspondiente al entero inmediato

---

<sup>66</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

<sup>67</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

superior. Los dos tercios corresponderán al partido que obtenga mayoría. El tercio restante corresponderá a la minoría, de conformidad a lo que esta ley determina.

De acuerdo con lo establecido precedentemente, se fijará en la convocatoria, el número de diputados, convencionales constituyentes o concejales que corresponda votar a cada elector.

**ARTICULO 74.-** Se proclamarán electos por la mayoría a los candidatos de la lista que obtenga el mayor número de votos y por la minoría a los de la lista que obtenga el segundo lugar en número de votos.

## **CAPITULO II**

### **DE LA FECHA DE LAS ELECCIONES**

**ARTICULO 75.-** <sup>68</sup>Las elecciones de diputados y concejales municipales tendrán lugar por lo menos, treinta (30) días antes del término de sus mandatos, no pudiendo ser antes de los ciento ochenta (180) días de dicho vencimiento, debiendo hacerse la convocatoria por el número que corresponda elegir en cada cuerpo con sesenta (60) días, por lo menos de anticipación.

Los años en que deba hacerse elección de gobernador y vice se realizará juntamente con esta elección de diputados provinciales y concejales. Los años en que no haya elección de gobernador y vice o cuando exista convocatoria de una elección nacional, las elecciones provinciales y municipales se realizarán el mismo día que aquella, siempre que ésta se realice dentro de los plazos previstos por la Constitución provincial.

---

<sup>68</sup> Primer Párrafo modificado por Art. 8 Ley 1433/04

**ARTICULO 76.-** El intendente será elegido directamente por el pueblo por simple mayoría de votos. Cada elector votará por un ciudadano para desempeñar el cargo. En la elección municipal en que se deba elegir Intendente, cada partido político formará su lista de Candidatos de Intendente, Concejales, con el título de "Elección Municipal"; dichas listas se oficializarán hasta diez días antes, ante el Tribunal Electoral Permanente<sup>69</sup> proclamará y diplomará Intendente al que haya obtenido mayor número de sufragios, y en cuanto a los concejales se estará a lo dispuesto en esta Ley.

## **TITULO UNDECIMO**

### **PROHIBICIONES Y PENAS**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES PROHIBITIVAS**

**ARTICULO 77.-** Durante las elecciones y en el radio del comicio, no habrá más autoridad que la de los respectivos presidentes del mismo, cuyas órdenes y resoluciones deberá cumplir la fuerza pública.

**ARTICULO 78.-** Queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerzas provinciales, con excepción de la policía destinada a guardar el orden, que se encontraren en la Localidad en que tenga lugar la elección, se concentrarán acuartelados durante el tiempo de ellas.

---

<sup>69</sup> Reemplazado por Art. 9 Ley 1433/04

**ARTICULO 79.-** Queda prohibido a los jefes y oficiales superiores de fuerzas armadas, autoridades policiales, nacionales o provinciales, encabezar grupos de ciudadanos durante la elección y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio y, asimismo, hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

**ARTICULO 80.-** Queda prohibida toda reunión de electores en lugar situado dentro del radio de cien (100) metros de la mesa receptora de votos. Asimismo está prohibido el depósito de armas del Estado fuera de los lugares habilitados al efecto.

Si el local fuere tomado a viva fuerza, el propietario o inquilino deberá dar aviso inmediato a las autoridades policiales.

**ARTICULO 81.-** Durante las horas de comicio, quedan prohibidos los espectáculos al aire libre, o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas. Los comercios que expendan bebidas alcohólicas permanecerán cerradas desde la cero hora del día de los comicios hasta las veintiuna horas del citado día.

**ARTICULO 82.-** Es prohibido a los electores la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos desde las dieciocho horas del día anterior de la elección hasta la terminación de los comicios.

### **CAPITULO III**

## **VIOLACION DE LA LEY ELECTORAL**

**ARTICULO 83.-** Toda falta, acto de fraude, coacción, cohecho, intimidación o soborno, ejercitados por los empleados o funcionarios públicos, de cualquier categoría, como también por cualquier persona contra electores antes del acto eleccionario o durante el mismo, serán considerados como un atentado contra el derecho y libertad electoral y penados con prisión o arresto inconvertibles conforme a lo establecido en esta Ley.

Los empleados o funcionarios públicos que incurrieren en esta falta, serán pasibles de cesantías en el cargo que desempeñaren, la primera vez y, en caso de reincidencia, serán exonerados.

**ARTICULO 84.-** Comete violación contra el ejercicio del sufragio, toda persona particular o pública que por hechos u omisiones y de un modo directo o indirecto, impida o contribuya a impedir que las elecciones y actos conexos no se realicen con arreglo a la Constitución y a la presente Ley.

La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de las leyes electorales.

**ARTICULO 85.-** Tanto los funcionarios públicos como los particulares que falsificaren, adulteraren, destruyeren, sustrajeren, sustituyeren o modificaren cualquiera de los registros, actas, documentos u otros actos electorales, antes, durante o después de la elección, o que cooperen, concurren o faciliten aquellos actos, sufrirán la pena que para cada uno de estos casos establece el Código Penal.

El juicio sobre estos delitos será absolutamente independiente de la aprobación o desaprobación del acto electoral por la Cámara de Diputados o cuerpo correspondiente.

**ARTICULO 86.-** Serán sancionados:

**1°** - Con multa de un mil pesos la primera infracción y de tres mil pesos en cada reincidencia, los presidentes o encargados de comités o locales de reunión de electores que infringieran la presente Ley. Si la infracción se cometiera el día de la elección entre apertura y clausura de los comicios, las multas serán el doble de las ya establecidas anteriormente.

Establécese equivalencia de diez y treinta días de arresto para las multas de un mil pesos, respectivamente, de veinte y sesenta días de arresto, respectivamente, en caso de que por violación de este artículo el día del comicio, hubieren de aplicarse el doble de dichas multas.-

**2°** - Con quince días de arresto, los que hicieren uso de banderas, divisas u otros distintivos, desde las dieciocho horas del día anterior a la elección hasta la terminación de los comicios.

**3°** - Con tres meses de arresto los que portaren armas durante el mismo tiempo;

**4°** - Con la misma pena, los que con dictorios, amenazas, injurias o cualquier otro género de demostraciones violentas intentaren coartar la voluntad del sufragante;

**5°** - También con la misma pena, los dueños de las casas en que se expendan bebidas si burlasen la prohibición de la presente Ley;

**6°** - Con cuatro meses de arresto los que vendan votos; con seis meses de arresto los que compren votos;

**7°** - Con seis meses de arresto los que pretenden votar o voten con nombre supuesto;

**8°** - Con las mismas penas del inciso anterior los que con cualquier ardid, engaño o seducción secuestraren al elector durante las horas del comicio impidiéndole dar su voto; con ocho meses si para ello usaren violencia;

**9°** - Con seis meses de prisión los dueños ó inquilinos principales de las casas a que se refiere el artículo 80 si pudiendo hacerlo no diesen aviso a la autoridad al conocer el hecho;

**10°** - Con un año de prisión los que detuvieren demoraren, o estorben con cualquier medio a los mensajeros, chasques o agentes encargados de la conducción de los pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de la Ley;

**11°** - Todo acto que importe una infracción a cualquiera de las disposiciones de la presente ley y que no tenga especificado en la misma una sanción especial, será penada con multa de quinientos a tres mil pesos moneda nacional, o arresto quince días a tres meses.

**ARTICULO 87.-** Serán penados con prisión de un año a dieciocho meses, los particulares que realicen los siguientes hechos:

**1°** - El secuestro de funcionarios a quienes esta Ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones privándolos del ejercicio de sus funciones;

**2°** - La promoción de desórdenes que tenga por objeto suspender la votación o impedirla por la fuerza;

**3°** - El apoderarse de casas situadas dentro de un radio de cien (100) metros alrededor de un recinto del comicio como lo prevé el artículo 80.

**ARTICULO 88.-** Serán igualmente penados con prisión de un año a diez meses, los funcionarios públicos que en violación de esta ley, contribuyan a uno de los actos o una de las omisiones siguientes:

**1°** - A que las listas electorales, ya preparatorias, ya definitivas, no sean formadas con exactitud o no permanezcan expuestas al público con el tiempo y en los lugares prescritos;

**2°** - A toda práctica fraudulenta de las operaciones de formación de las listas y demás documentos y actas escritas;

**3°** - A todo cambio de día, horas y lugares, preestablecidos para las distintas formalidades de la Ley;

**4°** - A que las actas, fórmulas o informes de cualquier clase que la Ley prevé no sean redactadas en su forma legal o no sean firmadas o transmitidas en tiempo oportuno o por las personas que deban suscribirlas;

**5°** - A proclamar un falso resultado de una votación y hacer cualquier otra declaración falsa u otro hecho que importe ocultar la verdad en el curso electoral.

**ARTICULO 89.-** Están sujetos a la pena de uno a dieciocho meses de prisión los autores y cooperadores de los siguientes hechos:

**1°** - El presidente del comicio que, debiendo prestar amparo a un elector según lo dispuesto en el artículo 4° no lo hiciere;

**2°** - El empleado agente de policía que estando a las órdenes del presidente del comicio, no lo obedeciera;

**3°** - El que debiendo recibir o conducir listas o actas de una elección y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantaren los sellos o rompieren los sobres que las contengan;

**4°** - Los empleados civiles militares o policiales que intervinieren para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales y los que teniendo a sus órdenes fuerzas armadas hicieren reuniones para influir en las elecciones;

**5°** - Los que desempeñando alguna autoridad, privaron por cualesquiera otros medios de recurso, de la libertad personal de un elector, impidiéndole dar su voto;

**6°** - Todos los funcionarios creados por esta Ley, cuando no concurren al ejercicio de su mandato o injustificadamente lo abandonen, después de entrar en él o impidieren o influyeren para que otros no cumplan con su deber;

**7°** - Los autores de intimidación y cohecho; consistiendo la primera en actos que hayan debido infundir temor de daño y perjuicio en un espíritu de ordinaria firmeza y el segundo, en el pago o promesa de

pago de algo apreciable de dinero y por parte del que desempeñe funciones públicas, la promesa de dar o de conservar un empleo.

**ARTICULO 90.-** El elector que sin causa legítima dejare de emitir su voto en cualquier elección efectuada en el distrito donde se encuentre inscripto, será penado;

**1°** - Con la publicación de su nombre por el Tribunal Electoral Permanente<sup>70</sup>, como censura por haber dejado de cumplir su deber electoral;

**2°** - Con multa de doscientos pesos moneda nacional y en caso de reincidencia con el doble de la multa que se haya impuesto por la infracción anterior;

**3°** - Las autoridades policiales o militares de cualquier categoría que sean, no tendrán injerencia alguna en la iniciación de estos juicios ni podrán, con el pretexto de hacer efectivo el voto obligatorio, compeler a los ciudadanos a concurrir a los comicios, so pena de multa de cien a dos mil pesos, que será impuesta con sujeción a lo dispuesto en la última parte del inciso anterior.

**ARTICULO 91.-** No incurrirán en dicha pena los que dejaren de votar por encontrarse a más de doscientos (200) kilómetros de la mesa el día del comicio, o haber cambiado domicilio, lo que deberán hacer constar en el mismo día de la elección ante Juez de Paz o autoridad mas cercana.

Tampoco incurrirán en ella los impedidos por enfermedad, por ausencia fuera del país o por causa justificada o por impedimento legítimo debidamente comprobado ante el Juez competente.

**ARTICULO 92.-** El o los apoderados y/o fiscales de los partidos que hicieren la falsa impugnación de identidad contra algún elector, estarán

---

<sup>70</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

obligados a pagar a éste, una indemnización de dos mil pesos moneda nacional si hubiere quedado arrestado hasta la comprobación a que se refiere el artículo 58° salvo prueba de haber procedido de buena fe.

El interesado podrá hacer efectivo el cobro de la multa por la vía del apremio ante la justicia provincial.

**ARTICULO 93.-** La acción para acusar por falta o delitos definidos en esta Ley, será pública y se podrá ejercer hasta dos meses después de cometido aquellos: El procedimiento será sumario y el juicio deberá sustanciarse y fallarse en el término de treinta días a instancia fiscal o de cualquier ciudadano.

**ARTICULO 94.-** Todos los juicios motivados por infracción o esta ley serán substanciados ante los jueces del crimen.

Cuando recaiga contra funcionarios que por la Constitución Nacional o Provincial gocen de inmunidades para estar en juicio, éste no podrá llevarse adelante sin que previamente se hayan levantado las inmunidades por quien corresponda.

**ARTICULO 95.-** Todos los Juicios que se substancien ante cualquier autoridad o tribunal singular o colegiado, por infracciones a esta ley o en sostenimiento, defensa o garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarios.

No son admisibles en ellos cuestiones previas, pues deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto.

**ARTICULO 96.-** Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier elector, según la naturaleza de la elección, sin que el demandante esté obligado a dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado si la acusación es maliciosa.

**ARTICULO 97.-** Las reglas a observar en estos juicios son las siguientes:

**1°** - Presentada la denuncia, el tribunal citará al acusador y al acusado a juicio verbal dentro de los diez días posteriores de la acusación;

**2°** - Si se ofreciese prueba y resultase necesaria su producción se podrá fijar un término de tres (3) días, durante los cuales deberán practicarse todas las diligencias conducentes a tal fin;

**3°** - Los Jueces, a petición de parte, podrán solicitar de quien corresponda la remisión del documento que se denuncia como falsificado o adulterado a los efectos del juicio y vencido los tres (3) días fijados en el inciso anterior y recibido el documento pedido, se citará inmediatamente a una nueva audiencia en la cual depondrán los testigos públicamente, se oirá acusación y la defensa, levantándose acta de lo actuado y se citará en el mismo acto a las partes para sentencia la que dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al comparendo.

**4°** - El retardo de justicia en estos casos será penado con multas de doscientos a quinientos pesos;

**5°** - El procedimiento de las causas electorales continuará aunque el querellante desista y la sentencia que se diese producirá ejecutoria no obstante se dicte en rebeldía del acusado.

**ARTICULO 98.-** Toda sentencia será apelable ante el Superior Tribunal. El Tribunal de apelación deberá pronunciarse dentro del término de cuarenta y ocho horas contado desde el día de la vista de la causa, que se fijará dentro de ocho días de recibidos los autos del inferior, bajo las mismas penalidades establecidas en inciso 4° del artículo anterior.

**ARTICULO 99.-** A objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, las autoridades respectivas mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección para recibir y resolver verbal e inmediatamente las reclamaciones de los

electores que se vieren amenazados o privados del ejercicio del voto por cualquier causa.

A ese efecto, el elector por si u otro ciudadano en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el Juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámites, por medio de la fuerza pública si fuere necesario.

**ARTICULO 100.-** Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto de un día por cada cien pesos moneda nacional.

**ARTICULO 101.-** Todas las multas que por esta Ley se establecen serán a beneficio del Consejo Provincial de Educación, siendo parte su representante legal en los juicios respectivos al solo objeto de perseguir el cobro, una vez aplicada por sentencia firme de los Jueces correspondientes.

## **TITULO DUODECIMO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 102.-** Son de aplicación subsidiaria para los casos no contemplados en la presente ley, las disposiciones vigentes de la Ley Electoral Nacional.

**ARTICULO 103.-** El Estado Provincial contribuirá a sufragar los gastos de impresión de boletas de votos de todos los partidos políticos reconocidos, en una suma que se establezca en cada caso como costo unitario,

debiendo entregarse a cada partido político dicho costo unitario multiplicado por el número de votos que obtuvo en la elección inmediata anterior.

**ARTICULO 104.-** El Poder Ejecutivo queda facultado a convenir con la Nación la utilización de elementos comunes a la elección y participación de los gastos que se originen.

**ARTICULO 105.-** Asimismo queda facultado a convenir la formación de una sola Junta Electoral en caso de elecciones simultáneas nacionales y provinciales

**ARTICULO 106.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y arbitrará los recursos tendientes a su cumplimiento.

**ARTICULO 107.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

**Sancionada: 25 de Octubre de 1.960.**

**Promulgada: Por imperio del art. 84° de la Constitución Provincial**

**Publicada (B.O.): 12 de Mayo de 1.961**

**Ley N° 1.346 – Política**

**Sancionada: 06 de Diciembre de 2.000.**

**Publicada (B.O.): 29 de Diciembre 2.000.**

**Ley N° 1.385 – Política Régimen Electoral**

**Sancionada: 25 de Julio de 2.002.**

**Publicada: 12 de Agosto de 2.002.**

**Ley 1.433 – Política Régimen Electoral**

**Sancionada: 1° de Abril de 2.004.**

**Promulgada: 19 de abril de 2.004.**

**Publicada (B.O.): 14 de Septiembre de 2.004 .**

**Ley 1.595**

**Sancionada: 19 de Diciembre de 2.012.**

**Promulgada: 20 de Diciembre de 2.012.**

**Publicada (B.O.): 21 de Diciembre 2.012.**

**Ley N° 1.679 – Paridad de Genero**

**Sancionada: 04 de Abril de 2.019.**

**Publicada (B.O.): 09 de Abril 2.019.**

## **LEY N° 1346**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

ARTICULO 1º: Créase el Tribunal Electoral Permanente en la Provincia de Formosa, el que ejercerá la jurisdicción electoral en todo el territorio de la Provincia y tiene las atribuciones y deberes establecidos en la presente ley y la demás legislación electoral vigente, que constituye su ley orgánica.-

ARTICULO 2º: El Tribunal Electoral Permanente, tendrá su asiento en la ciudad de Formosa y su sede en las dependencias del Poder Judicial que les sean asignadas. Podrá constituirse en el interior de la Provincia y efectuar delegaciones o la realización de comisiones en las ciudades o pueblos de su territorio, cuando lo considere necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y fines institucionales.-

ARTICULO 3º: El Tribunal Electoral Permanente, estará integrado por tres miembros con categoría y retribución de Jueces de Cámara del Poder Judicial, gozando de los mismos privilegios, prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades, que a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial le otorgan la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las normas procesales vigentes en la Provincia.-

ARTICULO 4º: Los miembros del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia serán designados por la Honorable Legislatura Provincial a propuesta del Poder Ejecutivo, y deberán reunir los mismos requisitos que se requieren para Juez de Cámara del Poder Judicial.

Son inamovibles mientras dure su buena conducta y están sujetos a remoción por jurado de enjuiciamiento en la misma forma y por las mismas causas que los jueces de la Provincia. Antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento por ante la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia.-

ARTICULO 5º: Compete al Tribunal Electoral Permanente de la Provincia intervenir y resolver en única instancia en todos aquellos casos y supuestos en que la Ley N° 152, Ley N° 653 y el Decreto Ley N° 1272/83, asigna competencia a la Junta Electoral Provincial y con los alcances que determinen las leyes específicas, correspondiéndole, además:

a) Llevar el registro electoral de la Provincia y confeccionar el padrón de electores. Hasta tanto se cuente con el mismo, en toda elección provincial se utilizará el padrón electoral nacional del Distrito.-

b) Dictar su reglamento interno.-

c) Confeccionar y remitir al Superior Tribunal de Justicia su proyecto de presupuesto para su anexión al presupuesto del Poder Judicial.-

d) Ejercer la superintendencia del personal del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia, nombrarlo y removerlo del modo y forma que resulte del reglamento que se dicte.-

e) Proponer a la Honorable Legislatura Provincial la actualización y/o modificación de la legislación electoral, pudiendo designar a uno (1) de sus miembros para que funde los proyectos o aporte datos e informes relativos a los mismos.-

f) Organizar los comicios en el ámbito provincial y fiscalizar todo lo atinente a su funcionamiento.-

g) Controlar la fundación, constitución, organización, funcionamiento, fiscalización, caducidad y extinción de los partidos políticos que funcionen dentro del ámbito provincial y/o municipal.-

h) Ejercer el contralor de la totalidad del proceso electoral interno de los partidos políticos que funcionen en los ámbitos señalados en el inciso anterior.-

i) Resolver las cuestiones que se susciten con relación a la aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y demás legislación electoral vigente en la Provincia.-

j) Entender en todos los casos en las acciones de amparo electoral.-

k) Conocer en los supuestos de comisión de delitos y faltas electorales.-

ARTICULO 6º: La Presidencia del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia, será ejercida desde el 1º de enero al 31 de diciembre por aquel de los miembros que sea designado por sorteo, no pudiendo ser reelecto mientras no hayan ejercido la Presidencia la totalidad de sus miembros. El sorteo se realizará en el mes de diciembre de cada año, oportunidad en que de la misma forma se determinará el orden de subrogación.

ARTICULO 7º: Corresponde al Presidente:

- a) Ejercer la representación del Tribunal.
- b) Ejercer la dirección del personal.
- c) Dirigir las audiencias.
- d) Decretar las providencias de mero trámite, las que serán susceptibles de reposición ante el Tribunal en pleno.

ARTICULO 8º: Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal Electoral podrá:

- a) Requerir el auxilio de las fuerzas de seguridad.
- b) Solicitar la colaboración que estime necesaria a cualquier autoridad judicial o administrativa.

ARTICULO 9º: Las decisiones del Tribunal Electoral de la Provincia serán tomadas por simple mayoría, con el voto de la totalidad de sus miembros los que podrán adherir a los votos precedentes. En caso de recusación, excusación o vacancia, los miembros del Tribunal, serán subrogados por magistrados de igual rango del Poder Judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. No será procedente la recusación sin causa.

ARTICULO 10: Hasta tanto se dicten las pertinentes normas especiales, el procedimiento a seguirse por ante el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia será el que resulta de la legislación electoral vigente. Cuando la cuestión planteada fuere contenciosa, se aplicarán las normas del proceso sumario o sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, según lo resuelva en auto que será irrecurrible.

ARTICULO 11: Cuando lo determine la norma aplicable, o se afecten cuestiones de orden público, de oficio o a petición de parte, se dará intervención al señor Agente Fiscal en turno que corresponda.

ARTICULO 12: En caso de simultaneidad de elecciones en el orden nacional y provincial, corresponderá siempre al Tribunal Electoral Permanente de la Provincia, entender en la oficialización de candidatos a cargos electivos provinciales, distribución de cargos, proclamación de los electos y en toda otra cuestión que se suscite con relación a estos aspectos. El Tribunal Electoral Permanente podrá convenir con la Justicia Electoral Federal la coordinación de actividades en caso de simultaneidad de elecciones.

ARTICULO 13: Sin perjuicio de las adecuaciones que por Acordada disponga el Tribunal, le serán aplicables a su personal el régimen de licencias, ascensos, incompatibilidades y sanciones establecidas para el personal del Poder Judicial en el Reglamento Interno de la Administración de Justicia.

ARTICULO 14: El Tribunal Electoral de la Provincia contará con una Secretaría Electoral a cargo de un funcionario con categoría y retribución de Secretario de Cámara del Poder Judicial, gozando de los mismos privilegios, prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades que éstos. Para ser designado Secretario Electoral se requiere ser argentino mayor de edad y poseer título de abogado expedido o revalidado por Universidad argentina. En caso de ausencia, excusación, vacancia o de cualquier otro impedimento, el Secretario será reemplazado por quien designe el Presidente del Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 15: Los titulares de la actual Secretaría y Prosecretaría Electoral de la Junta Electoral Provincial, así como el personal y bienes asignados a la misma pasarán a depender del Tribunal Electoral de la Provincia, manteniendo la situación de revista, categoría y retribución que actualmente detentan, debiendo el Excelentísimo Superior Tribunal de

Justicia de la Provincia efectuar la pertinente reestructuración presupuestaria. Dentro de los veinte (20) días hábiles de la promulgación de esta ley, el personal de la Secretaría Electoral que no acepte depender del Tribunal Electoral de la Provincia deberá hacerlo saber por escrito al Superior Tribunal de Justicia, el que procederá a asignarle nuevo destino.

ARTICULO 16: A los fines presupuestarios y contables, el Tribunal Electoral de la Provincia integrará el presupuesto del Poder Judicial, debiendo individualizarse las partidas que le correspondan, así como el resultado de su aplicación, correspondiendo a la Dcción. de Administración del Poder Judicial efectuar el contralor y gestión de las mismas.

ARTICULO 17: Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia, sólo serán pasibles de los recursos extraordinarios por inconstitucionalidad que regula el Título IV, Capítulo IV, Sección 7ma. Del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia; y por arbitrariedad por ante el Superior Tribunal de Justicia, en los plazos y la forma allí dispuesta.

ARTICULO 18: Derógase a partir de la promulgación de la presente ley el art. 64, 65 y 66 de la Ley N° 152, y toda otra disposición que se oponga a la presente ley, en tanto crea una Junta Electoral Permanente, pasando las funciones que dicha norma asigna a la misma al Tribunal Electoral de la Provincia que aquí se crea, a la que deberá remitirse toda la documentación, archivos, causas y expedientes que hasta el presente se encuentren registrados y/o radicados ante la Junta Electoral, bajo inventario que deberá efectuar el Secretario Electoral.

ARTICULO 19: En todo lo no previsto en los artículos precedentes, será de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial -Ley N° 512 y sus modificatorias.

ARTICULO 20: La presente ley es de orden público y será de aplicación para todos los partidos que intervengan en la elección de autoridades provinciales y municipales.

ARTICULO 21: Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con el presupuesto del Poder Judicial, a cuyo efecto facúltase al Superior Tribunal de Justicia a efectuar las pertinentes reestructuraciones y al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones en el Presupuesto General de la Provincia que sean necesarias.

ARTICULO 22: Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese. Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el seis de diciembre del año dos mil.

VIRGILIO LIDER MORILLA / JOSE MIGUEL ANGEL MAYANS  
SECRETARIO LEGISLATIVO / PRESIDENTE PROVISIONAL

**Ley N° 1.346 – Política**

**Sancionada: 06 de Diciembre de 2.000.**

**Publicada (B.O.): 29 de Diciembre 2.000.**

## **L E Y N° 1433 -**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Modificase el artículo 2° de la ley 152 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Listas provisionales: En la capital provincial, ciudades o núcleos importantes de población, los jueces electorales harán fijar las listas de electores provisorias en los establecimientos y lugares públicos que estime conveniente. Podrán obtener copias de las mismas los partidos políticos reconocidos o que hubiese solicitado su reconocimiento. Las listas serán distribuidas en número a determinar por el Tribunal Electoral Permanente, por lo menos con dos (2) meses antes del acto comicial".

Art. 2°.- Incorpórase a la ley 152 los artículos 2° segundo; 2° tercero, 2° cuarto y 2° quinto, con el siguiente texto:

Artículo 2° segundo: Las listas de electores depuradas constituirán el padrón electoral, que tendrán que hallarse impreso veinte (20) días antes de la fecha de la elección. Las que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedarán archivadas en el Tribunal Electoral Permanente.

Artículo 2° tercero: Errores u omisiones. Plazos para subsanarlos. Los ciudadanos estarán facultados para pedir hasta quince (15) días antes del acto comicial que se subsanen los errores u omisiones existentes en el padrón. Ello podrá hacerse personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, libre de porte y los jueces dispondrán se tome nota de las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del Tribunal y en los que deberán remitir para la elección al presidente del comicio.

No darán órdenes directas de inclusión de electores en los ejemplares ya enviados a los presidentes de mesa. El presente artículo solo se refiere a la enmienda de erratas u omisiones.

Artículo 2° cuarto: Personal policial. Sesenta (60) días antes de cada elección, el jefe de policía comunicará al Tribunal Electoral Permanente la nómina de los agentes que revistan a sus ordenes y que de acuerdo con lo establecido por la legislación electoral no podrán votar, consignando los siguientes datos: apellido, nombre, número de documento cívico, clase y domicilio anotados en el mismo.

Cualquier alta posterior se hará conocer al Tribunal Electoral Permanente inmediatamente de ocurrida y en la forma indicada.

Artículo 2° quinto: Comunicación de autoridades civiles respecto de electores inhabilitados. Las autoridades civiles deberán formalizar sesenta (60) días antes de cada elección mediante comunicación al Tribunal Electoral Permanente la referencia de los electores inhabilitados en virtud de lo prescripto por la legislación electoral vigente y que se hallen bajo sus ordenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente artículo, pasados treinta (30) días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. El Tribunal Electoral Permanente comunicará el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

Art. 3°.- Modificase el primer párrafo del artículo 14 de la ley 152 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A los efectos de la presente ley los partidos y agrupaciones políticas que hayan de intervenir en una elección comunicarán al Tribunal Electoral Permanente hasta con treinta y cinco (35) días antes de la misma, el nombre de sus candidatos quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Art. 4°.- Modificase el artículo 18 de la ley 152 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La convocatoria a elecciones de autoridades provinciales será hecha por el Poder Ejecutivo y la de autoridades municipales, en los municipios

constituidos, por los respectivos Intendentes. Cuando se constituyan nuevos municipios serán convocados por el Poder Ejecutivo.

La convocatoria deberá ser hecha con una anticipación mínima de sesenta (60) días a los fines de posibilitar el desarrollo del cronograma electoral y deberá determinar la fecha de los comicios para un plazo no inferior a los treinta (30) días ni superior a los ciento ochenta (180) días del vencimiento del mandato y expresará:

1°.- Fecha de elección;

2°.- Número de diputados, convencionales o concejales, titulares y suplentes que deban elegirse en la provincia o municipio y cuando corresponda, gobernador, vicegobernador e intendente;

3°.- Número de candidatos por los que puede votar el elector".

Art. 5°.- Modificase el artículo 21 de la ley 152 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Designado el lugar donde deban funcionar las mesas receptoras, el Tribunal Electoral Permanente lo hará conocer al público por lo menos quince (15) días antes de la elección, en la misma forma establecida en el artículo 19 de la presente ley".

Art. 6°.- Modificase el artículo 26 de la ley 152 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El Tribunal Electoral Permanente hará con una antelación no menor a quince (15) días al acto eleccionario los nombramientos de presidentes y suplentes de cada mesa".

Art. 7°.- Modificase el artículo 70 de la ley 152 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las elecciones tendrán lugar cuando lo determine la autoridad correspondiente conforme con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Provincial".

Art. 8°.- Modificase el primer párrafo del artículo 75 de la ley 152 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las elecciones de diputados y concejales municipales tendrán lugar por lo menos, treinta (30) días antes del término de sus mandatos, no pudiendo ser antes de los ciento ochenta (180) días de dicho vencimiento, debiendo hacerse la convocatoria por el número que corresponda elegir en cada cuerpo con sesenta (60) días por lo menos de anticipación.

Art. 9°.- Reemplácese el término "Junta Electoral Provincial" por el de "Tribunal Electoral Permanente", en los siguientes artículos de la ley 152: 1°, 5°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 24, 25, 27, 29, 31, 34, 35, 44, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 67, 68, 71, 72, 76 y 105.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el primero de abril de dos mil cuatro.

Arq. RAUL VIRGILIO GALEANO / Dip. ARMANDO FELIPE CABRERA

Secretario Legislativo / Presidente Provisional

### **Ley 1.433 – Política Régimen Electoral**

**Sancionada: 1° de Abril de 2.004.**

**Promulgada: 19 de abril de 2.004.**

**Publicada (B.O.): 14 de Septiembre de 2.004 .**

## **L E Y N° 1595**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

**Artículo 1°.**- Modificase el artículo 1° de la Ley N° 152, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 1°.**- Son electores para todas las elecciones de la Provincia los mayores de 16 años que figuren en el Registro Nacional de Electores, el cual regirá con arreglo a las prescripciones de la Constitución Provincial, de la presente Ley y de la Ley Orgánica Municipal. El Poder Ejecutivo solicitará oportunamente del Juzgado Federal, copia autorizada del padrón la que deberá remitirse al Tribunal Electoral Permanente.”

**Art. 2°.**- Modificase el inciso 1° del artículo 8° de la Ley N° 152, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“1°.- Los electores menores de 18 años y mayores de 70 años.”

**Art. 3°.**- Modificase el inciso 1° del artículo 24° de la Ley N° 152, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“1°.- Ser elector en ejercicio mayor de 18 años y menor de 70 años.”

**Art. 4°.**- Modificase el artículo 32° de la Ley N° 152, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 32°.**- Abierto el acto electoral, los electores se presentarán al presidente del comicio por orden de llegada y exhibirán su documento a fin de acreditar que le corresponde votar en la mesa. La Libreta de Enrolamiento (Ley N° 11.386), la Libreta Cívica (Ley N° 13.010) y el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) en cualquiera de sus formatos (Ley N° 17.671), son documentos habilitantes a los fines de esta Ley.”

**Art. 5°.**- Modificase el artículo 38° de la Ley N° 152, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 38°.**- Acto continuo procederá a anotar en el Registro de Electores de la mesa, a la vista de los Fiscales y del elector mismo, la palabra “votó” en la columna respectiva al nombre del sufragante. La

misma anotación, fechada, firmada y sellada se hará en el documento del elector, en el lugar expresamente destinado a ese efecto.

En caso de que el documento careciera de dicho espacio, el presidente entregará al elector una constancia de emisión del voto que contendrá los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre y apellido completo, número de documento personal y nomenclatura de la mesa, la que será firmada por el presidente en el lugar destinado al efecto. El formato de dicha constancia será establecido en la reglamentación y la misma será suficiente a los efectos previstos en los artículos 3º, 5º y 90º de la presente Ley.”

**Art. 6º.**- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el diecinueve de diciembre de dos mil doce.

ESTER FATIMA VILLAMAYOR ARMANDO FELIPE CABRERA  
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA PRESIDENTE PROVISIONAL  
HONORABLE LEGISLATURA HONORABLE LEGISLATURA

### **Ley 1.595**

**Sancionada: 19 de Diciembre de 2.012.**

**Promulgada: 20 de Diciembre de 2.012.**

**Publicada (B.O.): 21 de Diciembre 2.012.**

## **L E Y N° 1679**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

**Artículo 1°.-** La presente Ley tiene como objetivo fundamental garantizar la paridad de género en las candidaturas a cargos electivos legislativos tanto en el orden Provincial como Municipal y Comisiones de Fomento, así como en la conformación de los Órganos de los Partidos Políticos.

**Art. 2°.-** Las listas para cargos electivos legislativos que se presenten como lemas y/o sublemas deberán conformarse con candidatos/as de distinto género de manera intercalada y consecutiva desde la primera candidatura titular hasta la última suplente, de modo tal que no haya dos (2) del mismo género consecutivas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con este requisito.

El género del candidato/a estará determinado por su Documento Nacional de Identidad.

**Art. 3°.-** Modificase el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley N° 152 - Régimen Electoral de la Provincia de Formosa- y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Toda lista debe comprender un número de candidatos igual al de diputados, convencionales constituyentes y concejales que corresponda elegir y los suplentes correspondientes, debiendo conformarse con postulantes de ambos géneros en una distribución igualitaria, de manera intercalada y consecutiva. El número de suplentes se determinará conforme a lo que a continuación se expresa:*

*Cuando se elijan 2 titulares: 2 suplentes.*

*Cuando se elijan 3 titulares: 3 suplentes.*

*Cuando se elijan 4 titulares: 3 suplentes.*

*Cuando se elijan 5 titulares: 3 suplentes.*

*Cuando se elijan 6 titulares: 4 suplentes.*

*Cuando se elijan 7 titulares: 4 suplentes.*

*Cuando se elijan 8 titulares: 5 suplentes.*

*Cuando se elijan 9 titulares: 6 suplentes.*

*Cuando se elijan 10 titulares: 6 suplentes.*

*Cuando se elijan 11 a 20 titulares: 8 suplentes.*

*Cuando se elijan 21 titulares en adelante: 10 suplentes.*

**Art. 4°.-** Modificase el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley de Lemas N° 653, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*En caso de fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal, los reemplazos se harán de las listas de suplentes de la última elección por orden correlativo, respetándose el mismo género y el sublema del causante de la vacancia.*

**Art. 5°.-** Modificase el inciso c) del artículo 3° del Decreto Ley N° 1272/83 Estatuto de los Partidos Políticos de la Provincia de Formosa-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*c) Organización estable y funcionamiento reglados por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos en la forma que establezca cada partido, respetando la paridad de género.*

**Art. 6°.-** Modificase el artículo 23 del Decreto Ley N° 1272/83 Estatuto de los Partidos Políticos de la Provincia de Formosa-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Art. 23.-** *La Carta Orgánica constituye la norma fundamental del partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias, a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, respetando la paridad de género en el acceso a cargos partidarios.*

**Art. 7°.-** Incorpórase el inciso e) al artículo 60 del Decreto Ley N° 1272/83 Estatuto de los Partidos Políticos de la Provincia de Formosa- como causal

de caducidad de la personería jurídico-política de los partidos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*e) La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio.*

**Art. 8°.-** Los Partidos Políticos adecuarán sus Cartas Orgánicas a los principios y disposiciones previstas en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente, dentro del plazo de ciento veinte (120) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 9°.-** Derógase la Ley Provincial N° 1155.

**Art. 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Dr. LORENZ OLIVIER BOONMAN / Dr. ARMANDO FELIPE CABRERA  
SECRETARIO LEGISLATIVO / PRESIDENTE PROVISIONAL  
HONORABLE LEGISLATURA / HONORABLE LEGISLATURA

**Ley N° 1.679 – Paridad de Genero**

**Sancionada: 04 de Abril de 2.019.**

**Publicada (B.O.): 09 de Abril 2.019.**



# **LEY 653**

**SISTEMA ELECTORAL**

**LEMAS Y SUB-LEMAS**



## **SISTEMA ELECTORAL: LEMA y SUB-LEMA**

### **LEY N° 653**

**ARTICULO 1°:** <sup>71</sup> “Adóptese para la provincia de Formosa el siguiente sistema electoral, en el que, a los efectos de esta Ley, se entenderá por “LEMA” la denominación de un Partido Político y “SUBLEMA” se definirá como una fracción de un LEMA, para todos los actos y procedimientos electorales, de conformidad con las prescripciones de la presente ley para la elección de Convencionales Constituyentes, Diputados Provinciales, Intendentes, Presidentes de Comisiones de Fomento y Concejales para toda la provincia o por Localidades, los que deberán ser registrados ante el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia”.

**ARTICULO 2°:** <sup>72</sup> A los fines de que un Sub-Lema pueda ser tenido como tal para todos los actos y procedimientos electorales, deberá solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral Permanente, dentro de los quince (15) días de la fecha de publicación del Instrumento que convoque a Elecciones, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) <sup>73</sup> Acta de Constitución que deberá ser confeccionada por una Junta Promotora compuesta por un mínimo de veinte (20) afiliados del Lema. Este acuerdo de voluntades deberá especificar el nombre, domicilio y matrícula de los afiliados firmantes y estar certificada su firma por Juzgado de Paz y/o Tribunal Electoral Permanente. Este requisito no será exigido para los Sub-Lemas que representen a los cuerpos orgánicos del Partido conforme sus respectivas Cartas Orgánicas. Los integrantes de la Junta Promotora de un Sub-Lema no podrán integrar la de otros Sub-Lemas.
- b) Nombre adoptado por el Sub-Lema.

---

<sup>71</sup> Modificado por Art. 1 (deroga Ley de Lemas para Elección de Gobernador y Vice) y Art. 2 de la Ley N° 1570/11

<sup>72</sup> Primer párrafo del Art. 2 modificado por Art. 1 de la Ley N° 1.434/04

<sup>73</sup> Inciso a) del Art. 2 modificado por Art. 2 Ley N° 1501/06

- c)** Domicilio legal en la Capital del Distrito y designación de Apoderados, quienes actuarán solamente en cuestiones de interés del Sub-Lema que representan; siendo el Apoderado del Lema o Partido Político quien representará al Lema a los efectos legales.
- d)** Todos los trámites ante el Tribunal Electoral Permanente<sup>74</sup>, hasta la Constitución del Sub-Lema será efectuado por su Apoderado, quien será responsable de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

<sup>75</sup> Los Partidos actuantes en las elecciones podrán constituir ante el Tribunal Electoral Permanente, hasta tres (3) Sub Lemas, dos (2) de ellos deberán pertenecer o representar a los cuerpos orgánicos.

En el caso de la constitución de una Alianza Electoral, los Partidos integrantes de la misma tendrán derecho a un Sub-Lema dentro del Lema de mayor cantidad de afiliados y pertenecerán a dicho Lema.

Además de los Sub Lemas indicados en los párrafos anteriores, los Lemas o Partidos Políticos que superen los cinco mil (5000) afiliados tendrán derecho a crecer en un Sub Lema por cada cinco mil (5000) afiliados hasta completar las fracciones que dicha cantidad le permita. A los fines de determinar la cantidad de afiliados de una Alianza Electoral se sumaran los afiliados de todos los partidos integrantes de la misma. En el caso de los Sub Lemas inscriptos que excedan lo permitido en el párrafo anterior, se eliminarán primero las listas idénticas. Si persistiere el excedente se intimará al Lema en términos perentorios de veinticuatro (24) horas defina quien participará.

El cincuenta por ciento (50 %) de los Sub Lemas que pueda constituir cada Partido o Alianza por superar los cinco mil (5000) afiliados deberán representar a los Órganos Partidarios debiendo éstos dentro de los quince (15) días de notificada la convocatoria informar al Tribunal

---

<sup>74</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>75</sup> Último párrafo del Art. 2 incorporado por Art. 1 Ley 1501/06

Electoral Permanente el nombre que adoptaran dichos Sub Lemas y los demás recaudos de ley.

<sup>76</sup>“En el caso de que algún Sublema no oficializare candidatos, podrá hacerlo el Lema a través de sus Órganos Partidarios Competentes. En este supuesto, vencido el plazo de presentación de candidatos establecido en el Art. 14° de la Ley N° 152, el Lema dispondrá de una prórroga dispuesta por el Tribunal Electoral Permanente para efectuar dicha presentación”.

**ARTICULO 3°:** <sup>77</sup>Si se constituyeran frentes o alianzas electorales, éstas constituirán un Sublema del Partido que tuviere mayor cantidad de afiliados registrados ante el Organismo Competente.

**ARTICULO 4°:** <sup>78</sup>“Para los fines electorales provinciales o municipales, cada Sublema podrá presentar candidatos para los cargos indicados en el artículo 1° de la presente Ley, adheridos a la formula de candidatos a Gobernador y Vicegobernador que tendrá cada Lema”.

**ARTICULO 5°:** <sup>79</sup>“La elección a Gobernador y Vicegobernador, Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento, se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, para cada caso. Para ello, los votos emitidos a favor de cualquier Sublema para el caso de Gobernador y Vicegobernador se acumularán al Lema y para el caso de Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento se acumularán a favor del Sublema que haya obtenido mayor cantidad de sufragios y que en consecuencia será el que represente al Lema. En el supuesto que se produzca un empate de votos entre estos candidatos y siempre que ello incida en la

---

<sup>76</sup> Último párrafo del Art. 2 agregado por Art. 3 Ley 1570/11

<sup>77</sup> Última parte del Art. 3 suprimido por Art. 4 Ley 1570/11

<sup>78</sup> Modificado por Ley 1570/11 (t.o.)

<sup>79</sup> Modificado por Ley 1570/11 (t.o.)

adjudicación final de los cargos, se procederá a una nueva elección limitada a las nominaciones igualadas.

**ARTICULO 6°:** <sup>80</sup>Para la distribución de los cargos titulares de Convencionales Constituyentes, Diputados Provinciales y Concejales, se aplicará el sistema D'Hont, primero entre Lemas a fin de determinar la cantidad de cargos que corresponden a cada uno de ellos, y luego entre Sub-Lemas de cada Lema a fin de establecer a que candidatos pertenecen dichos cargos. En caso de que dos o mas Sub-Lemas de un mismo Lema proclamen idénticas listas de candidatos, los votos obtenidos se acumularán a favor del Sub-Lema que haya obtenido mayor cantidad de sufragios en esas listas coincidentes.

<sup>81</sup>En caso de fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal, los reemplazos se harán de las listas suplentes de la última elección por orden correlativo, respetándose el mismo género y el Sublema del causante de la vacancia.

Si ésta se produjo por quien fuera electo en Comicios anteriores a la presente Ley, el incorporado deberá pertenecer al Sub-Lema cuyos candidatos surgieron de los Cuerpos Orgánicos del Partido.

**ARTICULO 7°:** El Lema pertenece al Partido Político que lo haya registrado ninguna Agrupación Política tendrá derecho, conforme al Estatuto de los Partidos Políticos, al uso de un Lema que contenga una palabra que individualice a un Lema ya registrado, o cualquier palabra o palabras similares o cuya significación pueda ofrecer semejanza con dicho Lema, ya sea por razones lingüísticas, históricas o políticas. Es obligatorio para los Sub-Lemas el uso del nombre o Lema del Partido Político al que pertenece.

---

<sup>80</sup> Modificado por Ley 825/88

<sup>81</sup> Segundo párrafo del Art. 6 modificado por Art. 4 Ley 1679/19

**ARTICULO 8°:** <sup>82</sup>Cumplido los requisitos exigidos, el Tribunal Electoral Permanente procederá mediante auto fundado y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación a conceder o denegar la personalidad solicitada, la que se notificará al Apoderado del Sublema y Lema correspondiente.

**ARTICULO 9°:** <sup>83</sup>Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta y cinco (35) días antes del acto eleccionario los Sublemas registrarán ante el Tribunal Electoral Permanente la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se los postula y no estar comprendidos dentro de las inhabilidades legales.

Se presentarán juntamente con el pedido de Oficialización de Listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral.

Dentro de los cinco días subsiguientes, el Tribunal Electoral Permanente dictará Resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto a la calidad de los candidatos.

La lista Oficializada de candidatos será comunicada por el Tribunal Electoral Permanente al Apoderado del Sub-Lema y Lema correspondiente.

**ARTICULO 10°:** <sup>84</sup>Los Sublemas reconocidos que hubieran proclamados candidatos, someterán a la aprobación del Tribunal Electoral Permanente por lo menos con veinte (20) días antes de la elección, un número suficiente de modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los Comicios.

Las Boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel diario común. Cuando se realicen elecciones

---

<sup>82</sup> Modificado por Art. 2 Ley 1434/04 (t.o.)

<sup>83</sup> Primer Párrafo del Art. 9 modificado por Art. 3 Ley 1434/04

<sup>84</sup> Primer Párrafo del Art. 10 modificado por Art. 4 Ley 1434/04

simultáneas se utilizarán boletas separadas. Las boletas tendrán tantas secciones como categoría de candidatos comprenda la elección.

En las boletas se incluirán en tinta negra, la designación del Partido Político o Lema su signo y número de identificación insertas en la parte superior. Los Sub-Lemas se distinguirán añadiendo debajo de dichos datos su denominación distintiva y su símbolo.

La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas.

**ARTICULO 11°:** Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el local del Tribunal Electoral Permanente<sup>85</sup> adherida a una hoja de papel tipo oficio.

**ARTICULO 12°:** El Tribunal Electoral Permanente<sup>86</sup> verificará la impresión en todas las boletas de los distintos Sub-Lemas en cuanto a las dimensiones tipográficas, como asimismo si los nombres y el orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada.

**ARTICULO 13°:** Cumplidos éstos trámites el Tribunal Electoral Permanente<sup>87</sup> convocará a los apoderados de Lemas y Sub-Lemas y oídos estos se aprobarán las boletas.

Las mismas deberán tener diferencias tales que las hagan inconfundibles entre sí a simple vista aún para los electores analfabetos.

Aprobadas las boletas se presentarán dos modelos por mesa electoral.

**ARTICULO 14°:** Los Sub-Lemas podrán designar dentro del término y en las condiciones de Ley, Fiscales Generales y de mesa.

---

<sup>85</sup> Reemplazado por Art. 5 Ley 1434/04

<sup>86</sup> Reemplazado por Art. 5 Ley 1434/04

<sup>87</sup> Reemplazado por Art. 5 Ley 1434/04

**ARTICULO 15°:** Derogase toda norma que se oponga a la presente Ley.

**ARTICULO 16°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

.....

**Sancionada:** 01 de Abril de 1.987

**Publicada (B.O.):** 10 de Abril de 1.987

**Ley N° 825 – Régimen Electoral**

**Sancionada:** 19 de Diciembre de 1.988.

**Ley N° 1.434 – Política Ley de Lemas**

**Sancionada:** 01 de Abril de 2.004.

**Publicada:** 14 de Septiembre de 2.004.

**Ley N° 1.501 – Política Régimen Electoral Lemas y Sublemas**

**Sancionada:** 30 de Noviembre de 2.006.

**Publicada:** 31 de Enero de 2.007.

**Ley N° 1.570 – Política Régimen Electoral**

**Sancionada:** 30 de Junio de 2.011.

**Publicada:** 18 de Julio de 2.011.

**Ley N° 1.679 – Paridad de Genero**

**Sancionada:** 04 de Abril de 2.019.

**Publicada (B.O.):** 09 de Abril de 2.019.



**- L E Y N° 1434 -**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Modificase el primer párrafo del artículo 2° de la ley 653, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" A los fines de que un Sublema pueda ser tenido como tal para todos los actos y procedimientos electorales deberá solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral Permanente, dentro de los quince (15) días de la fecha de publicación del instrumento que convoque a elecciones, cumpliendo los siguientes requisitos:

Art. 2°.- Modificase el artículo 8° de la ley 653, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cumplido los requisitos exigidos, el Tribunal Electoral Permanente procederá mediante auto fundado y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación a conceder o denegar la personalidad solicitada, la que se notificará al apoderado del Sublema y Lema correspondiente".

Art. 3°.- Modificase el artículo 9° de la ley 653, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta y cinco (35) días antes del acto eleccionario los Sublemas registrarán ante el Tribunal Electoral Permanente la lista de los candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se los postula y no estar comprendidos dentro de las inhabilidades legales".

Art. 4°.- Modificase el primer párrafo del artículo 10 de la ley 653, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Los Sublemas reconocidos que hubieran proclamado candidatos, someterán a la aprobación del Tribunal Electoral Permanente, por lo menos con veinte (20) días antes de la elección, un número suficiente de

modelos exactos de las Boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios".

Art. 5°.- Reemplácese el término "Junta Electoral Provincial" por el de "Tribunal Electoral Permanente" en los siguientes artículos de la ley 653: 1°, 11, 12 y 13.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el primero de abril de dos mil cuatro.

Arq. RAUL VIRGILIO GALEANO / Dip. ARMANDO FELIPE CABRERA  
Secretario Legislativo / Presidente Provisional

**Ley N° 1.434 – Política Ley de Lemas**

**Sancionada: 01 de Abril de 2.004.**

**Publicada: 14 de Septiembre de 2.004.**

## **LEY N° 825**

La legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícanse el artículo 4° y el primer párrafo del artículo 6° de la ley n° 653, que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Art. 4°.- Para los fines electorales provinciales o municipales, cada Sub-Lema podrá presentar en su caso candidatos a Convencionales constituyentes, Gobernador, Vicegobernador, Diputados provinciales, Intendentes, Presidentes de Comisiones de Fomento y Concejales, para toda la provincia o por localidades".

"Art. 6°.- Para la distribución de los cargos titulares de Convencionales Constituyentes, Diputados Provinciales y Concejales, se aplicará el sistema D'Hont, primero entre Lemas a fin de determinar la cantidad de cargos que corresponde a cada uno de ellos, y luego entre Sub-Lema de cada Lema a fin de establecer a qué candidatos pertenecen dichos cargos. En caso de que dos o mas Sub-Lemas de un mismo Lema proclamen idénticas listas de candidatos, los votos obtenidos se acumularán a favor del Sub-Lema que haya obtenido mayor cantidad de sufragios en esas listas coincidentes.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.-

VIRGILIO LIDER MORILLA/HUGO DIEGO MULLER

Secretario Legislativo/Vicepresidente Provisional

### **Ley N° 825 – Régimen Electoral**

**Sancionada: 19 de Diciembre de 1.988.**



**- L E Y N° 1570 -**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Deróguese la Ley de Lemas N° 653 en el ámbito de la provincia de Formosa para la elección de Gobernador y Vicegobernador los que serán elegidos en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, quedando subsistente la Ley de Lemas para la elección de todos los demás cargos públicos electivos provinciales, municipales y de comisiones de fomento.

Art. 2º.- Modifíquese los artículos de la Ley N° 653, en todo lo que se oponga a la presente Ley, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º de la Ley N° 653: “ Adóptese para la provincia de Formosa el siguiente sistema electoral, en el que, a los efectos de esta Ley, se entenderá por “LEMA” la denominación de un Partido Político y “SUBLEMA” se definirá como una fracción de un LEMA, para todos los actos y procedimientos electorales, de conformidad con las prescripciones de la presente Ley para la elección de Convencionales Constituyentes, Diputados Provinciales, Intendentes, Presidentes de Comisiones de Fomento y Concejales para toda la Provincia o por Localidades, los que deberán ser registrados ante el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia”.

Artículo 4º de la Ley N° 653: “Para los fines electorales provinciales o municipales, cada Sublema podrá presentar candidatos para los cargos indicados en el artículo 1º de la presente Ley, adheridos a la fórmula de candidatos a Gobernador y Vicegobernador que tendrá cada Lema”.

Artículo 5º de la Ley N° 653: “La elección a Gobernador y Vicegobernador, Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento, se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, para cada caso. Para ello, los votos emitidos a favor de cualquier Sublema para el caso de Gobernador y Vicegobernador se acumularán al Lema y para el caso de

Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento se acumularán a favor del Sublema que haya obtenido mayor cantidad de sufragios y que en consecuencia será el que represente al Lema. En el supuesto que se produzca un empate de votos entre estos candidatos y siempre que ello incida en la adjudicación final de los cargos, se procederá a una nueva elección limitada a las nominaciones igualadas”.

Art. 3°.- Agréguese como último párrafo del artículo 2° de la Ley N° 653 lo siguiente: “En el caso de que algún Sublema no oficializare candidatos, podrá hacerlo el Lema a través de sus Órganos Partidarios Competentes. En este supuesto, vencido el plazo de presentación de candidatos establecido en el artículo 14 de la Ley N° 152, el Lema dispondrá de una prórroga dispuesta por el Tribunal Electoral Permanente para efectuar dicha presentación.

Art. 4°.- Suprimase la última parte del artículo 3° de la Ley N° 653, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Si se constituyeran frentes o alianzas electorales, éstas constituirán un Sublema del Partido que tuviere mayor cantidad de afiliados registrados ante el Organismo Competente”.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el treinta de junio de dos mil once.

OLGA COGORNO / ARMANDO FELIPE CABRERA

PROSECRETARIA LEGISLATIVA /Presidente Provisional

EN EJERCICIO DE LA Secretaria Legislativa

### **Ley N° 1.570 – Política Régimen Electoral**

**Sancionada: 30 de Junio de 2.011.**

**Publicada: 18 de Julio de 2.011.**

**- L E Y N° 1501 -**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 2° de la Ley 653 el siguiente texto:

"Art. 2°: Los Partidos actuantes en las elecciones podrán constituir ante el Tribunal Electoral Permanente, hasta tres (3) Sub Lemas, dos (2) de ellos deberán pertenecer o representar a los cuerpos orgánicos.

En el caso de la constitución de una Alianza Electoral, los Partidos integrantes de la misma tendrán derecho a un Sub Lema dentro del Lema de mayor cantidad de afiliados y pertenecerán a dicho Lema.

Además de los Sub Lemas indicados en los párrafos anteriores, los Lemas o Partidos Políticos que superen los cinco mil (5000) afiliados tendrán derecho a acrecer en un Sub Lema por cada cinco mil (5000) afiliados hasta completar las fracciones que dicha cantidad le permita. A los fines de determinar la cantidad de afiliados de una Alianza Electoral se sumarán los afiliados de todos los partidos integrantes de la misma. En el caso de los Sub Lemas inscriptos que excedan lo permitido en el párrafo anterior, se eliminará primero las listas idénticas. Si persistiere el excedente se intimará al Lema en términos perentorios de veinticuatro (24) horas defina quien participará.

El cincuenta por ciento (50%) de los Sub Lemas que pueda constituir cada Partido o Alianza por superar los cinco mil (5000) afiliados deberán representar a los Organos Partidarios debiendo éstos dentro de los quince (15) días de notificada la convocatoria informar al Tribunal Electoral Permanente el nombre que adoptarán dichos Sub Lemas y los demás recaudos de ley".

Art. 2°.- Modificase el inciso "a" del artículo 2° de la Ley 653 por el siguiente texto:

"Art. 2°: a) Acta de Constitución que deberá ser confeccionada por una Junta Promotora compuesta por un mínimo de veinte (20) afiliados del Lema. Este acuerdo de voluntades deberá especificar el nombre, domicilio y matrícula de los afiliados firmantes y estar certificada su firma por Juzgado de Paz y/o Tribunal Electoral Permanente. Este requisito no será exigido para los Sub Lemas que representen a los cuerpos orgánicos del Partido conforme con sus respectivas Cartas Orgánicas.

Los integrantes de la Junta Promotora de un Sub Lema no podrán integrar la de otros Sub Lemas".

Art. 3°.- Derógase la parte pertinente del artículo 10 de la Ley 653 y toda reglamentación que establece que los Sub Lemas deben contener una letra para su identificación .

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el treinta de noviembre de dos mil seis.

PROF. ELSA M. RIVIRA / DR. ARMANDO FELIPE CABRERA  
PROSECRETARIA LEGISLATIVA / PRESIDENTE PROVISIONAL  
A/C SEC. LEGISLATIVA

### **Ley N° 1.501 – Política Régimen Electoral Lemas y Sublemas**

**Sancionada: 30 de Noviembre de 2.006.**

**Publicada: 31 de Enero de 2.007.**

## **L E Y N° 1679**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

**Artículo 1°.-** La presente Ley tiene como objetivo fundamental garantizar la paridad de género en las candidaturas a cargos electivos legislativos tanto en el orden Provincial como Municipal y Comisiones de Fomento, así como en la conformación de los Órganos de los Partidos Políticos.

**Art. 2°.-** Las listas para cargos electivos legislativos que se presenten como lemas y/o sublemas deberán conformarse con candidatos/as de distinto género de manera intercalada y consecutiva desde la primera candidatura titular hasta la última suplente, de modo tal que no haya dos (2) del mismo género consecutivas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con este requisito.

El género del candidato/a estará determinado por su Documento Nacional de Identidad.

**Art. 3°.-** Modificase el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley N° 152 - Régimen Electoral de la Provincia de Formosa- y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Toda lista debe comprender un número de candidatos igual al de diputados, convencionales constituyentes y concejales que corresponda elegir y los suplentes correspondientes, debiendo conformarse con postulantes de ambos géneros en una distribución igualitaria, de manera intercalada y consecutiva. El número de suplentes se determinará conforme a lo que a continuación se expresa:*

*Cuando se elijan 2 titulares: 2 suplentes.*

*Cuando se elijan 3 titulares: 3 suplentes.*

*Cuando se elijan 4 titulares: 3 suplentes.*

*Cuando se elijan 5 titulares: 3 suplentes.*

*Cuando se elijan 6 titulares: 4 suplentes.*

*Cuando se elijan 7 titulares: 4 suplentes.*

*Cuando se elijan 8 titulares: 5 suplentes.*

*Cuando se elijan 9 titulares: 6 suplentes.*

*Cuando se elijan 10 titulares: 6 suplentes.*

*Cuando se elijan 11 a 20 titulares: 8 suplentes.*

*Cuando se elijan 21 titulares en adelante: 10 suplentes.*

**Art. 4°.-** Modificase el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley de Lemas N° 653, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*En caso de fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal, los reemplazos se harán de las listas de suplentes de la última elección por orden correlativo, respetándose el mismo género y el sublema del causante de la vacancia.*

**Art. 5°.-** Modificase el inciso c) del artículo 3° del Decreto Ley N° 1272/83 Estatuto de los Partidos Políticos de la Provincia de Formosa-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*c) Organización estable y funcionamiento reglados por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos en la forma que establezca cada partido, respetando la paridad de género.*

**Art. 6°.-** Modificase el artículo 23 del Decreto Ley N° 1272/83 Estatuto de los Partidos Políticos de la Provincia de Formosa-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Art. 23.-** *La Carta Orgánica constituye la norma fundamental del partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias, a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, respetando la paridad de género en el acceso a cargos partidarios.*

**Art. 7°.-** Incorpórase el inciso e) al artículo 60 del Decreto Ley N ° 1272/83 Estatuto de los Partidos Políticos de la Provincia de Formosa- como causal

de caducidad de la personería jurídico-política de los partidos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*e) La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio.*

**Art. 8°.-** Los Partidos Políticos adecuarán sus Cartas Orgánicas a los principios y disposiciones previstas en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente, dentro del plazo de ciento veinte (120) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 9°.-** Derógase la Ley Provincial N° 1155.

**Art. 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Dr. LORENZ OLIVIER BOONMAN / Dr. ARMANDO FELIPE CABRERA

SECRETARIO LEGISLATIVO / PRESIDENTE PROVISIONAL

HONORABLE LEGISLATURA / HONORABLE LEGISLATURA

### **Ley N° 1.679 – Paridad de Genero**

**Sancionada: 04 de Abril de 2.019.**

**Publicada (B.O.): 09 de Abril de 2.019.**



**LEY 1272**

**ESTATUTO DE**

**LOS PARTIDOS**

**POLITICOS DE LA**

**PROVINCIA DE**

**FORMOSA**



# **ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA**

## **DECRETO-LEY N° 1.272**

Sancionada y Promulgada: Enero 24 de 1.983.

Publicada: Enero 25 de 1.983.

### **TITULO I**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 1°.**-- 1.- Se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociación política para agruparse en partidos políticos democráticos.

2.- Se garantiza a las agrupaciones el derecho a su constitución, organización, gobierno propio y libre funcionamiento como partido político, así como también el derecho de obtener la personalidad jurídico-político, para actuar en uno, varios o todos los distritos electorales, o como confederación de partidos, de acuerdo con las disposiciones y los requisitos que establece esta Ley.

**ARTICULO 2°.**-- Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y la realización de la política provincial y les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Concurren a la formación y capacitación de dirigentes que se encuentren en condiciones de desempeñar, con idoneidad, los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados.

**ARTICULO 3°.**-- La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones substanciales:

a) Grupo de ciudadanos unidos por un vínculo político permanente.

b) Doctrina que en la determinación de la política provincial promueva el bien público, a la vez que propugne expresamente el sostenimiento de las instituciones republicanas, representativas, la efectiva consolidación de las autonomías provincial y municipal, conforme a los principios y fines de la Constitución de la Provincia.

<sup>88</sup>c) Organización estable y funcionamiento reglados por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos en la forma que establezca cada partido, respetando la paridad de género.

d) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

**ARTICULO 4°.**-- Los partidos reconocidos, además de su personalidad jurídico-política, son personas jurídicas de derecho privado, en cuyo carácter podrán adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con el Código Civil y las disposiciones de esta Ley.

**ARTICULO 5°.**-- Corresponde al Tribunal Electoral Permanente<sup>89</sup> de la Provincia de Formosa, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los partidos, confederaciones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

## **TITULO II**

### **DE LA FUNDACION Y CONSTITUCION**

---

<sup>88</sup> Modificado por Art. 5 Ley 1679/19

<sup>89</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

**CAPITULO I**  
**REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA**  
**PERSONERIA JURIDICO-POLITICA**

**ARTICULO 6°.**-- 1°.- **PARTIDOS PROVINCIALES**: Son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para integrar la Legislatura Provincial, Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, integrantes de los Consejos Municipales e Intendentes.

2°.- El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido provincial deberá ser solicitada ante el Tribunal Electoral Permanente<sup>90</sup>, acompañando:

a) Documento que acredite la adhesión inicial de un número de electores no inferior a doscientos de los inscriptos en el Registro Electoral de la Provincia que contendrá nombre, apellido, domicilio y matrícula de los adherentes, así como sus firmas certificadas por la autoridad promotora.

b) Acta de fundación y constitución conteniendo:

- Declaración de principios y bases de acción política sancionados por la Asamblea de fundación y constitución.

- Carta orgánica sancionada por la Asamblea de fundación y constitución.

- Designación de autoridades promotoras y apoderados.

3°.- Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará gratuitamente el Tribunal Electoral Permanente<sup>91</sup>.

4°.- El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al 4%o (cuatro

---

<sup>90</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>91</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

por mil) del total de los inscriptos en el registro de electores obrante en el Tribunal Electoral Permanente<sup>92</sup>.

5°.- Dentro de los treinta (30) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por el Tribunal Electoral Permanente<sup>93</sup> los libros que establece el Artículo 41.

6°.- Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme a las disposiciones de su respectiva Carta Orgánica. Realizada la elección en el plazo prescrito precedentemente, el acta de la misma será presentada al Tribunal Electoral Permanente<sup>94</sup>, dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.

7°.- Todos los trámites ante el Tribunal Electoral Permanente<sup>95</sup>, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias, serán efectuadas por las autoridades promotoras o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

Esta inscripción habilitará al partido provincial a participar en las elecciones de las autoridades municipales.

**ARTICULO 7°.**-- En los partidos provinciales, sus sedes municipales carecen del derecho de secesión. El organismo deliberativo partidario será la única autoridad que podrá declarar la intervención de una (1) o más sedes que en ningún caso podrá durar más de un (1) año.

La declaración de la intervención deberá precisar los alcances de la misma y solo podrá estar fundada en la grave violación de

---

<sup>92</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>93</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>94</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>95</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

disposiciones expresas de la carta orgánica y/o de ésta ley por parte de las autoridades locales partidarias.

Tal circunstancia deberá ser informada al Tribunal Electoral Permanente<sup>96</sup> dentro de los diez (10) días de declarada la intervención.

**ARTICULO 8°.-- 1°.- PARTIDOS DE MUNICIPIO:** Son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para la integración de los consejos municipales e intendente del municipio en el cual han sido reconocidos según las normas de la presente ley.

2°.- El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político de municipio deberá ser solicitado ante el Tribunal Electoral Permanente<sup>97</sup> cumpliendo los requisitos siguientes:

a) Acta de fundación y constitución que acredite la adhesión inicial de un número de electores no inferior a cien (100) del total de los inscriptos en el Tribunal Electoral Permanente<sup>98</sup> para ese Municipio, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6°, apartado 2°, inciso a) , segundo párrafo de esta Ley.

b) Declaración de principios, programas o base de acción política y carta orgánica.

c) Acta de designación de autoridades promotoras y apoderados.

d) Domicilio partidario.

3°.- Cumplidos los requisitos precedentemente enunciados, el partido de municipio tendrá derecho a su reconocimiento en la forma y con los trámites establecidos en los apartados 3,4,5,6 y 7 del Artículo 6° de la presente ley.

4°.- Los partidos de municipio reconocidos sólo podrán actuar a nivel comunal.

---

<sup>96</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>97</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>98</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

**ARTICULO 9°.--Los partidos reconocidos podrán confederarse .**

Una confederación será provincial cuando se constituya entre varios partidos provinciales, entre uno o varios partidos provinciales y uno o varios de municipio, o reúna partidos o confederación de partidos de municipio, cumpliendo en conjunto los requisitos del Artículo 6°. Una confederación será de municipio cuando se constituya entre dos (2) o más partidos de municipio.

El reconocimiento de la confederación deberá solicitarse al Juez del domicilio de cualquiera de las sedes de los partidos que la integran, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Especificación de los partidos que se confederen y justificación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes.

b) Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos que se confederan.

c) Nombre y domicilio central de la confederación.

d) Incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y los de cada partido.

e) Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada partido.

**ARTICULO 10°.--** Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales, carecen de derecho de intervención.

**ARTICULO 11°.--** 1°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos de municipio o provinciales y las confederaciones que hubieren sido reconocidas podrán concertar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

2°.- El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado por los partidos que la integran al Juez de aplicación del lugar

del domicilio de cualquiera de ellos, por lo menos dos (2) meses antes de la elección, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes, en reunión convocada especialmente al efecto y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio.

b) Nombre adoptado.

c) Plataforma electoral común.

d) Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos, los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenecen.

e) La designación de apoderados comunes.

**ARTICULO 12°.**-- Esta ley también se aplica a los partidos que resulten de la fusión de dos (2) o más partidos provinciales o de municipios, ya reconocidos.

El reconocimiento del partido fusionado deberá solicitarse al Tribunal Electoral Permanente<sup>99</sup> cumpliendo con los requisitos establecidos en el apartado 2), inc. a) del Artículo 6° y acompañando testimonio de la resolución que reconoce a los partidos que se fusionan.

**ARTICULO 13°.**-- Los partidos políticos que hubieren obtenido personería jurídico-política como partido de distrito de conformidad con las prescripciones de la Ley Nacional N° 22.627 podrán solicitar su reconocimiento como partido provincial ante el órgano de aplicación de la presente ley. A tal efecto deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

a) Testimonio de la resolución de la Justicia Nacional competente que le reconoce personería jurídica en el distrito.

---

<sup>99</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

b) Declaración de principios, carta orgánica y bases de acción política.

c) Acta de elección de autoridades.

d) Domicilio partidario.

e) Acta de designación de apoderados.

## **CAPITULO II**

### **DEL NOMBRE**

**ARTICULO 14°.**-- 1°.- Se garantiza a los partidos el derecho a un nombre, su registro y su uso.

2°.- El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

3°.- La denominación del partido únicamente podrá ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos así como también por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico-política.

4°.- El nombre no deberá contener designaciones personales, ni derivados de ellas, ni provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

5°.- La denominación de los partidos no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos argentino, nacional o internacional o sus derivados o vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina o implicar antagonismo de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones de esta ley.

**ARTICULO 15°.**-- 1°.- El nombre de un partido, confederación o alianza legalmente constituido es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por

ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Nación Argentina.

2°.- Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usare indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, la justicia de aplicación decidirá a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

3°.- Cuando un partido fuere declarado extinguido, o se fusionare con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurrido seis (6) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.

**ARTICULO 16°.**-- 1°.- El nombre partidario, su cambio o modificación deberán ser aprobados por el Tribunal Electoral Permanente<sup>100</sup>, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

2°.- Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado el Tribunal Electoral Permanente<sup>101</sup> dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos reconocidos y en formación y la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de la denominación, así como la fecha en que fue adoptada a efecto de la oposición que pudieren formular.

3°.- Los partidos reconocidos o en constitución podrán oponerse al reconocimiento del nombre, con anterioridad a la audiencia prevista en el artículo 66° o en el acto de la misma.

**ARTICULO 17°.**-- Se reconoce asimismo a los partidos el derecho al uso permanente de un número de identificación, el que será asignado por la Justicia de aplicación y registrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 47°, en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.

---

<sup>100</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>101</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

## **CAPITULO III**

### **DEL DOMICILIO**

**ARTICULO 18**°.-- Los partidos deberán constituir domicilio legal en la Ciudad capital de la Provincia correspondiente al distrito en el que solicitaren el reconocimiento de su personería jurídico-política. Asimismo, deberá denunciar los domicilios partidarios central y local.

**ARTICULO 19**°.-- A los fines de esta ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, cívica o en el documento nacional de identidad.

## **TITULO III**

### **DE LA DOCTRINA Y ORGANIZACION**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMAS**

#### **O BASES DE ACCION POLITICA**

**ARTICULO 20**°.-- La declaración de principios y el programa de bases de acción política deberán ajustarse de manera formal y real a las exigencias del artículo 3°, inciso b) y orientarán la acción del partido.

**ARTICULO 21**°.-- No cumplen con los requisitos del artículo anterior los partidos que por su doctrina o en su actuación -por vía de sus organismos o candidatos- lleven a la práctica en su organización y vida interna o en su acción exterior la negación de los derechos humanos, la substitución del sistema democrático, el empleo ilegal y sistemático de la fuerza y la concentración personal del poder.

**CAPITULO II**  
**DE LA CARTA ORGANICA Y DE LA PLATAFORMA**  
**ELECTORAL**

**ARTICULO 22°**.-- La carta orgánica reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme con los siguientes principios:

a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control y disciplinarios, las convenciones, congresos o asambleas serán los órganos de jerarquía superior del partido, la duración del mandato en los cargos partidarios, que no podrá exceder de cuatro (4) años.

b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

c) Apertura del registro de afiliados por lo menos una vez al año durante el término mínimo de sesenta (60) días anunciada con un (1) mes de anticipación, la carta orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación.

d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del Partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos.

e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

f) Determinación de las causas y la forma de extinción del partido.

g) Conformar tribunales de disciplinas, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido.

h) La capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

**ARTICULO 23°**.-- <sup>102</sup>La Carta Orgánica constituye la norma fundamental del partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias, a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, respetando la paridad de género en el acceso a cargos partidarios.

**ARTICULO 24°**.-- La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobadas por la justicia de aplicación, en lo concerniente a las exigencias del artículo 22°.-

**ARTICULO 25°**.-- La justificación de la documentación exigida en los títulos segundo y tercero de esta ley se hará mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio de que pueda ser requerida la documentación original.

**ARTICULO 26°**.-- 1°.- Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios competentes deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

2°.- Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas al Juez de aplicación, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

## **TITULO IV**

### **DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS**

#### **POLITICOS**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LA AFILIACION**

**ARTICULO 27°**.-- Para afiliarse a un partido se requiere:

---

<sup>102</sup> Modificado por Art. 6 Ley 1679/19

a) Estar domiciliado en el lugar en que se solicita afiliación.

b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento o cívica o el documento nacional de identidad.

c) Presentar por cuadruplicado una ficha de solicitud que contenga: nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionamiento público competente. Si la certificación es efectuada por escribano público, lo será al solo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto. También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y la autoridad partidaria que éstos designen, cuya nómina deberá ser remitida a la justicia de aplicación. La afiliación podrá ser solicitada ante el Tribunal Electoral Permanente<sup>103</sup> o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el Jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas solicitud serán suministradas sin cargo por el Tribunal Electoral Permanente<sup>104</sup> a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos. Las fichas a que se hace referencia en el presente inciso serán entregadas por el Tribunal Electoral Permanente<sup>105</sup> con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de afiliación incurrieren en falsedad, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal.

**ARTICULO 28°**.-- No pueden ser afiliados:

a) Los excluidos del Registro Nacional Provincial de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes,

---

<sup>103</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>104</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>105</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio.

c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las Provincias en actividad o jubilados llamados a prestar servicios.

d) Los Magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional o Provincial.

**ARTICULO 29°.**-- 1°.- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de su presentación.

Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada.

Una ficha de afiliación se entregará al interesado. Otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán al Tribunal Electoral Permanente<sup>106</sup>.

2°.- No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido exige la renuncia previa a toda otra afiliación anterior.

Los que, sin haberse desafiliado formalmente de un partido, se afiliaren a otro serán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos, incluso la afiliación a cualquier partido, por el término de dos (2) años.

La afiliación se extinguirá por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los Artículos 26 y 27, o por lo previsto en el Artículo 61°.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada al Tribunal Electoral Permanente<sup>107</sup> por la autoridad partidaria, dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

---

<sup>106</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>107</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

**ARTICULO 30°**.-- El registro de afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los Artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por el Tribunal Electoral Permanente<sup>108</sup>.

**ARTICULO 31°**.-- El padrón partidario será público solamente para los afiliados.

Podrán confeccionarlo los partidos o a su pedido por el Tribunal Electoral Permanente<sup>109</sup>, petición que deberá ser formulada dos (2) meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirle al Tribunal Electoral Permanente<sup>110</sup> treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando este lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que llevará el Tribunal Electoral Permanente<sup>111</sup> y se entregará sin cargo a los partidos con treinta (30) días de antelación a cada elección interna.

## **CAPITULO II**

### **ELECCIONES PARTIDARIAS INTERNAS**

**ARTICULO 32°**.-- 1°.- Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica.

Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deberán realizar la elección de sus autoridades por el voto directo y secreto de los afiliados.

2°.- Las elecciones internas para la designación de autoridades del partido serán consideradas válidas cuando votase un

---

<sup>108</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>109</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>110</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>111</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 6º, apartado 4. De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos. La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

3º.- <sup>112</sup>En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades, la misma podrá ser proclamada sin necesidad del acto eleccionario.

**ARTICULO 33º.**-- Las elecciones partidarias internas se regirán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta Ley, y en lo que sea aplicable por la legislación electoral.

**ARTICULO 34º.**-- El Tribunal Electoral Permanente<sup>113</sup> podrá, de oficio o a petición de parte, controlar la totalidad del proceso electoral interno por medio de veedores pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia designados al efecto, quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos suscripto por las autoridades partidarias.

**ARTICULO 35º.**-- El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado al Tribunal Electoral Permanente<sup>114</sup> y al Boletín Oficial para su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la elección.

**ARTICULO 36º.**-- No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

a) Los excluidos del Registro Nacional y Provincial de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes.

---

<sup>112</sup> Modificado por Art. 1 Ley 805/88

<sup>113</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>114</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad y en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicios.

c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de la Provincia en actividad o jubilado llamado a prestar servicios.

d) Los magistrados o funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y de las Provincias.

**ARTICULO 37°.**-- La residencia exigida por la Constitución Provincial o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos podrá ser acreditado por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del lugar que corresponda.

**ARTICULO 38°.**-- El ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

### **CAPITULO III**

## **DE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS Y**

### **PODERES PARTIDARIOS**

**ARTICULO 39°.**-- Se garantiza a las autoridades constituidas, el uso del nombre partidario, el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del partido, y en general el desempeño de todas las actividades inherentes al mismo, de conformidad con esta ley, demás disposiciones legales sobre la materia y la carta orgánica del partido.

**ARTICULO 40°**-- La titularidad de los derechos y poderes partidarios, reglada en el artículo anterior, determina la de los bienes, símbolos, emblemas, número, libros y documentación del partido.

## **CAPITULO IV**

### **DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS PARTIDARIOS**

**ARTICULO 41°**-- 1°.- Sin perjuicio de los libros y documentos, que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de cada comité provincial y comité central de municipio, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el Tribunal Electoral Permanente<sup>115</sup>:

- a) Libro de inventario
- b) Libro de Caja, debiendo conservarse la documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años.
- c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas.

2°.- Además los comités centrales de municipio llevarán el fichero de afiliados.

## **CAPITULO V**

### **DE LA PROPAGANDA Y PROSELITISMO**

### **PARTIDARIOS**

**ARTICULO 42°**-- Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y espíritu de esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

---

<sup>115</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

**ARTICULO 43**<sup>o</sup>.-- Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidario, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

**ARTICULO 44**<sup>o</sup>.-- El Tribunal Electoral Permanente<sup>116</sup> por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda o proselitismo utilizados en contravención con las disposiciones legales.

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS SIMBOLOS Y EMBLEMAS PARTIDARIOS**

**ARTICULO 45**<sup>o</sup>.-- Se garantiza a los partidarios reconocidos el derecho al registro y el uso de sus símbolos, emblemas y números, los cuales no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

**ARTICULO 46**<sup>o</sup>.-- El ejercicio del derecho al registro y al exclusivo de los símbolos, emblemas y número partidarios, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título II Capítulo II de esta Ley, en lo que sean aplicables.

## **CAPITULO VII**

### **DEL REGISTRO DE LOS ACTOS QUE HACEN A LA EXISTENCIA PARTIDARIA**

---

<sup>116</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

**ARTICULO 47°.**-- 1°.- El Tribunal Electoral Permanente<sup>117</sup> llevará un registro público, a cargo de su respectivo secretario, donde deberá inscribirse:

- a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes.
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones.
- c) El nombre y domicilio de los Apoderados
- d) Los símbolos, emblemas y números partidarios que se registren.
- e) El registro de afiliados y la cancelación o la extensión de la afiliación.
- f) La cancelación de la personería Jurídico-Política partidaria.
- g) La extinción y la disolución partidaria.

2°.- Todo movimiento en las inscripciones, cambios o modificaciones será comunicado inmediatamente al Tribunal Electoral Permanente<sup>118</sup> para la actualización del registro a su cargo.

**TITULO V**  
**DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO**  
**CAPITULO I**  
**DE LOS BIENES Y RECURSOS**

**ARTICULO 48°.**-- El patrimonio del partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la carta orgánica y que no prohíba la ley.

**ARTICULO 49°.**-- Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán

---

<sup>117</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>118</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años.

- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizada nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, Provincias, Municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas, o de empresas que exploten juegos de azar, o de gobiernos o entidades o empresas extranjeras.
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicas o empleadores.

**ARTICULO 50°.**-- 1°.- Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior incurrirán en multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

2°.- La persona de existencia ideal que efectúe las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior incurrirá en multa equivalente al decuplo del monto de la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes.

3°.- Las personas físicas que se enumeran a continuación incurrirán en inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en las elecciones públicas y partidarias internas, a la vez que inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, por el término de dos (2) a seis (6) años.

a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones contempladas en el artículo 49, y, en general, todas las personas que contravinieren lo allí dispuesto.

b) Los afiliados que por sí o por interpósita persona aceptaren o recibieren a sabiendas donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que por sí o por interpósita persona, solicitaren a sabiendas de aquellas donaciones para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas, en contra de lo prescripto por el Artículo 49°.

c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas.

d) Los que utilizaren, directa o indirectamente, fondo de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

**ARTICULO 51°.**-- Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al Fondo Partidario Permanente creada por el Artículo 55°.

**ARTICULO 52°.**-- Los fondos del partido deberán depositarse en bancos oficiales, nacionales provinciales o municipales, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinaren la carta orgánica o los organismos directivos.

**ARTICULO 53°.**-- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido.

**ARTICULO 54°.**-- 1°.- Los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras provinciales.

2°.- La exención alcanzará a los bienes de renta del partido, siempre que ésta fuera invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare, directa o indirectamente, el

patrimonio de persona alguna, así como también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado a uso del mismo.

## **CAPITULO II**

### **DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE Y DE LOS**

### **SUBSIDIOS Y FRANQUICIAS**

**ARTICULO 55**°.-- Créase el Fondo Partidario Permanente, con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyen a facilitarles el cumplimiento de sus funciones institucionales.

La Ley general de presupuesto, determinará, anualmente la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro Fondo Partidario Permanente.

El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Gobierno, dispondrá de dicho fondo, a los efectos que determina esta ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Si un partido de municipio o provincial no obtuviera el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos en el municipio o en toda la provincia, respectivamente, perderá el derecho a la participación en el Fondo Partidario Permanente.

**ARTICULO 56**°.-- El Poder Ejecutivo Provincial establecerá las franquicias y exenciones que, con carácter permanente o transitorio, se acordarán a los partidos políticos reconocidos.

## **CAPITULO III**

### **DEL CONTROL PATRIMONIAL**

**ARTICULO 57°.**-- Los partidos, por el órgano que determina la carta orgánica deberán:

a) Llevar contabilidad de todo ingreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido, esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes.

b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al Tribunal Electoral Permanente<sup>119</sup> el estado actual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional y por los órganos de control del partido.

c) Dentro de sesenta (60) días de celebrado el acto electoral en que haya participado el partido, presentar al Tribunal Electoral Permanente<sup>120</sup> cuenta detallada de los ingresos y egresos, relacionados con la campaña electoral.

**ARTICULO 58°.**-- 1°.- Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en la secretaría del Tribunal Electoral Permanente<sup>121</sup> para conocimiento de los interesados y del Ministerio Fiscal, durante treinta (30) días hábiles.

2°.- Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieron observaciones, el Tribunal Electoral Permanente<sup>122</sup> ordenará su archivo.

Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, el Tribunal Electoral Permanente<sup>123</sup> resolverá en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

---

<sup>119</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>120</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>121</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>122</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>123</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

3°.- Los estados anuales de las organizaciones partidarias en el municipio y en el orden provincial deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial.

## **TITULO VI**

### **DE LOS SIMBOLOS Y EMBLEMAS PARTIDARIOS**

**ARTICULO 59°**.-- La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personería jurídico-política, subsistiendo aquel como persona de derecho privado.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

**ARTICULO 60°**.-- Son causas de caducidad de la personería jurídico-política de los partidos:

a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años.

b) La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada.

c) <sup>124</sup>No obtener en alguna de las dos (2) elecciones anteriores, el dos por ciento (2%) del padrón electoral en el departamento provincial.

d) La violación de lo determinado en el Artículo 6°, apartado 5, 6 y Artículo 41°, previa intimación judicial.

e) <sup>125</sup>La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio.

**ARTICULO 61°**.-- Los partidos se extinguen:

a) Por las causas que determine la carta orgánica.

---

<sup>124</sup> Modificado por Art. 1 Ley 634/86

<sup>125</sup> Incorporado por Art. 7 Ley 1679/19

b) Por la voluntad de los afiliados, expresada de acuerdo con la carta orgánica.

c) Cuando la actividad del partido, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquellas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en los Artículos 3º, 20º y 21º.

d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

**ARTICULO 62º.**-- La cancelación de la personería jurídico-política y la extinción de los partidos serán declarados por sentencia del Tribunal Electoral Permanente<sup>126</sup> con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido será parte.

**ARTICULO 63º.**-- 1º.- En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico-política de un partido reconocido, en virtud de las causas establecidas en esta ley, previa intervención del interesado y del procurador fiscal, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección cumpliendo con lo dispuesto en el TITULO II

2º.- El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente, con el mismo nombre, la misma carta orgánica, declaración de principios, programas o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

**ARTICULO 64º.**-- 1º.- Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la carta orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán, previa liquidación, al Fondo Partidario Permanente, sin perjuicio del derecho de acreedores.

2º.- Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido, quedarán en custodia del Tribunal Electoral Permanente<sup>127</sup>, la que, pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Oficial por tres (3) días, podrá ordenar su destrucción.

---

<sup>126</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>127</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

**TITULO VII**  
**REGIMEN PROCESAL**  
**CAPITULO I**  
**PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 65**°.-- El procedimiento ante el Tribunal Electoral Permanente<sup>128</sup> se regirá por las siguientes normas:

a) Las actuaciones tramitarán en papel simple y estarán exentas del pago de la tasa de justicia.

Las publicaciones contempladas en esta ley se harán en el Boletín Oficial de la Provincia y sin cargo.

b) La acreditación de la personería podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgado mediante escritura pública.

c) Tendrán personería para actuar ante el Tribunal Electoral Permanente<sup>129</sup>, los partidos políticos reconocidos o en trámite de reconocimiento, sus afiliados cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias y los procuradores fiscales electorales en representación del interés u orden público.

d) En todo cuanto no se opongan a disposiciones específicas de la presente ley, serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

e) Será, de aplicación el Código de Procedimientos en materia penal, para el juzgamiento de los delitos e infracciones contenidos en la presente ley.

---

<sup>128</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>129</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

## **CAPITULO II**

### **PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO**

**ARTICULO 66°.**-- El procedimiento para el reconocimiento de los partidos políticos y confederaciones se tramitará según las siguientes reglas:

a) La petición se formulará de conformidad a lo que se dispone para la demanda sumaria en el proceso civil y comercial, en cuanto le fuera aplicable. En el escrito de presentación se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer, en especial se dará cumplimiento a lo referido en los Artículos 6° a 12°, según fuere el caso.

b) Cumplidos los requisitos exigidos por la presente ley, el Tribunal Electoral Permanente<sup>130</sup> convocará a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes. A dicha audiencia deberán concurrir inexcusablemente, el peticionante, el procurador (fiscal), y serán también convocados los apoderados de todos los partidos políticos reconocidos o en formación de Municipio de su jurisdicción o los de otras que se hubieren presentado invocando un interés legítimo.

En este comparendo verbal podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley o referentes al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes, o emblemas partidarios propuestos. Se presentarán en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público podrá intervenir por vía de dictamen.

---

<sup>130</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

c) Celebrada la audiencia y habiéndose expedido el Procurador Fiscal sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieren haberse formulado, el Tribunal Electoral Permanente<sup>131</sup> resolverá dentro de los diez (10) días.

d) La resolución que se dicte será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y se interpondrá ante el Tribunal Electoral Permanente<sup>132</sup> dentro del plazo de cinco (5) días y será concedido en relación. Los comparecientes a las audiencias prevista en el inciso b) tendrán derecho a interponer recurso de apelación en iguales términos.

### **CAPITULO III**

## **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO**

**ARTICULO 67°**.-- Cuando la cuestión planteada fuese contenciosa, se tramitará por el proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

En los casos en que la naturaleza de la cuestión planteada importa una grave perturbación en el desenvolvimiento del partido político o en otras situaciones de urgencia debidamente fundadas, siempre que las características de la controversia y la prueba ofrecida lo permitieren, el Tribunal Electoral Permanente<sup>133</sup> resolverá de oficio y como primera providencia la substanciación del proceso por el trámite sumarísimo del Código referido precedentemente.

### **TITULO VIII**

---

<sup>131</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>132</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

<sup>133</sup> Derogado por Art. 18 Ley 1346/00

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 68**<sup>o</sup>.-- Los partidos políticos de municipios o provinciales y las confederaciones definitivamente reconocidas en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta ley, en los plazos fijados a adecuarse a sus disposiciones.

**ARTICULO 69**<sup>o</sup>.-- Dentro del plazo de treinta (30) días a contarse desde la vigencia de esta ley, los partidos políticos de municipio y los partidos provinciales que quieran actuar en los municipios y se encuentren reconocidos o inscriptos, deberán presentarse ante la Junta Electoral manifestando expresamente, por medio de sus autoridades y apoderados, su decisión de reorganizarse de acuerdo con estas nuevas normas, solicitando la designación de un veedor judicial que será ejercido por un funcionario del Poder Judicial de la Provincia.

La no presentación dentro del plazo indicado precedentemente, ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política de pleno derecho.

Las autoridades de los partidos de municipio y de los partidos provinciales mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Las autoridades partidarias provinciales con mandato prorrogado por imperio de la presente ley carecen del derecho que consagra el Artículo 7<sup>o</sup> con relación a sus sedes municipales que hayan comenzado el respectivo trámite de reorganización, quedando su facultad limitada al derecho de peticionar la intervención de manera fundada a la Junta Electoral.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización

partidaria, la Junta Electoral a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento al propósito señalado.

**ARTICULO 70°.**-- El veedor judicial tendrá las funciones de supervisar y controlar:

a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados.

b) La convocatoria a elecciones internas y medida de difusión pertinentes.

c) La recepción y aprobación de candidaturas.

d) La organización y control del acto electoral.

La gestión del veedor judicial finalizará una vez instalada todas las autoridades partidarias.

La Junta Electoral tendrá la más amplia facultad en cuanto a precisar las funciones de los veedores judiciales, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente ley.

El veedor judicial dará cuenta del estado de su gestión a la Junta Electoral cuantas veces ésta lo requiera y en especial, informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimo y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

En caso de que no fuera posible la designación de un funcionario del Poder Judicial como veedor, podrán designarse uno o más abogados de la matrícula, a los cuales la Junta Electoral fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe el secretario del juzgado.

**ARTICULO 71°.**-- 1°.- Los partidos reconocidos que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69°, tendrán un plazo de tres (3) meses para

acreditar el requisito del número de afiliados exigido por el Artículo 6°, apartado 4. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por la Junta Electoral al veedor Judicial, de las fichas de afiliación. La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en todos los partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente ley.

A todos los efectos, sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a que se hace referencia en el presente apartado.

2°.- Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la carta orgánica según corresponda.

Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación, la Junta Electoral, resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

3°.- Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el Art. 6° apartado 4, la Junta Electoral deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días

4°.- Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento definitivo, que recién podrá solicitarse una vez finalizado el término de afiliación del apartado 1° del presente Artículo, las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas, siendo de aplicación en lo pertinente, lo establecido en el Art. 6° apartado 6.

5°.- Por esta única vez, se podrá acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el apartado 1°, primer párrafo del presente

Artículo, presentando constancia del Juez Nacional Electoral y haber dado cumplimiento al mismo, acompañando copia del Padrón Partidario autenticado por dicha autoridad.

**ARTICULO 72°**.-- Cuando el número de afiliados resultante no alcance al mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo por noventa (90) días, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

**ARTICULO 73°**.-- En oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación de cargos partidarios.

La Junta Electoral para esta elección será presidida por el veedor judicial, integrándose por los apoderados de las listas presentadas.

*(\*) "Aquellos partidos políticos que al día de la fecha se hallaren en causal de caducidad, mantendrán su personería jurídico-política por el término de dos (2) elecciones consecutivas".*

*(\*) Texto según Ley N° 634/86*

**ARTICULO 74°**.- Las cifras de inscriptos en los registros provinciales y en municipio a tener en cuenta a los fines de lo dispuesto en el Artículo 6°, apartado 4 y Artículo 7°, apartado 2, será la que surge del estado del Registro Cívico de la Nación confeccionado por el Registro Nacional de Electores de fecha inmediata anterior al del pedido de reconocimiento.

**ARTICULO 75°**.- Queda derogada la Ley N° 631 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

**ARTICULO 76°**.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese y archívese.

**Sancionada: 24 de Enero de 1.983.**

**Publicada (B.O.): 25 de Enero de 1.983**

**Ley N° 634**

**Sancionada: 29 de Octubre de 1.986.**

**Publicada (B.O.): 20 de Noviembre de 1.986**

**Ley N° 1.346 – Creación del Tribunal Electoral Permanente**

**Sancionada: 06 de Diciembre de 2.000.**

**Publicada (B.O.): 29 de Diciembre 2.000.**

**Ley N° 1.679 – Paridad de Genero**

**Sancionada: 04 de Abril de 2.019.**

**Publicada (B.O.): 09 de Abril de 2.019.**

## **LEY N° 1679**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

**Artículo 1°.-** La presente Ley tiene como objetivo fundamental garantizar la paridad de género en las candidaturas a cargos electivos legislativos tanto en el orden Provincial como Municipal y Comisiones de Fomento, así como en la conformación de los Órganos de los Partidos Políticos.

**Art. 2°.-** Las listas para cargos electivos legislativos que se presenten como lemas y/o sublemas deberán conformarse con candidatos/as de distinto género de manera intercalada y consecutiva desde la primera candidatura titular hasta la última suplente, de modo tal que no haya dos (2) del mismo género consecutivas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con este requisito.

El género del candidato/a estará determinado por su Documento Nacional de Identidad.

**Art. 3°.-** Modificase el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley N° 152 - Régimen Electoral de la Provincia de Formosa- y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Toda lista debe comprender un número de candidatos igual al de diputados, convencionales constituyentes y concejales que corresponda elegir y los suplentes correspondientes, debiendo conformarse con postulantes de ambos géneros en una distribución igualitaria, de manera intercalada y consecutiva. El número de suplentes se determinará conforme a lo que a continuación se expresa:*

*Cuando se elijan 2 titulares: 2 suplentes.*

*Cuando se elijan 3 titulares: 3 suplentes.*

*Cuando se elijan 4 titulares: 3 suplentes.*

*Cuando se elijan 5 titulares: 3 suplentes.*

*Cuando se elijan 6 titulares: 4 suplentes.*

*Cuando se elijan 7 titulares: 4 suplentes.*

*Cuando se elijan 8 titulares: 5 suplentes.*

*Cuando se elijan 9 titulares: 6 suplentes.*

*Cuando se elijan 10 titulares: 6 suplentes.*

*Cuando se elijan 11 a 20 titulares: 8 suplentes.*

*Cuando se elijan 21 titulares en adelante: 10 suplentes.*

**Art. 4°.**- Modificase el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley de Lemas N° 653, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*En caso de fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal, los reemplazos se harán de las listas de suplentes de la última elección por orden correlativo, respetándose el mismo género y el sublema del causante de la vacancia.*

**Art. 5°.**- Modificase el inciso c) del artículo 3° del Decreto Ley N° 1272/83 Estatuto de los Partidos Políticos de la Provincia de Formosa-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*c) Organización estable y funcionamiento reglados por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos en la forma que establezca cada partido, respetando la paridad de género.*

**Art. 6°.**- Modificase el artículo 23 del Decreto Ley N° 1272/83 Estatuto de los Partidos Políticos de la Provincia de Formosa-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Art. 23.**- *La Carta Orgánica constituye la norma fundamental del partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias, a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, respetando la paridad de género en el acceso a cargos partidarios.*

**Art. 7°.**- Incorpórase el inciso e) al artículo 60 del Decreto Ley N° 1272/83 Estatuto de los Partidos Políticos de la Provincia de Formosa- como causal

de caducidad de la personería jurídico-política de los partidos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*e) La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio.*

**Art. 8°.-** Los Partidos Políticos adecuarán sus Cartas Orgánicas a los principios y disposiciones previstas en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente, dentro del plazo de ciento veinte (120) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 9°.-** Derógase la Ley Provincial N° 1155.

**Art. 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Dr. LORENZ OLIVIER BOONMAN / Dr. ARMANDO FELIPE CABRERA

SECRETARIO LEGISLATIVO / PRESIDENTE PROVISIONAL

HONORABLE LEGISLATURA / HONORABLE LEGISLATURA

### **Ley N° 1.679 – Paridad de Genero**

**Sancionada: 04 de Abril de 2.019.**

**Publicada (B.O.): 09 de Abril de 2.019.**



## **LEY N° 1346**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

ARTICULO 1º: Créase el Tribunal Electoral Permanente en la Provincia de Formosa, el que ejercerá la jurisdicción electoral en todo el territorio de la Provincia y tiene las atribuciones y deberes establecidos en la presente ley y la demás legislación electoral vigente, que constituye su ley orgánica.-

ARTICULO 2º: El Tribunal Electoral Permanente, tendrá su asiento en la ciudad de Formosa y su sede en las dependencias del Poder Judicial que les sean asignadas. Podrá constituirse en el interior de la Provincia y efectuar delegaciones o la realización de comisiones en las ciudades o pueblos de su territorio, cuando lo considere necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y fines institucionales.-

ARTICULO 3º: El Tribunal Electoral Permanente, estará integrado por tres miembros con categoría y retribución de Jueces de Cámara del Poder Judicial, gozando de los mismos privilegios, prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades, que a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial le otorgan la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las normas procesales vigentes en la Provincia.-

ARTICULO 4º: Los miembros del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia serán designados por la Honorable Legislatura Provincial a propuesta del Poder Ejecutivo, y deberán reunir los mismos requisitos que se requieren para Juez de Cámara del Poder Judicial.

Son inamovibles mientras dure su buena conducta y están sujetos a remoción por jurado de enjuiciamiento en la misma forma y por las mismas causas que los jueces de la Provincia. Antes de tomar posesión de sus cargos, prestarán juramento por ante la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia.-

ARTICULO 5º: Compete al Tribunal Electoral Permanente de la Provincia intervenir y resolver en única instancia en todos aquellos casos y

supuestos en que la Ley N° 152, Ley N° 653 y el Decreto Ley N° 1272/83, asigna competencia a la Junta Electoral Provincial y con los alcances que determinen las leyes específicas, correspondiéndole, además:

a) Llevar el registro electoral de la Provincia y confeccionar el padrón de electores. Hasta tanto se cuente con el mismo, en toda elección provincial se utilizará el padrón electoral nacional del Distrito.-

b) Dictar su reglamento interno.-

c) Confeccionar y remitir al Superior Tribunal de Justicia su proyecto de presupuesto para su anexión al presupuesto del Poder Judicial.-

d) Ejercer la superintendencia del personal del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia, nombrarlo y removerlo del modo y forma que resulte del reglamento que se dicte.-

e) Proponer a la Honorable Legislatura Provincial la actualización y/o modificación de la legislación electoral, pudiendo designar a uno (1) de sus miembros para que funde los proyectos o aporte datos e informes relativos a los mismos.-

f) Organizar los comicios en el ámbito provincial y fiscalizar todo lo atinente a su funcionamiento.-

g) Controlar la fundación, constitución, organización, funcionamiento, fiscalización, caducidad y extinción de los partidos políticos que funcionen dentro del ámbito provincial y/o municipal.-

h) Ejercer el contralor de la totalidad del proceso electoral interno de los partidos políticos que funcionen en los ámbitos señalados en el inciso anterior.-

i) Resolver las cuestiones que se susciten con relación a la aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y demás legislación electoral vigente en la Provincia.-

j) Entender en todos los casos en las acciones de amparo electoral.-

k) Conocer en los supuestos de comisión de delitos y faltas electorales.-

ARTICULO 6°: La Presidencia del Tribunal Electoral Permanente de la Provincia, será ejercida desde el 1° de enero al 31 de diciembre por aquel

de los miembros que sea designado por sorteo, no pudiendo ser reelecto mientras no hayan ejercido la Presidencia la totalidad de sus miembros. El sorteo se realizará en el mes de diciembre de cada año, oportunidad en que de la misma forma se determinará el orden de subrogación.

ARTICULO 7º: Corresponde al Presidente:

- a) Ejercer la representación del Tribunal.
- b) Ejercer la dirección del personal.
- c) Dirigir las audiencias.
- d) Decretar las providencias de mero trámite, las que serán susceptibles de reposición ante el Tribunal en pleno.

ARTICULO 8º: Para el ejercicio de sus funciones el Tribunal Electoral podrá:

- a) Requerir el auxilio de las fuerzas de seguridad.
- b) Solicitar la colaboración que estime necesaria a cualquier autoridad judicial o administrativa.

ARTICULO 9º: Las decisiones del Tribunal Electoral de la Provincia serán tomadas por simple mayoría, con el voto de la totalidad de sus miembros los que podrán adherir a los votos precedentes. En caso de recusación, excusación o vacancia, los miembros del Tribunal, serán subrogados por magistrados de igual rango del Poder Judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. No será procedente la recusación sin causa.

ARTICULO 10: Hasta tanto se dicten las pertinentes normas especiales, el procedimiento a seguirse por ante el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia será el que resulta de la legislación electoral vigente. Cuando la cuestión planteada fuere contenciosa, se aplicarán las normas del proceso sumario o sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, según lo resuelva en auto que será irrecurrible.

ARTICULO 11: Cuando lo determine la norma aplicable, o se afecten cuestiones de orden público, de oficio o a petición de parte, se dará intervención al señor Agente Fiscal en turno que corresponda.

ARTICULO 12: En caso de simultaneidad de elecciones en el orden nacional y provincial, corresponderá siempre al Tribunal Electoral Permanente de la Provincia, entender en la oficialización de candidatos a cargos electivos provinciales, distribución de cargos, proclamación de los electos y en toda otra cuestión que se suscite con relación a estos aspectos. El Tribunal Electoral Permanente podrá convenir con la Justicia Electoral Federal la coordinación de actividades en caso de simultaneidad de elecciones.

ARTICULO 13: Sin perjuicio de las adecuaciones que por Acordada disponga el Tribunal, le serán aplicables a su personal el régimen de licencias, ascensos, incompatibilidades y sanciones establecidas para el personal del Poder Judicial en el Reglamento Interno de la Administración de Justicia.

ARTICULO 14: El Tribunal Electoral de la Provincia contará con una Secretaría Electoral a cargo de un funcionario con categoría y retribución de Secretario de Cámara del Poder Judicial, gozando de los mismos privilegios, prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades que éstos. Para ser designado Secretario Electoral se requiere ser argentino mayor de edad y poseer título de abogado expedido o revalidado por Universidad argentina. En caso de ausencia, excusación, vacancia o de cualquier otro impedimento, el Secretario será reemplazado por quien designe el Presidente del Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 15: Los titulares de la actual Secretaría y Prosecretaría Electoral de la Junta Electoral Provincial, así como el personal y bienes asignados a la misma pasarán a depender del Tribunal Electoral de la Provincia, manteniendo la situación de revista, categoría y retribución que actualmente detentan, debiendo el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia efectuar la pertinente reestructuración presupuestaria. Dentro de los veinte (20) días hábiles de la promulgación de esta ley, el personal de la Secretaría Electoral que no acepte depender

del Tribunal Electoral de la Provincia deberá hacerlo saber por escrito al Superior Tribunal de Justicia, el que procederá a asignarle nuevo destino.

ARTICULO 16: A los fines presupuestarios y contables, el Tribunal Electoral de la Provincia integrará el presupuesto del Poder Judicial, debiendo individualizarse las partidas que le correspondan, así como el resultado de su aplicación, correspondiendo a la Dcción. de Administración del Poder Judicial efectuar el contralor y gestión de las mismas.

ARTICULO 17: Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia, sólo serán pasibles de los recursos extraordinarios por inconstitucionalidad que regula el Título IV, Capítulo IV, Sección 7ma. Del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia; y por arbitrariedad por ante el Superior Tribunal de Justicia, en los plazos y la forma allí dispuesta.

ARTICULO 18: Derógase a partir de la promulgación de la presente ley el art. 64, 65 y 66 de la Ley N° 152, y toda otra disposición que se oponga a la presente ley, en tanto crea una Junta Electoral Permanente, pasando las funciones que dicha norma asigna a la misma al Tribunal Electoral de la Provincia que aquí se crea, a la que deberá remitirse toda la documentación, archivos, causas y expedientes que hasta el presente se encuentren registrados y/o radicados ante la Junta Electoral, bajo inventario que deberá efectuar el Secretario Electoral.

ARTICULO 19: En todo lo no previsto en los artículos precedentes, será de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia y la Ley Orgánica del Poder Judicial -Ley N° 512 y sus modificatorias.

ARTICULO 20: La presente ley es de orden público y será de aplicación para todos los partidos que intervengan en la elección de autoridades provinciales y municipales.

ARTICULO 21: Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con el presupuesto del Poder Judicial, a cuyo efecto

facúltase al Superior Tribunal de Justicia a efectuar las pertinentes reestructuraciones y al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones en el Presupuesto General de la Provincia que sean necesarias.

ARTICULO 22: Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el seis de diciembre del año dos mil.

VIRGILIO LIDER MORILLA / JOSE MIGUEL ANGEL MAYANS

SECRETARIO LEGISLATIVO / PRESIDENTE PROVISIONAL

**Ley N° 1.346 – Creación del Tribunal Electoral Permanente**

**Sancionada: 06 de Diciembre de 2.000.**

**Publicada (B.O.): 29 de Diciembre 2.000.**

## **LEY N° 634**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase el inciso c) del artículo 60 de la ley de facto N° 1272/83, el que a partir de la fecha quedará redactado de la siguiente forma:

" c) No obtener en alguna de las dos (2) elecciones anteriores, el dos por ciento (2%) del padrón electoral de un departamento provincial."

Artículo 2°.- Agrégase como artículo transitorio de la ley de facto N° 1272/83 el siguiente texto:

"Aquellos Partidos Políticos que al día de la fecha se hallaren en causal de caducidad, mantendrán su personería jurídico-política por el término de dos (2) elecciones consecutivas".

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, el día veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta seis.-

VIRGILIO LÍDER MORILLA/JUVENAL ANTOLIANO IZA  
SECRETARIO LEGISLATIVO/PRESIDENTE PROVISIONAL

### **Ley N° 634**

**Sancionada: 29 de Octubre de 1.986.**

**Publicada (B.O.): 20 de Noviembre de 1.986**



**TEXTO  
ORDENADO  
DEL REGIMEN  
MUNICIPAL  
LEY 1028/93**

Actualizado con las Leyes 1132/94; 1188/96; 1204/96; 1258/97;  
1275/98; 1326/00 ; 1417/03 y 1427/04



## **S U M A R I O**

- Constitución Provincial. Régimen Municipal. Capítulo único (Arts. 174 a 183).
- Ley Orgánica de los municipios Ley 1028.
- Ley 1188/96 Modifica Artículo 22.
- Ley 1427/2004 Modifica Artículo 25.
- Ley 1275/98: Modifica Ley 766.
- Ley 1258/97: Agrega Segundo párrafo al Artículo 83
- Ley 1132/94: Modifica Artículo 159.
- Ley 1204/96: Modifica último párrafo Artículo 159.
- Ley 1417/03: Modifica Artículos 179 y 183.
- Ley 1326/00: Modifica Artículos 181, 182, 183 y 184.
- Ley 1419/03: Establece cantidad de concejales que integrarán los Cuerpos Deliberativos de las localidades de la Provincia.

## **INDICE GENERAL**

### **TITULO I – REGIMEN COMUNAL**

Capítulo I: Aspectos generales

Capítulo II: Los órganos del gobierno comunal

Capítulo III: Régimen electoral

Capítulo IV: De las incompatibilidades e inhabilidades

### **TITULO II – DEL CONCEJO DELIBERANTE**

Capítulo I: De su constitución

Capítulo II: De las sesiones

Capítulo III: competencia, atribuciones y deberes del Concejo Deliberante.  
Sobre creación de establecimientos, delegaciones y divisiones del municipio.

Sobre recursos y gastos

Sobre empréstitos

Servicios públicos

Sobre transmisión, venta, gravamen y expropiación de bienes

Obras públicas

Ecología y medio ambiente

Administrativas

Control de gestión

Capítulo IV: Formación y sanción de ordenanzas

Capítulo V: Del presidente y los concejales

### **TITULO III – DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

Capítulo I: Generalidades

Capítulo II: Competencia, atribuciones y deberes del Dpto. Ejecutivo s/  
recursos y gastos

Sobre servicios públicos

Sobre obras públicas

Sobre adquisiciones

Sobre transmisión de bienes

Sobre aplicación de las sanciones

Sobre contabilidad

Sobre cobro judicial de impuestos  
Capítulo III: Auxiliares del Departamento Ejecutivo  
Del Tribunal de Faltas  
Del contador y tesorero  
De los apoderados

#### **TITULO IV – PRESUPUESTO. REGIMEN CONTABLE**

##### **PATRIMONIO Y RECURSOS**

Capítulo I: Generalidades  
Capítulo II: Sanción y promulgación del cálculo de recursos y presupuesto de gastos  
Capítulo III: Autorizaciones y limitaciones  
Capítulo IV: Régimen contable  
Capítulo V: Del patrimonio comunal y su formación  
Capítulo VI: De los recursos económicos comunales  
De las concesiones

#### **TITULO V – REGIMEN JURIDICO INSTITUCIONAL**

Capítulo I: De la nulidad de los actos jurídicos comunales  
Capítulo II: De las acefalías  
Capítulo III: Del juicio político  
Capítulo IV: Del régimen disciplinario  
Capítulo V: De los conflictos  
Capítulo VI: De los recursos administrativos y de la acción contencioso-administrativa  
Capítulo VII: De los derechos de iniciativa y referéndum  
Capítulo VIII: De las Juntas Vecinales  
Atribuciones y deberes  
Presidente  
Secretario  
Tesorero  
Vocales  
Capítulo IX: De las relaciones con la Provincia  
Capítulo X: Disposiciones complementarias

#### **ANEXOS:**

LEY N° 1275/98  
LEY N° 1419/03



## **CONSTITUCION PROVINCIAL**

### **REGIMEN MUNICIPAL**

#### **CAPITULO UNICO**

Art. 177.- El Régimen Municipal de la Provincia será organizado de manera que todo centro poblado tenga representantes de sus intereses en las municipalidades o comisiones de fomento, cuya creación tendrá por base la densidad de la población respectiva que para unas y otras determina esta Constitución.

Art. 178.- Los centros poblados a partir de mil habitantes tendrán municipalidades, y los con menos de mil, comisiones de fomento. La Ley determinará sus respectivos límites y podrá aumentar la base demográfica anteriormente mencionada después de cada censo general para ser considerada municipalidad.

Art. 179: La Ley Orgánica Municipal y las Cartas Orgánicas Municipales se sujetarán a las siguientes bases:

- 1) Cada Municipalidad se compondrá de un Departamento Ejecutivo, a cargo de un Intendente, y de otro Deliberativo, desempeñado por un Concejo
- 2) El gobierno municipal deberá ser representativo, participativo y social. El Concejo deberá ser elegido conforme con lo que para los cuerpos colegiados se establece. El intendente será elegido por el voto directo conforme con el Régimen Electoral.
- 3) Para ser intendente se requieren cuatro años de residencia previa, real y efectiva en el ejido municipal, si no se ha nacido en el mismo; y las demás condiciones exigidas para ser diputado provincial, no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas al servicio del gobierno Federal o Provincial
- 4) El Concejo Municipal se integrará conforme con la siguiente base poblacional:
  - A partir de 1.000 y hasta 15.000 habitantes: cuatro concejales
  - A partir de 15.000 y hasta 30.000 habitantes: seis concejales
  - A partir de 30.001 y hasta 60.000 habitantes: ocho concejales
  - A partir de 60.001 y hasta 100.000 habitantes: diez concejales

Más de 100.000 habitantes: doce concejales, más dos por cada 80.000 habitantes o fracción no inferior a 60.000.

Después de cada censo, la Legislatura establecerá el número de concejales para cada localidad, pudiendo aumentar la base demográfica mencionada. La Legislatura podrá establecer diversas categorías de municipios en función de su cantidad de habitantes y fijar las remuneraciones máximas que podrán percibir sus autoridades electas en forma porcentual relacionada con el tope previsto en el artículo 138.

5) Para ser Concejal se requieren las mismas condiciones que para ser Intendente.

6) Los Concejos Municipales son jueces en cuanto a la validez de la elección, derechos y títulos de sus miembros

7) Las autoridades municipales y los miembros de las Comisiones de Fomento durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser reelectos. El Concejal o miembro de Comisión de Fomento que reemplaza al titular, completa el mandato.

8) El Concejo se renovará por mitad cada dos años. Al constituirse el primer Concejo se determinará por sorteo los concejales que cesarán en el primer bienio.

9) Habiendo paridad de votos para la designación del Presidente del Concejo Deliberante, ejercerá el cargo el primer titular de la lista de concejales pertenecientes al partido triunfante en esa categoría.

10) El Presidente del Concejo reemplazará al Intendente en caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad declarada o ausencia transitoria.

11) El Intendente hará cumplir las ordenanzas dictadas por el Concejo y anualmente le dará cuenta de su administración.

Ejercerá la representación de la Municipalidad y tendrá las demás facultades que le acuerde la Ley.

12) La ley orgánica comunal determinará el funcionamiento de las localidades con menos de 1.000 habitantes respetando los principios de la representación democrática.

Art. 180.- Los municipios con plan regulador, aprobado por su Concejo Deliberante, podrán dictarse su propia Carta Orgánica, conforme con el sistema republicano y representativo, respetando los principios establecidos en esta Constitución.

A los efectos de dictarse la Carta Orgánica, se convocará una Convención Municipal. Los miembros de la misma serán electos por el sistema

proporcional y su número no excederá del doble de la composición del Concejo Deliberante.

La iniciativa para convocar a la Convención Municipal corresponde al Departamento Ejecutivo, previa ordenanza que lo autorice.

Para ser convencional comunal se requerirá idénticas calidades que para ser Concejal, con los mismos derechos y sujetos a iguales incompatibilidades e inhabilidades.

La Legislatura Provincial sancionará la Ley Orgánica Comunal para los municipios que no tengan Carta Orgánica.

Art. 181.- Son recursos propios del municipio:

- 1) El impuesto inmobiliario sobre tierras libres de mejoras.
- 2) Las tasas por utilización superficial, aérea o subterránea de la vía pública o espacios de jurisdicción del municipio.
- 3) Las contribuciones por mejoras provenientes de obras municipales.
- 4) La renta de bienes propios y la contraprestación de los bienes municipales.
- 5) La coparticipación de los impuestos que recauda la Nación o la Provincia, que el Poder Ejecutivo debe transferir en un envío mensual a período vencido, conforme la alícuota que fije la ley.
- 6) Lo que se prevea de los recursos coparticipados, constituyéndose un fondo compensador que adjudicará la Legislatura por medio del presupuesto a los municipios, teniendo en cuenta la menor densidad poblacional y mayor brecha de desarrollo relativo.
- 7) Los empréstitos locales o de fuera de la Provincia, éstos últimos con acuerdo de la Legislatura.  
Ningún empréstito podrá gestionarse sobre el crédito general del municipio, cuando el total de los servicios de amortización e intereses comprometan en más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios afectados.
- 8) El porcentaje que establecerá la ley, originado en la explotación de los recursos renovables y no renovables ubicados dentro del ejido, que perciba la Provincia.
- 9) Los demás impuestos, tasas, patentes u otros gravámenes o contribuciones determinadas por las normas municipales en los límites de su competencia.

Art. 182.- Son atribuciones del gobierno, entender y resolver en todos los asuntos de interés comunal que no hayan sido expresamente delegados en la Constitución Nacional o en la presente, y de conformidad con la Carta Orgánica del municipio.

Art. 183.- En ningún caso podrá hacerse ejecución o embargo de las rentas y bienes municipales, salvo en las primeras y en una proporción no mayor del diez por ciento. Cuando la municipalidad fuere condenada al pago de una deuda, la corporación arbitrará, dentro del término de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, la forma de verificarlo.

Art. 184.- La Provincia podrá intervenir la Municipalidad por ley emanada de la Legislatura, sancionada por dos tercios de votos.

1) En caso de acefalia total para asegurar la constitución de sus autoridades.

2) Para regularizar sus finanzas, cuando el municipio no cumpliera con sus empréstitos o los servicios públicos fundamentales.

Art. 185.- Los conflictos que se susciten entre las autoridades del municipio, serán resueltos en única instancia por el Superior Tribunal de Justicia Provincial.

Art. 186.- La Ley Orgánica Comunal otorgará al electorado municipal el ejercicio del derecho de iniciativa y referéndum

**TEXTO ORDENADO DE LA  
LEY ORGANICA  
PARA LOS MUNICIPIOS  
LEY N° 1028  
TITULO I  
DEL REGIMEN COMUNAL  
CAPITULO I  
ASPECTOS GENERALES**

**ARTICULO 1°.-** Esta Ley Orgánica regirá para los Municipios que no tengan Carta Orgánica, según lo establecido en el artículo 177° de la Constitución Provincial, y para las Comisiones de Fomento en el artículo N° 175° “in fine” y el N° 176, inciso 12). El gobierno y la administración de los intereses y servicios de carácter locales estarán a cargo de Municipalidades o comisiones de Fomento, de acuerdo a lo que establecen la Constitución Provincial y la presente Ley.

**ARTICULO 2°.-** Las Municipalidades de la provincia serán de (3) tres categorías: los centros cuya población no sea inferior a los un mil (1.000) habitantes y no exceda de los cinco mil (5.000) habitantes, serán de tercera categoría, los que tengan más de cinco mil (5.000) habitantes y no excedan los treinta mil (30.000), de segunda categoría, y los que excedan de treinta mil (30.000) habitantes serán de primera categoría. Los centros poblados con menos de un mil (1.000) habitantes y hasta quinientos (500) habitantes tendrán Comisiones de Fomento. Los Censos Generales determinarán la categoría legal de cada Municipio, o su creación, cuando correspondiere.

**ARTICULO 3°.-** Las Municipalidades y Comisiones de Fomento representarán a las respectivas comunas con todos los derechos y deberes.

**ARTICULO 4°.-** El ejido municipal comprenderá:

- a) La zona beneficiada por los servicios comunales de carácter permanente
- b) La zona que las respectivas municipalidades o comisiones de fomento, previendo el ensanche de la ciudad, destinen para ampliación de los servicios comunales

**ARTICULO 5°.-** La demarcación del ejido de cada comuna existente a la promulgación de la presente ley, así como los que en adelante se crearen, será aprobada por Ley Provincial, previo informe de las oficinas técnicas pertinentes de esta jurisdicción. Toda modificación en la demarcación de una comuna, podrá realizarse previa intervención del Concejo Deliberante del Municipio en cuestión, quien propondrá su nueva demarcatoria para su aprobación definitiva por una nueva Ley.

**ARTICULO 6°.-** Por Ley se determinarán las áreas de influencia en zonas rurales lindantes con los ejidos de las comunas de la Provincia, a los efectos de la prestación de determinados servicios o la administración de ciertos intereses, estableciéndose el régimen a que deberán ajustarse, previo acuerdo con cada comuna.

## **CAPITULO II**

### **LOS ORGANOS DEL GOBIERNO COMUNAL**

**ARTICULO 7°.-** En la Municipalidad, el gobierno comunal estará constituido por un Departamento Ejecutivo, a cargo de un Intendente, y por un Concejo Deliberante compuesto por el número de municipios que determina la Constitución Provincial. Los Municipios de primera categoría contarán con un Tribunal autoridades comunales durarán cuatro (4) años en sus funciones. Podrán ser reelectas sólo por un nuevo periodo corriente. Si han sido reelectas, no pueden ser reelegidas sino con intervalos de un (1) periodo.de Faltas.

**ARTICULO 8°.-** Las Comisiones de Fomento se constituirán por un Departamento Ejecutivo ejercido por un Presidente, y un Departamento Deliberativo, desempeñado por un Concejo Deliberante, cuyo número determinará la Constitución Provincial, según lo expresado en su artículo 176 inciso 4.

**ARTICULO 9°.-** Las

**ARTICULO 10°.-** El Concejo Deliberante se renovará por mitades cada dos (2) años. Al constituirse el primer Concejo Deliberante, se determinarán por sorteo los concejales que cesarán en el primer bienio.

**ARTICULO 11°.-** La sustitución de un Concejal en caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad declarada, cesantía, se hará de acuerdo con la Ley Electoral en vigencia. El Concejal que reemplaza al titular, completa el mandato.

**ARTICULO 12°.-** Para ser Concejal deberá cumplirse con los requisitos estipulados en el art. 176 inc. 3 de la constitución Provincial.

**ARTICULO 13°.-** El Intendente, Presidente de Comisión de Fomento y los Concejos Deliberantes respectivos serán elegidos por el voto directo que corresponda a los electores inscriptos en los padrones electorales de cada comuna, y sus áreas de influencia, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Provincial y en la Ley Electoral en vigencia.

**ARTICULO 14°.-** En caso de ausencia transitoria del titular del Departamento Ejecutivo Comunal, quedará a cargo el Presidente del Concejo Deliberante.

### **CAPITULO III**

#### **REGIMEN ELECTORAL**

**ARTICULO 15°.-** Para las elecciones comunales regirá en todo lo relacionado a deberes, derechos y responsabilidades de los electores, funciones del Tribunal Electoral, nombramiento de las mesas receptoras de votos, forma de elecciones, escrutinios, adjudicación de bancas,

proclamación de los electos y penalidades: lo establecido por la Constitución Provincial y la Ley Electoral sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley.

**ARTICULO 16°.-** Tienen derechos y obligaciones de votar en elecciones comunales todos los argentinos que se encuentren inscriptos en el respectivo padrón electoral comunal a la fecha de la convocatoria.

**ARTICULO 17°.-** El padrón de cada comuna será permanente y se reformará y depurará conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y de esta Ley.

#### **CAPITULO IV DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES**

**ARTICULO 18°.-** Es incompatible el cargo de Intendente, Presidente de Comisión de Fomento, Concejal y funcionario comunal:

- a) Con el de miembros de otros poderes, ya sean del orden nacional, provincial o de otras provincias
- b) Con el funcionario o empleado público a sueldo, nacional o provincial, con excepción del ejercicio de la docencia, salvo para los cargos de dirección de unidades educacionales, supervisión, o pertenecientes a organismos de conducción educativa, y función liberal de carácter profesional.

**ARTICULO 19°.-** En los casos de incompatibilidad, el Intendente, Presidente de Comisión de Fomento, Concejal o funcionario comunal, debe optar renunciando o solicitando licencia sin goce de haberes en el empleo, según corresponda. Aquel que haya aceptado algún cargo incompatible con el suyo, quedará por ese sólo hecho, separado de su representación.

**ARTICULO 20°.-** Los cargos de Intendente o Presidente de Comisión de Fomento y Concejal, son recíprocamente incompatibles, excepto las situaciones de reemplazo del Intendente.

**ARTICULO 21°.-** No se admitirán como funcionarios de la Municipalidad o Comisión de Fomento:

- a) Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que aquellas sean parte;
- b) Los Gerentes, Directores o miembros de sociedades que contraigan o tengan obligaciones con la Municipalidad o Comisión de Fomento
- c) Los Fiadores o garantes de personas que contraigan obligaciones con la Municipalidad o Comisión de Fomento
- d) Los que estén inhabilitados judicialmente, mientras dure su inhabilidad
- e) Los quebrados fraudulentos
- f) Los deudores morosos del erario comunal
- g) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos
- h) Los enjuiciados o condenados por delitos que merezcan penas que excedan de un (1) año hasta la extinción de la acción legal o la condena
- i) Las funciones de Contador y Tesorero serán recíprocamente incompatibles, siendo incompatibles además con el desempeño de cualquier cargo o función comunal

<sup>134</sup>**ARTICULO 22°.-** El Intendente o Presidente de Comisión de Fomento no podrá designar en cargos de conducción de dichas Instituciones, a, parientes hasta segundo grado en línea recta ascendente o descendente o colaterales hasta el mismo grado y cónyuge. Exceptuándose de la presente prohibición, los cargos de carrera administrativa.

**ARTICULO 23°.-** Los Concejales, el Intendente o el Presidente que se encuentren posteriormente a su elección en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, deberán comunicarlo de inmediato al cuerpo, a los efectos que correspondan.

## **TITULO II**

### **DEL CONCEJO DELIBERANTE**

---

<sup>134</sup> Modificado por Ley 1.188 B.O.P. N° 5.754 Tomo 318

## **CAPITULO I**

### **DE SU CONSTITUCION**

**ARTICULO 24°.-** Los Concejales electos se reunirán en sede preparatoria, presididos por el de mayor edad, actuando como secretario el de menor edad, dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de asunción de sus mandatos. En estas sesiones se juzgará la validez de los respectivos diplomas y se elegirán las autoridades del cuerpo entre sus miembros.

Estas consistirán en un Presidente y un Vicepresidente; que durarán hasta finalizar el período legislativo para el que fueron designados. La votación será nominal y habiendo paridad de votos para la designación del Presidente, ejercerá el cargo el primer titular de la lista de concejales perteneciente al partido triunfante en la categoría en la última elección. Tanto el presidente como el vicepresidente pueden ser reelectos. Cuando la asunción de un nuevo cuerpo deliberativo, luego de las elecciones generales, y de asumidas las autoridades, se procederá a designar un Secretario Legislativo, que durará hasta finalizar el período deliberativo para el que fue designado, pudiendo ser reelecto.

Todos los años, dentro de los diez (10) días anteriores a la iniciación del período ordinario, se realizarán sesiones preparatorias para elegir las autoridades del próximo período.

<sup>135</sup>**ARTICULO 25°.-** El Concejo Deliberante abrirá sus sesiones por sí mismo, y se reunirá todos los años en sesiones ordinarias, desde el día primero de marzo hasta el treinta de noviembre, pudiendo prorrogarse sus sesiones por resoluciones tomadas antes de fenecer el período para tratar los asuntos que el determine al acordar la prórroga.

**ARTICULO 26°.-** El Concejo realizará sesiones con el carácter y los términos que a continuación se indican:

- 1) Preparatorias: en la fecha fijada por el artículo 24 de esta Ley

---

<sup>135</sup> Modificado por Ley N° 1427 del 01/10/2004 BOP N° 7.741 T.416

2) Ordinarias: Por propia determinación abrirá sus sesiones ordinarias en el período fijado en el artículo 25 de la presente Ley, pudiendo prorrogarlas

3) Extraordinarias: El Concejo podrá ser convocado por el Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, a sesiones extraordinarias siempre que, asuntos urgentes o de interés público lo exijan, o convocarse a sí mismo cuando por las mismas razones, lo solicite un mínimo de un tercio del número de sus miembros. En estos casos, el Concejo sólo se ocupará del asunto o los asuntos que fije la convocatoria, debiendo previamente hacer lugar al requerimiento. Su duración será por un período que no exceda los treinta (30) días.

**ARTICULO 27°.-** Los Concejales desde el día de su proclamación gozarán de inmunidades de arrestos dentro del Municipio o Comisión de Fomento en que desempeñen sus funciones, salvo en los casos de flagrante delito que merezca pena corporal. La inmunidad cesa cuando lo resuelva el Cuerpo Deliberante con dos tercios del total de votos del mismo.

## **CAPITULO II DE LAS SESIONES**

**ARTICULO 28°.-** La mayoría absoluta del total de concejales que constituyen el Concejo formará quórum, para deliberar y resolver todo asunto de su competencia. En los Concejos con número impar, la fracción que surja de la mitad no se tomará en cuenta.

**ARTICULO 29°.-** Reunido en minoría, podrá compeler, incluso con auxilio de la fuerza pública, a los concejales que por inasistencia injustificada impidan las sesiones del Concejo. Se entenderá por minoría un tercio del total de sus miembros.

**ARTICULO 30°.-** Las sesiones serán públicas. Para conferirles el carácter de secretas se requiere la mayoría de los Miembros presentes.

**ARTICULO 31°.-** La designación del Presidente y Vicepresidente es revocable en cualquier tiempo por resolución de los dos tercios de sus miembros, en sesión pública, convocada especialmente para ese objeto.

En los libros de actas de Concejo se dejará fiel constancia de las sesiones realizadas.

**ARTICULO 32°.-** Los libros de Actas y toda otra documentación del Concejo estarán a cargo del Secretario y bajo su custodia, quien será responsable de su pérdida o deterioro.

**ARTICULO 33°.-** Las disposiciones que adopte el Concejo se denominarán:  
1°) Ordenanza: si crea, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la rama ejecutiva

2°) Resolución: si tiene por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición y organización interna del Concejo, y en general, toda disposición de carácter imperativo que no requiera promulgación del Departamento Ejecutivo

3°) Declaración: si tiene por objeto expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado o en manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado

4°) Comunicación: si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo

**ARTICULO 34°.-** Las opiniones vertidas por los Concejales en las sesiones del cuerpo, no constituyen antecedentes para la intervención de ninguna autoridad. Los Concejales no podrán ser interrogados o acusados por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones.

### **CAPITULO III**

#### **COMPETENCIA. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONCEJO**

#### **DELIBERANTE**

**ARTICULO 35°.-** El Concejo Deliberante hará su Reglamento Interno, que no podrá modificar sobre tablas en un mismo día.

**ARTICULO 36°.-** La sanción de las ordenanzas de la comuna, corresponden exclusivamente al Concejo Deliberante como así también la facultad de adoptar todas las disposiciones cuyo objeto sea el gobierno y la dirección de los intereses locales, con las limitaciones establecidas por los derechos de iniciativa y de referéndum.

**ARTICULO 37°.-** Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad, higiene, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, abastecimiento, fomento, conservación, protección del medio ambiente, defensa de la flora y la fauna silvestres, y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que estén correlacionadas a las atribuciones nacionales y provinciales. La reglamentación determinará las sanciones para los casos de incumplimiento o transgresión de las obligaciones que impongan las ordenanzas.

**ARTICULO 38°.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, corresponde al Concejo Deliberante:

- 1) Reglamentar la ubicación, instalación y funcionamiento de los establecimientos comerciales e industriales;
- 2) Dictar normas sobre tránsito y estacionamiento de vehículos en las calles, caminos y otros lugares destinados al efecto de jurisdicción comunal, y sobre las actividades de transporte en general;
- 3) Reglamentar todo lo referido al funcionamiento de los espectáculos públicos, y la ubicación, instalación y funcionamiento de aparatos anunciadores, altavoces, letreros y demás medios de publicidad;
- 4) Dictar normas sobre construcción de edificios particulares y públicos, sus partes accesorias, muros, cercas, veredas, y las demoliciones;
- 5) Dictar normas para la elaboración, expendio y consumo de sustancias o artículos alimenticios, incluso las medidas de seguridad sanitaria de las personas que intervienen, como asimismo sobre las inspecciones veterinarias de los animales y productos afines destinados al consumo, cualquiera fuere su procedencia;

- 6) Dictar las reglamentaciones necesarias sobre inspección y contraste de pesas y medidas;
- 7) Reglamentar las actividades de los sanatorios, hospitales, asilos, salas de primeros auxilios o institutos de protección social dependientes del Municipio;
- 8) Dictar normas para el funcionamiento de las comisiones vecinales;
- 9) Dictar normas para la protección y el cuidado de los animales y medidas de seguridad y salubridad de la población
- 10) Dictar disposiciones sobre ordenación urbana, planes rectores urbanísticos, y de zonificación, y sobre la apertura, ensanche, construcción, conservación, mejoramiento, arborización y nominación de calles, caminos, plazas, paseos públicos y jardines, las delineaciones, niveles, fraccionamiento y subdivisión de las tierras;
- 11) Reglamentar el funcionamiento de los mataderos y demás lugares de concentración de animales destinados al consumo de la población y al control de los abastos, mercados y otros lugares de acopio de frutos y productos;
- 12) Dictar normas sobre las obligaciones de la población respecto a los servicios de la comuna;
- 13) Reglamentar las obligaciones de los escribanos en los actos de transmisión o de los gravámenes de los bienes en general;
- 14) Reglamentar las condiciones para la instalación de los pozos de agua, cámaras sépticas, pozos ciegos, aljibes, baños, albañales, chimeneas y sus similares;
- 15) Reglamentar el funcionamiento de los campos de deportes, gimnasios y demás lugares de actividades relacionadas a la cultura, educación física y deportes;
- 16) Crear hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios, guarderías de niños, asilos, cuerpos de bomberos, y servicios auxiliares;
- 17) Crear mercados de abasto y/o concentración de frutos y productos;

- 18) Reglamentar el funcionamiento de hoteles, moteles, residenciales y demás lugares destinados al alojamiento de personas;
- 19) Crear y autorizar el funcionamiento de cementerios y reglamentar su conservación y mantenimiento;
- 20) Establecer normas y condiciones para la prestación de servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias, desagües pluviales, inspecciones, desinfecciones domiciliarias y públicas, y todo otro servicio local tendiente a solucionar las necesidades colectivas;
- 21) Autorizar la transferencia a título gratuito y/o oneroso de los bienes de la Municipalidad, como asimismo, los arrendamientos y la constitución de gravámenes sobre los mismos, y regular la política referida a la venta y transferencia de las tierras fiscales de su dominio;
- 22) Aceptar o rechazar donaciones o legados a las comunas;
- 23) Autorizar expropiaciones de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Provincial, y las leyes que rigen en la materia;
- 24) Dictar normas sobre organización de la carrera administrativa;
- 25) Considerar los pedidos de licencia del Intendente o Presidente, y de los Concejales; y la aplicación de Medidas Disciplinarias a estos últimos;
- 26) Examinar las cuentas de la administración comunal;
- 27) Disponer la publicación del Diario de Sesiones;
- 28) Dictar normas sobre la organización, funcionamiento y producido de las industrias municipales;

## **SOBRE CREACION DE ESTABLECIMIENTOS, DELEGACIONES Y DIVISIONES DEL MUNICIPIO**

**ARTICULO 39°.-** Corresponde al Concejo Deliberante:

- a) Constituir comisiones cooperadoras municipales de colaboración, en el mejoramiento urbanístico y social en las zonas de influencia que se le fije, pudiéndose las dotar de medios económicos para su mejor desempeño.
- b) Fundar escuelas, bibliotecas y Centros Culturales.
- c) Fomentar el desarrollo de toda institución de bien público vinculada a los intereses sociales de la comuna y a la educación popular.
- d) Crear el Banco Municipal de Préstamos.
- e) Aprobar la creación de entidades autárquicas y todo otro tipo de entes que hagan a la esencia y naturaleza de la función comunal, como así también el Concejo Económico Social, conforme lo autoriza el artículo 152 de la Constitución Provincial.

### **SOBRE RECURSOS Y GASTOS**

**ARTICULO 40°.-** Corresponde al Concejo sancionar las ordenanzas impositivas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución Provincial, y a la determinación de los recursos y gastos del municipio.

**ARTICULO 41°.-** Las ordenanzas que disponen aumentos o creación de impuestos, tasas, contribución de mejoras, deberán ser aprobadas con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros.

**ARTICULO 42°.-** Las ordenanzas de autorización de gastos especiales se decidirán por votación nominal. Estas ordenanzas se sancionarán con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

**ARTICULO 43°.-** La exención, quita, moratoria, o facilidades de pago de los gravámenes municipales será resuelta con la mayoría de dos (2) tercios de los miembros del Concejo.

### **SOBRE CONSORCIOS. COOPERATIVAS. CONVENIOS Y ACOGIMIENTOS**

**ARTICULO 44°.-** Corresponde al Concejo autorizar al Departamento Ejecutivo la contratación con consorcios y cooperativas para la prestación de obras y servicios públicos.

**ARTICULO 45°.-** Corresponde al Concejo Deliberante autorizar al Departamento Ejecutivo la suscripción de convenios y el acogimiento a los beneficios de las leyes nacionales y provinciales para la prestación de servicios y obras públicas, Las vinculaciones que surjan de la aplicación de este artículo con los organismos nacionales, requerirán la intervención previa del Poder Ejecutivo Provincial.

**ARTICULO 46°.-** Para la prestación de servicios públicos y realización de obras públicas, podrán formarse consorcios. Estos podrán ser intermunicipales o participar en ellas la jurisdicción provincial, la nacional o los vecinos. En este último caso, la representación Municipal en los órganos directivos será de cincuenta y uno (51) por ciento, y las utilidades líquidas de los ejercicios serán invertidas en el mejoramiento de la prestación de los servicios.

**ARTICULO 47°.-** Podrán formarse consorcios entre las Municipalidades o Comisiones de Fomento y los vecinos, con el objeto de promover el progreso urbano y zonas de influencia del municipio, mediante libre aportación de capital, pero el suscrito por la comuna no podrá ser inferior al diez (10) por ciento. De los beneficios líquidos del consorcio se destinará el quince (15) por ciento para dividendos, y el ochenta y cinco (85) por ciento para obras de interés general.

**ARTICULO 48°.-** Cuando dos o más municipios convinieren entre sí realizar planes comunes de desarrollo, podrán aplicar un gravamen destinado al sólo objeto de financiar la ejecución de esas obras o servicios. El mismo podrá consistir en la creación de un gravamen originario, o en un adicional sobre los existentes en la comuna.

**ARTICULO 49°.-** Cada comuna sancionará la creación del gravamen, gestionará su percepción e ingresará lo recaudado en cuenta especial de su contabilidad. Si lo recaudado por ese concepto por alguna causa

excediera el monto del aporte que le corresponde en la financiación del plan de desarrollo, ese excedente no ingresará a Rentas Generales y únicamente será utilizado en nuevos planes de desarrollo que se convengan.

**ARTICULO 50°.-** La comuna podrá participar en las entidades cooperativas para prestación de servicios y obras públicas mediante la suscripción e integración de acciones. El Concejo autorizará la participación con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. También podrá promover y estimular las cooperativas de trabajo, a través de la concesión de obras y servicios públicos a favor de dichas entidades.

**ARTICULO 51°.-** Los excedentes retornables que arroje el ejercicio de cooperativas donde participe la comuna, y que correspondan a ella, deberán ser destinados al acrecentamiento de su participación en la misma.

### **SOBRE EMPRESTITOS**

**ARTICULO 52°.-** La contratación de empréstitos deberá ser autorizada por ordenanza de acuerdo con lo establecido en la Constitución Provincial, y serán destinados a obras de mejoramiento institucional, equipamiento y de interés público. Para la autorización de empréstitos, el Concejo requerirá informe técnico sobre las posibilidades del gasto al Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 53°.-** Previo a la sanción de la ordenanza de contratación de empréstitos, el Concejo por simple mayoría sancionará una ordenanza preparatoria que establezca:

- 1) El monto del empréstito y su plazo
- 2) El destino que se dará a los fondos
- 3) El tipo de interés, amortizaciones y servicio anual
- 4) La emisión de los títulos
- 5) Los recursos que se afectarán en garantía del servicio anual

6) Las consideraciones referentes a las posibilidades financieras de la comuna para soportar la carga que le significará dicho empréstito, conforme lo informado por el Departamento Ejecutivo

**ARTICULO 54°.-** Sancionada la ordenanza a que hace referencia el artículo anterior, se remitirá copia de la misma a la Contaduría General de la Provincia, con los siguientes informes:

- 1) Resultado de la recaudación ordinaria del ejercicio anterior
- 2) Importe de las tasas retributivas de servicios públicos, fondos para caminos y otros recursos afectados que forman parte de aquella recaudación ordinaria
- 3) Monto de la deuda consolidada que la comuna tenga ya contraída, e importe de los servicios de la misma. La Contaduría General de la Provincia se expedirá en un plazo no mayor de los veinte días de formulada la consulta, sobre la factibilidad económico-financiera de la contratación del empréstito

**ARTICULO 55°.-** Los servicios de amortización e intereses de empréstitos que se autoricen, no deben comprometer en conjunto, mas del veinticinco (25) por ciento de los recursos ordinarios afectados.

**ARTICULO 56°.-** Cumplidos los requisitos determinados en los artículos 53 y 54 precedentes, y recibidos los informes favorables, podrá sancionarse la ordenanza definitiva de contratación del empréstito, en la forma y condiciones establecidas por el artículo 52 de la presente Ley, debiendo además esta ordenanza disponer que incorpore al presupuesto la partida necesaria para el pago del servicio de amortización e intereses del empréstito.

**ARTICULO 57°.-** Cuando se trate de contratación de empréstitos fuera de la provincia, se requerirá acuerdo de la Legislatura.

**ARTICULO 58°.-** El Tribunal de Cuentas, al resolver sobre las cuentas de aquellas comunas en la parte referente al, o a los empréstitos que se contrataren sin observar las cláusulas constitucionales y de esta Ley, hará

responsables personal y solidariamente a los que hayan intervenido en la sanción y promulgación de la ordenanza respectiva, atrayéndolos a Juicio de Responsabilidad.

## **SERVICIOS PUBLICOS**

**ARTICULO 59°.-** Corresponde al Concejo disponer la prestación de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias, desagües pluviales, inspecciones de registro, de guías, transporte y todo otro servicio tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de la Provincia o de la Nación.

Tratándose de servicios que puedan tener vinculaciones con las leyes y planes provinciales, el Concejo deberá gestionar autorización ante el Poder Ejecutivo o proceder a convenir las coordinaciones necesarias.

**ARTICULO 60°.-** El Concejo autorizará la prestación de los servicios públicos por ejecución directa del Departamento Ejecutivo, o mediante organismos descentralizados, consorcios, o cooperativas. Con tal propósito se podrá autorizar la obtención de recursos municipales, con arreglo a lo dispuesto para estas contrataciones. Por los dos tercios de sus miembros, el Concejo podrá otorgar concesiones a empresas privadas para la prestación de servicios públicos, con arreglo a lo dispuesto por las leyes que rigen la materia, en este caso preferenciará a las cooperativas de trabajo, más aún cuando absorban mano de obra de empleados municipales o se integren con ellos.

**ARTICULO 61°.-** El Concejo autorizará la prestación de los servicios públicos por convenios y acogimientos a beneficios de leyes nacionales, con tal propósito se podrá autorizar la obtención de recursos municipales con arreglo a lo dispuesto para estas contrataciones.

## **SOBRE TRANSMISION, VENTA, GRAVAMEN Y EXPROPIACION DE BIENES**

**ARTICULO 62°.-** Corresponde al Concejo autorizar la venta, y gravamen de bienes de la comuna; para las ventas con los dos tercios de los votos de la totalidad de sus miembros, y con arreglo a lo establecido en esta Ley.

**ARTICULO 63°.-** El Concejo autorizará las transmisiones, los arrendamientos y los gravámenes de inmuebles públicos y privados comunales por el voto de los dos tercios de sus miembros. Todas las ventas de muebles e inmuebles se efectuarán en subasta pública, con excepción de los casos previstos expresamente en la presente Ley, debiéndose publicar ampliamente la oferta de venta. Las ventas estarán sujetas a la aprobación del Concejo, quien deberá expedirse dentro de un plazo de ocho (8) días. No podrá hacerse ninguna venta dentro del receso del Concejo. Si las necesidades de la comuna lo requieren, el Departamento Ejecutivo convocará a sesiones extraordinarias o especiales para tal efecto.

**ARTICULO 64°.-** Los requisitos mencionados en el artículo anterior, no tendrán efecto cuando:

- a) Las ventas sean a otros organismos estatales de la provincia, de la nación, o de otras comunas
- b) La venta de bienes muebles a entidades de bien público con personería jurídica y sin fines de lucro
- c) La venta del producido de las industrias municipales
- d) La entrega en parte de pago o a cuenta de precio de máquinas, automotores, y otros útiles que se reemplacen como elementos en desuso

**ARTICULO 65°.-** Para las transferencias a título gratuito o permuta de bienes inmuebles de las municipalidades o comisiones de fomento, se necesitará el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros del Concejo.

**ARTICULO 66°.-** El concejo aceptará o rechazará las donaciones o legados a las comunas, por simple mayoría.

**ARTICULO 67°.-** El Concejo autorizará las expropiaciones de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Provincial y las leyes que rigen en la materia. Las expropiaciones serán exclusivamente con el objeto de solucionar imprescindibles necesidades de utilidad pública, y las mismas deberán estar afectadas únicamente a los fines referidos. Toda vez que la comuna necesite proceder a una expropiación con fines de utilidad pública e interés social, requerirá la respectiva autorización legal del Poder Legislativo Provincial, a cuyo efecto deberá proceder del siguiente modo:

- 1) Sancionará una ordenanza donde consigne: las características del inmueble objeto de la expropiación, su destino
- 2) Elevará, el texto de ordenanza y copia del acta de aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Concejo a la Cámara de Diputados

## **OBRAS PUBLICAS**

**ARTICULO 68°.-** Corresponde al Concejo, autorizar la construcción de obras públicas comunales, su mantenimiento y conservación, según las modalidades siguientes:

- 1) Por ejecución directa con fondos de la Comuna;
- 2) Por acogimiento a los beneficios de leyes de la Provincia o de la Nación;
- 3) Por contrato directo entre vecinos y empresas constructoras;
- 4) Por licitación, pudiendo imponer a la empresa constructora la percepción del costo de la obra a los beneficiarios;
- 5) Por transmisión o adquisición;
- 6) Por concesión, con cobro de peaje por el o los concesionarios;

**ARTICULO 69°.-** Constituyen obras públicas de competencia comunal:

- 1) Obras de instalación de servicios públicos

- 2) Obras de alcantarillado, drenajes, represas, pavimentación de veredas, de cercos, y en general para la defensa y protección del medio ambiente, flora y fauna silvestres
- 3) Obras correspondientes al ornato, salubridad, forestación y urbanización del municipio
- 4) Obras concernientes a los establecimientos o instituciones comunales

**ARTICULO 70°.-** Cuando medie acogimiento a las leyes de la Nación, se deberá requerir previamente la aprobación de la Legislatura Provincial.

**ARTICULO 71°.-** Corresponde al Concejo proveer a la conservación de las obras municipales y monumentos.

### **ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE**

**ARTICULO 72°.-** Corresponde al Concejo Deliberante proteger el medio ambiente y los recursos naturales, promover el uso racional de los mismos, en razón que de ellos dependen la supervivencia y el desarrollo humano

Para ello, dictará normas que contemplen todo lo prescripto por el Artículo 38° de la Constitución Provincial.

### **ADMINISTRATIVAS**

**ARTICULO 73°.-** Constituyen atribuciones y deberes administrativos, del Consejo:

- 1) Considerar, aceptar o rechazar la renuncia del Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, disponer su suspensión preventiva, y la destitución en los casos de su competencia;
- 2) Conocer de la elección del Intendente o Presidente, siendo Juez único en ella, y considerar las licencias y peticiones;

- 3) Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases:
  - a) Acceso por idoneidad
  - b) Escalafón
  - c) Estabilidad
  - d) Uniformidad de sueldos en cada categoría
  - e) Incompatibilidades
  - f) Régimen disciplinario
  - g) Evaluación de resultados y calificación anual
- 4) Aplicar sanciones disciplinarias a los concejales
- 5) Acordar licencias con causas justificadas a los Concejales y Secretario del Cuerpo

### **CONTROL DE GESTION**

**ARTICULO 74°.-** Corresponde al Concejo el control de gestión en la administración comunal, para lo cual podrá solicitar toda clase de información y acceso a las fuentes. A tales efectos deberá nombrar una comisión con funciones específicas, invistiéndola de las facultades necesarias para el cumplimiento de su cometido.

**ARTICULO 75°.-** El Concejo podrá disponer la publicación del Boletín Comunal, a los fines de dar a conocer:

- a) Detalle de las ordenanzas promulgadas;
- b) Resoluciones del Departamento Ejecutivo;
- c) Balance financiero y económico;
- d) Detalle con discriminación completa de pagos;
- e) Diarios de Sesiones del Concejo Deliberante;

Estas informaciones podrán ser mensuales o con la periodicidad que establezca el Concejo.

### **CAPITULO IV**

## **DE LA FORMACION Y SANCION DE ORDENANZAS**

**ARTICULO 76°.-** En las municipalidades y comisiones de fomento, las ordenanzas tendrán origen en el Concejo Deliberante por proyectos presentados por sus miembros, por el Departamento Ejecutivo, o por cualquier elector comunal en ejercicio del derecho de iniciativa establecido en el artículo 183° de la Constitución Provincial y en esta Ley.

**ARTICULO 77°.-** Para la aprobación de las Ordenanzas, se necesita la simple mayoría de votos de los miembros presentes, salvo los casos especificados en la Constitución Provincial y en esta Ley, que establezcan porcentajes distintos. En caso de producirse un empate en la votación, el voto del presidente del Concejo Deliberante será computado doblemente.

**ARTICULO 78°.-** Sancionado un proyecto de ordenanza por Concejo Deliberante, pasa al Departamento Ejecutivo y si obtiene su aprobación, se promulga como Ordenanza. Se considera aprobado por el Departamento Ejecutivo todo proyecto no devuelto observado en el plazo de diez (10) días hábiles de su recepción.

**ARTICULO 79°.-** Rechazado por el Departamento Ejecutivo, en todo o en parte, un proyecto de ordenanza, volverá con sus objeciones al Concejo Deliberante y sí, este insiste en su sanción con dos tercios de los votos de los presentes, será Ordenanza y pasará al Departamento Ejecutivo para su promulgación. No existiendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Departamento Ejecutivo, no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

**ARTICULO 80°.-** La iniciativa de ordenanzas impositivas, de creación de organismos descentralizados, de presupuestos, de contratación de empréstitos, y de Secretarías del Departamento Ejecutivo, corresponde exclusivamente a este último.

## **CAPITULO V**

### **DEL PRESIDENTE Y CONCEJALES**

**ARTICULO 81°.-** Son atribuciones y deberes del Presidente del Concejo Deliberante:

- 1) Convocar a los miembros a las reuniones
- 2) Dirigir las sesiones en las que tendrá voz y voto. Para hacer uso de la palabra, deberá ceder la presidencia al vicepresidente
- 3) Decidir en caso de empate con doble voto
- 4) Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el orden del día, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el Concejo
- 5) Firmar las disposiciones que se aprueben en el Concejo, las comunicaciones, actas, correspondencia y cheques de pago del Concejo, debiendo ser refrendadas todas ellas por el Secretario
- 6) <sup>136</sup>Disponer de la partida de gastos asignado al Honorable Concejo Deliberante, debiendo realizar las actuaciones administrativas, contables y financieras en los términos del artículo 100, incisos a), b), c), d) y f)
- 7) Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y remover a los empleados del Concejo, con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre el ingreso y la estabilidad del personal, con excepción del secretario, al que sólo podrá suspender, dando cuenta al cuerpo en la primera sesión, en cuyo caso el Concejo deberá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia e improcedencia de la medida
- 8) Disponer de las dependencias del Concejo
- 9) Ejercer la representación del cuerpo, pudiendo actuar en tal carácter ad-referéndum del Concejo cuando casos de urgencia así lo justifiquen
- 10) Reemplazar al Intendente o Presidente de Comisión de Fomento en caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad declarada, ausencia transitoria, y de acuerdo a la forma prevista en el artículo 14° de la presente Ley

---

<sup>136</sup> Modificado por Ley N° 1275 del 01/09/1998, en BOP N° 6245 T. 343

11) <sup>137</sup>Disponer de la apertura de una cuenta corriente en el Banco, con el cual opera el municipio debiendo realizar todas las actuaciones administrativas contables y financieras a tal fin

**ARTICULO 82°.-** El Vicepresidente del Concejo Deliberante reemplazará el Presidente en caso de ausencia, enfermedad, o cualquier otro impedimento, y a falta de aquel, ejercerá la Presidencia el miembro del cuerpo que establezca el Reglamento Interno.

<sup>138</sup>**ARTICULO 83°.-** Las remuneraciones de los Miembros del Concejo Deliberante estarán sujetas a las retenciones y descuentos previsionales y de seguridad social, dentro de las previsiones del artículo 176° de la Constitución Provincial.

Cuando los miembros del Concejo Deliberante, Secretarios y Concejales de cada Municipio o Comisión de Fomento no perciban las remuneraciones correspondientes al cargo electivo, durante un lapso de hasta tres (3) meses consecutivos o alternados por parte del Departamento Ejecutivo de su localidad, el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos procederá a retener y deducir de la Coparticipación del Municipio o Comisión de Fomento, las sumas que integran el total adeudado a los afectados.

El importe reclamado, acreditado debidamente por los peticionantes, será abonado directamente a través de la Dirección de Administración del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos a cada Concejal que se encuentre comprendido en el párrafo anterior.

### **TITULO III**

#### **DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

#### **CAPITULO I**

#### **GENERALIDADES**

---

<sup>137</sup> Modificado por Ley N° 1275 del 01/09/1998, en BOP N° 6245 T. 343

<sup>138</sup> Modificado por Ley N° 1258 del 05/01/1998, en BOP N° 6084 T. 335

**ARTICULO 84°.-** La titularidad del Departamento Ejecutivo, estará a cargo de un funcionario con el título de Intendente en las Municipalidades y de Presidente, en las Comisiones de Fomento.

**ARTICULO 85°.-** Corresponde al titular del Departamento Ejecutivo la dirección y administración general de las comunas y la ejecución de las ordenanzas.

**ARTICULO 86°.-** Constituyen atribuciones y deberes en general del Departamento Ejecutivo:

- 1) Representar legalmente a la Comuna
- 2) Promulgar o vetar, y publicar las ordenanzas, decretos, resoluciones y todo otro acto o instrumento de interés general
- 3) Reglamentar las ordenanzas, respetando sus contenidos y espíritu de las mismas
- 4) Adoptar medidas preventivas en salvaguarda de la seguridad pública en caso de extrema urgencia o peligro inminente
- 5) Convocar al Concejo a sesiones especiales o extraordinarias para la consideración del cálculo de recursos y presupuesto de gastos, y ordenanzas impositivas, o cuando un grave asunto de interés público lo requiera, especificando los asuntos a tratar, y requerir la prórroga de las sesiones
- 6) Concurrir personalmente o representado por Secretarios del Departamento Ejecutivo a las sesiones del Cuerpo Deliberativo, participando en ellas, sin voto
- 7) Nombrar, disponer promociones, asignar funciones, aplicar medidas disciplinarias y remover a los empleados del Departamento Ejecutivo, conforme a las leyes u ordenanzas que rigen sobre la materia
- 8) Fijar el horario de la administración comunal
- 9) Ejercer por sí o por apoderados, ante los tribunales o cualquier otra autoridad, como demandante o demandado, los derechos y acciones que correspondan a la comuna

- 10) Solicitar autorización al Concejo para ausentarse por un término mayor de cinco (5) días. En su reemplazo y en todos los casos queda a cargo el Presidente del Concejo Deliberante
- 11) Celebrar contratos de conformidad con las ordenanzas y la presente Ley
- 12) Convocar a elecciones comunales
- 13) Proyectar las ordenanzas impositivas y el cálculo de recursos y presupuesto de gastos, debiendo someterlo a consideración del Concejo con un mes de anticipación al cierre de sesiones ordinarias del período previo a su ejecución
- 14) Recaudar los tributos y ejecutar los gastos de la comuna
- 15) Ejecutar los servicios de la comuna cuando deban prestarse en forma directa
- 16) Disponer la ejecución de las obras públicas, en las realizaciones mediante convenio y demás modalidades. Su intervención será obligatoria
- 17) Aplicar las sanciones establecidas en las ordenanzas hasta tanto se establezcan los Tribunales de Faltas
- 18) Organizar la Contabilidad de la comuna con esta Ley, las normas que dicte el Tribunal de Cuentas de la Provincia, las normas que dicte el Concejo, siendo de aplicación supletoria del Decreto-Ley N° 576 de Contabilidad de la Provincia, sus modificaciones y normas reglamentarias
- 19) Presentar al Concejo Deliberante la Memoria y Balance Financiero del ejercicio anterior, y publicarlo en el Boletín Comunal, si hubiere
- 20) Remitir periódicamente al Concejo Deliberante, conforme a las pautas que al efecto fije el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Formosa, las rendiciones de cuentas para su intervención

**CAPITULO II**  
**COMPETENCIA, ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL**  
**DEPARTAMENTO EJECUTIVO SOBRE RECURSOS Y GASTOS**

**ARTICULO 87°.-** Corresponde al Departamento Ejecutivo, proyectar las ordenanzas impositivas, debiendo remitirlas al Concejo Deliberante con anterioridad de treinta días a la finalización del período ordinario de sesiones del ejercicio previo a su ejecución. El Concejo Deliberante deberá constituirse en sesiones extraordinarias si no hubiere tratado los proyectos remitidos por el Departamento Ejecutivo durante el período de sesiones ordinarias.

**ARTICULO 88°.-** Corresponde al Departamento Ejecutivo arbitrar todos los medios administrativos y judiciales para la recaudación de los recursos, particularmente los genuinos, y la ejecución de los gastos de la comuna.

**ARTICULO 89°.-** Los gastos que en orden de su competencia estén afectados en el Presupuesto General de Gastos de la comuna al Concejo Deliberante, serán de cumplimiento obligatorio, y ejecutados por el Departamento Ejecutivo, siempre que no mediare imposibilidad material de efectuarlo.

**ARTICULO 90°.-** La remuneración del Intendente o quien ejerza la rama Ejecutiva, estará sujeta a las retenciones y descuentos previsionales y de seguridad social, dentro de las previsiones del artículo 176 de la Constitución Provincial.

## **SOBRE SERVICIOS PUBLICOS**

**ARTICULO 91°.-** La ejecución directa de los servicios de la comuna, corresponde al Departamento Ejecutivo, quien administrará los establecimientos por medio de los empleados a sueldo, comisiones de vecinos, cooperadoras vecinales, cooperativas u organismos descentralizados. En los convenios en los que tenga participación financiera, será obligatoria su participación en los órganos directivos.

## **SOBRE OBRAS PÚBLICAS**

**ARTICULO 92°.-** La ejecución de las obras públicas, corresponde al Departamento Ejecutivo. En las realizaciones mediante consorcios, convenios y demás modalidades, su intervención será obligatoria.

**ARTICULO 93°.-** Las disposiciones de las Leyes Provinciales sobre Obras Públicas y Pavimentación, se aplicarán para la solución de todos los aspectos de ambas materias que no estén expresamente contemplados en esta Ley.

**ARTICULO 94°.-** Siempre que hubiere de construirse una obra pública en que deban invertirse fondos originados por el aporte concurrente de vecinos y del erario comunal, la rama ejecutiva, con acuerdo del Concejo, nombrará una comisión de propietarios del distrito, para que la fiscalice.

## **SOBRE ADQUISICIONES**

**ARTICULO 95°.-** Toda adquisición o contratación que no se refiera a servicios personales, será efectuada mediante Licitación Pública y las excepciones a esta norma serán las que rijan para la Administración Pública Provincial. Los Concejos dictarán ordenanzas estableciendo el Régimen de Compras y Suministros, y de Contrataciones de Obras Públicas, las que deberán ajustarse a lo que establecen las leyes de contabilidad y de obras públicas de la provincia, y las reglamentaciones respectivas, adaptándolas en sus disposiciones y valores topes a la realidad y necesidades de cada comuna, sin que estos montos puedan superar los límites vigentes en el orden provincial.

Hasta tanto no se sancionen las ordenanzas a que referencia el párrafo anterior, regirá la legislación provincial en la materia (Decreto Ley 576, Decreto 2643/77, y normas conexas). Las excepciones al Régimen de compras y Contrataciones de Obras Públicas establecidas en este artículo, se harán en cada caso, por ordenanza aprobada por dos tercios de la

totalidad de los miembros del Concejo. Los montos previstos para determinar los tipos de contrataciones, serán fijados por el Concejo Deliberante por dos tercios de los Concejales presentes.

### **SOBRE TRANSMISION DE BIENES**

**ARTICULO 96°.-** La venta de Bienes Muebles, Inmuebles, será efectuada en subasta pública, previa fijación de precios base, con las excepciones determinadas en la presente Ley.

Dentro de las excepciones previstas, cuando se proceda a la entrega en parte de pago o a cuenta de precio de máquinas, automotores, y otros útiles que se reemplacen como elementos en desuso, la fijación de precios base se hará de consuno con el Cuerpo Deliberativo. Los precios de los bienes producidos por las industrias comunales, serán fijados por el Departamento Ejecutivo, respetando los precios de plaza, pudiendo valorarlos por debajo de tales precios cuando razones de orden social o imperfección de los mercados, así lo justifiquen, cuidando de no lesionar los legítimos intereses de la industria local.

**ARTICULO 97°.-** Los avisos de subastas se publicarán en diarios o periódicos de la localidad o en su defecto, los que circulan en ella y mediante carteles murales fijados en lugares de afluencia masiva de público, sin perjuicio de los demás medios de publicidad que se estimare conveniente para el mejor éxito de la subasta. Se insertarán además, publicaciones en el Boletín Oficial.

### **SOBRE APLICACIÓN DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 98°.-** El Departamento Ejecutivo iniciará las acciones legales por si, o por apoderados, para el cobro de las sumas adeudadas por multas. La resolución firme que sancione una multa, constituirá título ejecutivo habilitante.

**ARTICULO 99°.-** Las acciones para aplicar arresto o multa, prescriben al año de producida la falta o contravención. El ejercicio de la acción judicial interrumpe la prescripción.

### **SOBRE CONTABILIDAD**

**ARTICULO 100°.-** Corresponde al Departamento Ejecutivo:

- a) Organizar y mantener actualizada la Contabilidad de la Comuna, habilitando los registros de conformidad a lo que el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Formosa determine, y consultar a este sobre todas las cuestiones contables
- b) Confeccionar en forma mensual, Balances que reflejen la situación Contable –económico- financiera y presupuestario-patrimonial de la comuna, y documental conexas, conforme las normas que al respecto dicte el Tribunal de Cuentas
- c) Remitir al Tribunal de Cuentas un (1) ejemplar de la documentación explicitada en el inciso anterior dentro de los quince (15) días del mes siguiente de que se trate
- d) Resguardar y conservar toda la documentación respaldatoria de los asientos contables, por el término de prescripción establecido en Código de Comercio para los comprobantes y papeles de comercio
- e) Presentar al Concejo anualmente la rendición de cuentas sobre la percepción e inversión de los fondos del erario comunal, según las normas que establezca el Tribunal de Cuentas. La rendición deberá ser elevada al Concejo dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente al que corresponda, y deberá ingresar al Tribunal de Cuentas antes del treinta y uno (31) de mayo de ese año, no admitiéndose prórroga alguna, caso contrario serán solidariamente responsables en primera instancia todos los miembros de ambos Departamentos comunales
- f) Presentar al Concejo la Memoria y Balance del ejercicio anterior, publicarlos y remitir al Tribunal de Cuentas un (1) ejemplar

g) Imprimir las ordenanzas impositivas y el presupuesto, dándole la debida difusión, remitiendo ejemplares autenticados al Tribunal de Cuentas

**ARTICULO 101°.-** De no haber diarios o periódicos en la localidad, el balance y demás publicaciones se fijarán solamente en los locales de las Oficinas Públicas existentes en la jurisdicción de la Comuna.

### **SOBRE COBRO JUDICIAL DE IMPUESTOS**

**ARTICULO 102°.-** El cobro judicial de impuestos, rentas municipales y las multas correspondientes, se hará por el procedimiento prescripto para los juicios de apremio y conforme con la Ley en la materia.

### **CAPITULO III**

#### **AUXILIARES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO**

**ARTICULO 103°.-** El Intendente o Presidente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes:

- a) Los Secretarios, Subsecretarios y empleados del Departamento Ejecutivo
- b) Los miembros del Tribunal de Faltas, en los municipios de primera categoría
- c) Contador y Tesorero
- d) Los Asesores Técnicos
- e) Las Comisiones Vecinales reconocidas y Asociaciones de bien público

**ARTICULO 104°.-** La estructura orgánica de las comunas estará condicionada a su categorización y a los límites que a continuación se establecen:

- a) Los municipios de primera categoría podrán crear hasta tres (3) secretarías, y un máximo de cinco (5) subsecretarías necesarias para el normal desenvolvimiento de su gestión, respetando los principios de eficiencia, funcionalidad y austeridad del gasto
- b) Los municipios de segunda categoría podrán crear un máximo de dos (2) secretarías operativas, y hasta tres (3) subsecretarías como máximo, teniendo en cuenta los principios enunciados en el inciso anterior
- c) Los municipios de tercera categoría y las comisiones de fomento no podrán tener secretarías ni subsecretarías, con excepción del Secretario General

**ARTICULO 105°.-** Ninguna persona será empleada en la comuna cuando tenga directa o indirectamente interés pecuniario en contratos, obras o servicios de ella.

**ARTICULO 106°.-** Todo empleado que deba conservar o manejar fondos debe constituir fianza personal o real que será a entera satisfacción del Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, quien asumirá responsabilidad solidaria y mancomunada en caso de no haber arbitrado los medios a tal efecto.

### **DEL TRIBUNAL DE FALTAS**

**ARTICULO 107°.-** Las municipalidades de primera categoría podrán crear el Tribunal Municipal de Faltas, y concomitantemente dictar el Código de Procedimientos de Contravenciones Municipales.

**ARTICULO 108°.-** Los Jueces de Faltas serán nombrados por el Departamento Ejecutivo, con acuerdo de la mayoría de los miembros presentes del Concejo Deliberante.

**ARTICULO 109°.-** La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable y su competencia se extiende a todo el ejido municipal respectivo.

## **DEL CONTADOR Y TESORERO**

**ARTICULO 110°.-** El Contador y Tesorero serán nombrados por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante, y podrán ser removidos de sus cargos por inconducta manifiesta o incumplimiento de sus obligaciones con el consentimiento del Cuerpo Deliberativo, en ambos casos con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes del Concejo. En los casos en que la función de Contador no fuere desempeñada por un profesional Contador Público, el cargo se denominará Jefe de Contaduría, conforme lo normado por la Ley Provincial N° 630, siéndole aplicable todo lo preceptuado para el Contador por la presente Ley.

**ARTICULO 111°.-** Compete al Contador la centralización y contralor del movimiento presupuestario, económico, financiero, patrimonial y de las rendiciones de cuentas. Es el responsable de la buena marcha de la contabilidad, debiendo intervenir en todas las liquidaciones de gastos, verificar y visar los comprobantes de pago, minutas contables, interviniendo en las tramitaciones de compra o contrataciones y está a su cargo la confección de las rendiciones de cuentas, debiendo mantener informado a su superior sobre el estado de los saldos presupuestarios.

**ARTICULO 112°.-** Compete al Tesorero la centralización de la recepción, depósitos, transferencias o pagos realizados con los fondos y valores que administre la comuna, cualquiera sea su origen. Sobre el particular es el responsable de la recaudación y depósito de los fondos, de realizar los pagos, de efectuar transferencias, depósitos por retenciones o aportes a las instituciones que correspondan, de la retención de impuestos, debiendo confeccionar diariamente la información relativa al movimiento de fondos y valores, informar sobre las deudas pendientes susceptibles de generar intereses, así como determinar los saldos financieros, preparando las rendiciones de cuentas por los montos de los fondos ingresados, canalizando esta información al Contador.

**ARTICULO 113°.-** El Contador deberá formular oposición y observación a todo acto relacionado con la materia de su competencia, que llegado a su conocimiento o intervención, importe una violación a las disposiciones en vigor, comunicando dicha observación en forma inmediata al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La oposición y observación quedará sin efecto, cuando el Departamento Ejecutivo desista o modifique el acto conforme al pronunciamiento del Contador.

En el caso de que el Departamento Ejecutivo resuelva llevar a efecto dicho acto o ratificar lo actuado, no obstante la oposición u observación, deberá formular el correspondiente acto de insistencia. En este caso, el Contador dará cumplimiento a los actos insistidos, cesando recién toda responsabilidad de su parte.

**ARTICULO 114°.-** El Tesorero no efectuará pago alguno, si la orden no proviene del funcionario con competencia para ello y en la forma establecida para el acto.

La recepción de fondos deberá hacerla con previa intervención de la Contaduría. Si dispusiera de los fondos sin previa autorización o en contravención a las disposiciones legales, automáticamente se instruirá el sumario administrativo pertinente, a los fines previstos en la presente Ley, debiéndose producir su inmediata separación del cargo, todo ello sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

## **DE LOS APODERADOS**

**ARTICULO 115°.-** Los apoderados y letrados retribuidos a sueldo, no tendrán derecho a percibir honorarios cuando las costas del juicio sean impuestas a la comuna.

**ARTICULO 116°.-** Las normas y resoluciones que dicte el Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, serán refrendadas por el Secretario o Secretarios del Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 117°.-** Todo el personal municipal estará obligado a cumplir disposiciones, atribuciones y deberes señalados en el Reglamento Interno del Municipio, teniendo derecho a elevar al Departamento Ejecutivo y al Deliberativo, todo acto de trasgresión e incumplimiento del mismo. El funcionario que así no lo hiciere, estará comprendido en las normas de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

#### **TITULO IV**

### **PRESUPUESTO. REGIMEN CONTABLE. PATRIMONIO Y RECURSOS**

#### **CAPITULO I**

#### **GENERALIDADES**

**ARTICULO 118°.-** El Presupuesto será anual y comprenderá la universalidad de los recursos ordinarios, extraordinarios, donaciones y subsidios, entendiéndose estos últimos como cuentas especiales, y los gastos. Los Recursos y los Gastos figurarán por sus montos íntegros, y no admitirán compensaciones.

**ARTICULO 119°.-** La estructura del Presupuesto adoptará las técnicas adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones de la comuna y la incidencia económica de los gastos y recursos.

**ARTICULO 120°.-** El ejercicio financiero comienza el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año, pudiéndose agregar un período complementario de treinta (30) días, a los fines de la contabilidad, para permitir la liquidación de los compromisos pendientes con los fondos del ejercicio y a los efectos del asiento de los movimientos hasta el treinta y uno (31) de diciembre que por cualquier causa no hubiere sido posible jornalizar, como asimismo la confección de la Memoria y Balance.

#### **CAPITULO II**

### **SANCION Y PROMULGACION DEL CALCULO DE RECURSOS Y**

#### **PRESUPUESTO DE GASTOS**

**ARTICULO 121°.-** Corresponde al Departamento Ejecutivo proyectar el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, debiendo remitirlo al Concejo con anterioridad de treinta días a la finalización del período ordinario de sesiones del ejercicio previo a su ejecución.

El Concejo Deliberante deberá constituirse en sesiones extraordinarias si no hubiere tratado el proyecto remitido por el Departamento Ejecutivo durante el período de sesiones ordinarias.

**ARTICULO 122°.-** Si para el treinta y uno (31) de Diciembre el Concejo no remitiere aprobado el proyecto de Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos correspondiente al siguiente ejercicio, el Departamento Ejecutivo prorrogará el del ejercicio anterior. Iniciadas las sesiones ordinarias del nuevo período, el Departamento Ejecutivo insistirá ante éste, en la consideración del proyecto que no contare con la aprobación.

**ARTICULO 123°.-** Al considerar el Proyecto de Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, el Concejo no podrá aumentar su monto total, ni crear nuevos cargos, con excepción de los pertenecientes al cuerpo.

**ARTICULO 124°.-** El Concejo no podrá votar partidas de viáticos permanentes a favor del Intendente, Presidente, Concejales o empleados de la administración comunal.

**ARTICULO 125°.-** El Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos de cada ejercicio, será aprobado por mayoría simple de los miembros del Concejo Deliberante.

**ARTICULO 126°.-** Cuando el Departamento Ejecutivo no remita el Proyecto de Cálculo de Recursos y Presupuesto dentro del plazo establecido en la presente Ley, el Concejo podrá proyectarlo y sancionarlo. En tal caso, su monto no podrá exceder el total de la recaudación efectivamente habida en el ejercicio anterior. Cuando el Concejo no remita aprobada la ordenanza de Cálculo de Recursos y Presupuesto dentro de los ocho primeros meses de iniciado el ejercicio, el proyecto enviado por el Departamento Ejecutivo se considerará aprobado sin modificación alguna.

**ARTICULO 127°.-** Cuando el Departamento Ejecutivo vete en forma total o parcial el Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, el Concejo le conferirá aprobación definitiva con el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros.

### **CAPITULO III AUTORIZACIONES Y LIMITACIONES**

**ARTICULO 128°.-** Toda ordenanza autorizativa de gastos a realizar en el ejercicio, no previstos en el presupuesto general, deberá determinar el recurso correspondiente, y la incidencia en el balance financiero preventivo del ejercicio. Las autorizaciones respectivas, y los recursos, serán incorporados al presupuesto general por el Departamento Ejecutivo, conforme la estructura adoptada.

**ARTICULO 129°.-** El Departamento Ejecutivo podrá autorizar gastos no previstos en el presupuesto, con la obligación de dar cuenta al Concejo Deliberante, en los siguientes casos:

- a) Epidemias, inundaciones u otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable el socorro inmediato
- b) Cumplimiento de sentencias judiciales firmes
- c) Para cubrir provisiones constitucionales
- d) Para cumplir Leyes Electorales

Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente artículo, deberán incorporarse al presupuesto general.

**ARTICULO 130°.-** No podrán comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de presupuesto para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

- a) Para obras y servicios públicos a efectuarse en más de un ejercicio financiero, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar la parte de ejecución anual

b) Para las provisiones, locación de inmuebles, obras y servicios, sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos

**ARTICULO 131°.-** Cuando las asignaciones del presupuesto resultaren insuficientes para atender los gastos del ejercicio o fuera necesario incorporar conceptos no previstos, el Departamento Ejecutivo podrá solicitar al Concejo, créditos suplementarios o transferencias de créditos de otras partidas del presupuesto.

**ARTICULO 132°.-** El Concejo está facultado para autorizar la compensación de excesos de gastos producidos en algunas partidas del presupuesto de inversiones que considere real y legítima procedencia, con deducción de otras partidas que arrojen superávit real en el ejercicio. En los casos de partidas para obras públicas, el superávit disponible se entenderá por economía de gastos ejecutados, y nunca por falta de ejecución.

**ARTICULO 133°.-** El Concejo no acordará crédito suplementario a ninguna partida de presupuesto, ni autorizará la incorporación de nuevos rubros al mismo, si el Departamento Ejecutivo no demuestra que el importe reclamado podrá ser cubierto con recursos disponibles. A tal efecto, se consideran recursos disponibles:

- a) El superávit de ejercicios anteriores
- b) La recaudación efectiva excedente del total de renta calculada para el ejercicio
- c) La suma que se estime de ingreso probable a consecuencia del aumento de la alícuota de impuestos, tasas y tarifas ya existentes en la Ordenanza Impositiva
- d) Las mayores participaciones que sean aportes de la Provincia o de la Nación comunicadas antes o después de la aprobación del presupuesto comunal. En este caso se considerará aumentado el cálculo de recursos

comunicado al Municipio y la que éste hubiere considerado en el Presupuesto vigente

**ARTICULO 134°.-** Las transferencias de créditos serán posibles entre las partidas de gastos generales del presupuesto, siempre que conserven créditos suficientes para cubrir todos los compromisos del ejercicio.

**ARTICULO 135°.-** Los recursos provenientes del alumbrado, riego, limpieza, agua corriente y demás servicios, deberán ser afectados en primer término para la financiación de estos servicios.

**ARTICULO 136°.-** El presupuesto anual constituye el límite de las autorizaciones conferidas al Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, y al Presidente del Concejo en materia de gastos. Los montos fijados a las partidas no podrán ser excedidos.

#### **CAPITULO IV**

##### **REGIMEN CONTABLE**

**ARTICULO 137°.-** El ejercicio financiero y patrimonial, comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año. Esto no obstante, el ejercicio clausurado el 31 de diciembre podrá ser prorrogado a los efectos del ajuste de la contabilidad durante el mes de enero inmediatamente posterior. En el transcurso de este mes de prórroga se registrarán los ingresos percibidos y no contabilizados hasta el 31 de diciembre, y podrán efectuarse pagos de compromisos imputados al ejercicio vencido, siempre que se utilicen fondos correspondientes al mes

**ARTICULO 138°.-** Todos los actos u operaciones comprendidas en el presente capítulo, deben hallarse respaldadas por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permitan la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.

**ARTICULO 139°.-** El registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

- 1- Financiero, que comprenderá:
  - a) Presupuesto
  - b) Fondos y Valores
- 2- Patrimonial, que comprenderá:
  - a) Bienes del estado comunal
  - b) Deuda pública

Como complemento de estos dos sistemas, se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas o entidades, obligados a rendir cuenta de fondos, valores, bienes o especies de propiedad de la comuna.

**ARTICULO 140°.-** La contabilidad del presupuesto registrará:

- 1- Con relación al cálculo de recursos: los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entrada, de manera que pueda ser individualizado su origen
- 2- Con relación a cada uno de los créditos del presupuesto: el monto autorizado y sus modificaciones, el quantum utilizado y el saldo disponible.

**ARTICULO 141°.-** La contabilidad de fondos y valores registrará las entradas y salidas del tesoro, provengan o no de la ejecución del presupuesto.

**ARTICULO 142°.-** La contabilidad patrimonial registrará las existencias y movimientos de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otro concepto, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

**ARTICULO 143°.-** Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

- 1- Para el movimiento de fondos y valores, el saldo pendiente de utilización

2- Para los bienes del estado comunal: los bienes o especies en servicio, guarda o custodia, manteniendo actualizado los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran

**ARTICULO 144°.-** La contabilidad registrará las operaciones económica-patrimonial-financieras conforme a los acuerdos que al respecto establezca el Tribunal de Cuentas, respetando los principios de contabilidad pública.

**ARTICULO 145°.-** Los libros serán rubricados por el Tribunal de Cuentas. La jurnalización de los registros contables habilitados deberá cumplir con lo exigido por el Código de Comercio (artículo 53), debiendo encontrarse al día

**ARTICULO 146°.-** El tesoro de la comuna se integra con los fondos, títulos y valores ingresados. Los fondos comunales serán depositados diariamente en los Bancos Oficiales cuando cuenten con casas bancarias en la localidad. En las localidades que no cuenten con sucursal bancaria, las comunas podrán gestionar un régimen de excepción que será reglamentado en forma exclusiva y excluyente por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Formosa.

**ARTICULO 147°.-** Las cuentas bancarias girarán a la orden de Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, Contador y Tesorero, conjuntamente dos (2) de ellos.

En las comunas que cuenten en su estructura con Secretaría de Hacienda o funcionario que haga sus veces, las cuentas bancarias podrán girar a la orden conjunta de Secretario de Hacienda, Contador y Tesorero.

**ARTICULO 148°.-** La responsabilidad administrativa-patrimonial, alcanza, personal y solidariamente:

1- A los obligados a rendir cuentas por las que dejaren de rendir, o por las que no fueren aprobadas

2- A los funcionarios o agentes que realicen actos o hechos, o adopten decisiones contrarias a las normas establecidas por leyes, reglamentos,

ordenanzas, decretos o disposiciones administrativas que afecten a la hacienda pública comunal

3- A los funcionarios o agentes comunales que, por su culpa o negligencia, ocasionaren daños o perjuicios al patrimonio comunal, por entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, o por pérdida, sustracción o indebido uso que le sea imputable, respecto del cuidado o mantenimiento de los mismos

4- A los agentes recaudadores, por las sumas que por su culpa o negligencia, dejaren de percibir

5- A los agentes recaudadores o pagadores o receptores que, no depositen los fondos respectivos en la forma y plazos dispuestos en la presente Ley

**ARTICULO 149°.-** Esta Ley establece el principio de responsabilidad de los funcionarios comunales por todo acto que autoricen, ejecuten o dejen de ejecutar, excediéndose en el uso de sus facultades o infringiendo los deberes que les conciernen en razón de sus cargos. Con arreglo al mismo, todo funcionario o empleado que desempeñe mandatos conferidos políticamente y cumpla funciones administrativas, estará obligado a resarcir a la comuna y a terceros los daños y perjuicios emergentes de sus actos personales, pero no contraerá obligación alguna por sus actos de servicio, considerándose como tales aquellos que el funcionario o empleado debe ejecutar con obediencia a las leyes, ordenanzas, reglamentos y estatutos del régimen municipal, y son actos personales los que realice en infracción a la disposición de estos instrumentos administrativos.

**ARTICULO 150°.-** El antedicho principio de responsabilidad, asume las formas política, penal y administrativa, de conformidad con los preceptos de la Constitución, Códigos y Leyes aplicables en cada caso. La responsabilidad política se deslindará de acuerdo con la Constitución Provincial y esta Ley, y las responsabilidades civiles y penales serán ventiladas ante los jueces ordinarios. La responsabilidad administrativa de

los funcionarios será determinada y graduada en su alcance por las autoridades comunales y el Tribunal de Cuentas de la provincia, en uso de sus respectivas facultades.

**ARTICULO 151°.-** Cuando la comuna fuere condenada en juicio a pagar, daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra éstos a efectos del resarcimiento.

## **CAPITULO V**

### **DEL PATRIMONIO COMUNAL Y SU FORMACION**

**ARTICULO 152°.-** El Patrimonio Comunal estará constituido por los bienes Muebles, Inmuebles, Semovientes, Créditos, Títulos y Acciones adquiridos o financiados con fondos comunales, las donaciones y legados aceptados.

**ARTICULO 153°.-** Los Inmuebles del Patrimonio Comunal no podrán ser cedidos gratuitamente con carácter definitivo, estableciéndose para la venta, el valor actualizado del inmueble. No regirá esta disposición para las transferencias o permutas a otros organismos estatales.

**ARTICULO 154°.-** Son bienes del dominio público de las comunas:

- a) Las calles, veredas, paseos, parques, plazas, jardines, balnearios, campos de juegos, caminos, canales, puentes, alcantarillas, cementerios, edificios, mataderos, y todo otro bien u obras públicas de propiedad comunal, construidas por ella o por su cuenta, o adquirida por expropiación que esté destinada a uso, utilidad o comodidad del público
- b) Todos los bienes legados o donados a la comuna y aceptados por esta, que se afecten a uso, utilidad o comodidad del público
- c) El producto de los impuestos, tasas, contribuciones y de más imposiciones derivadas del Poder Tributario comunal, así como los intereses, recargos o sanciones pecuniarias aplicados por incumplimiento o violación de obligaciones fiscales

**ARTICULO 155°.-** Los particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos comunales que fueren destinados a utilidad o comodidad general, con sujeción a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

**ARTICULO 156°.-** Los bienes públicos comunales son inenajenables y están fuera del comercio, mientras se encuentren afectados al uso público.

**ARTICULO 157°.-** Los ingresos provenientes de la tributación comunal, los importes de las rentas, intereses o rendimientos de inversiones o explotaciones efectuadas por la comuna, son inembargables. Solamente podrán ser embargadas las rentas o ingresos destinados a atender un servicio público determinado, cuando el embargo tuviera por finalidad cancelar obligaciones exclusivamente emergentes de la adquisición o prestación del servicio.

**ARTICULO 158°.-** Son bienes del dominio privado de las comunas:

- a) La tierra fiscal situada dentro del ejido comunal, que no estuviere reservada por la Provincia o la Nación para fines determinados, o que no hubiera sido enajenada a terceros
- b) Todos los terrenos baldíos, los solares y las quintas ubicados dentro de los límites de la comuna que no fueran de propiedad particular
- c) El producto de la venta de cosas perdidas, olvidadas o abandonadas dentro del ejido comunal, como consecuencia de la aplicación del artículo 2535 del Código Civil
- d) Todos los bienes que adquiera la comuna en su condición de persona jurídica

<sup>139</sup>**ARTICULO 159°.-** Las adjudicaciones y ventas de la tierra fiscal de las comunas se efectuará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 179 de la Constitución Provincial, con arreglo a la Ley 113 y sus modificatorias.

**ARTICULO 160°.-** Los bienes del dominio privado de las comunas podrán ser enajenados, sea por venta, permuta o donación, con el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros del Concejo Deliberante.

---

<sup>139</sup> Modificado por Ley N° 1132 del 27/12/1994, en BOP N° 5335 T. 298 y por Ley N° 1204 del 17/10/1996, en BOP N° 5786 T. 320

**ARTICULO 161°.-** La venta de los bienes se hará, excepto la de la tierra fiscal que queda sujeta a lo dispuesto en el artículo anterior, mediante licitación pública, salvo que se tratara de venta a reparticiones oficiales, las que podrán realizarse en forma directa, previa aprobación del Concejo por voto afirmativo de dos tercios de sus miembros.

**ARTICULO 162°.-** Será nula toda disposición que establezca la adquisición o enajenación de parte alguna del patrimonio comunal, que no se ajuste a las normas respectivas, dictadas por la Constitución, la Ley, ordenanzas, reglamentaciones, y disposiciones de organismos competentes.

## **CAPITULO VI DE LOS RECURSOS ECONOMICOS COMUNALES**

**ARTICULO 163°.-** Constituyen recursos comunales los impuestos, tasas, derechos, licencias, contribuciones, retribuciones de servicios y rentas que provengan de los siguientes conceptos:

- 1- Alumbrado, limpieza, riego y barrido
- 2- Derecho de faenamiento e inspección veterinaria que se abonarán en el Municipio donde se consumen las reses y en general, la inspección de los artículos destinados al consumo de la población, cualquiera sea su naturaleza
- 3- Inspección y control anual de pesas y medidas
- 4- Venta y arrendamiento de los bienes municipales, permisos de usos de playas y riberas en jurisdicción comunal
- 5- Producidos de hospitales y otras instituciones y servicios que produzcan ingresos
- 6- La introducción en jurisdicción comunal de arena, cascajos, pedregullo, sal y demás minerales
- 7- Mayor valor de los bienes inmuebles por mejoras efectuadas por la comuna, y la reparación y conservación de pavimentos, calles y veredas

- 8- Edificación, refacción, delineación, nivelación y construcción de cercos y veredas
- 9- Colocación de avisos en el interior y exterior de los vehículos del servicio público de transporte, teatros, cafés, cinematógrafos y demás lugares de acceso al público y toda otra publicidad y propaganda escrita u oral, efectuada en la vía pública, con fines lucrativos y comerciales
- 10- Patente de todos los juegos permitidos, rifas, autorizadas con fines comerciales y espectáculos públicos en general con los mismos fines
- 11- Patente de vehículos, acoplados y automotores en general, carros, bicicletas, triciclos, motos, motocicletas y motonetas, y derechos de registros de conductores
- 12- Patente de animales domésticos
- 13- Permisos y visas para vendedores ambulantes
- 14- Permisos para el funcionamiento de mercados y puestos de abastos
- 15- Autorización de cabaret y otros similares
- 16- El canon por el uso de mercados de frutos del país y ganados
- 17- La contribución correspondiente a espectáculos deportivos y de diversiones en general, organizados por clubes y otras entidades, en los cuales se cobran entradas al público
- 18- Inscripción e inspección de mercados, puestos de abastos, negocios que expendan bebidas alcohólicas y cualquier clase de industrias o comercios
- 19- Desinfecciones en general
- 20- Fraccionamiento de tierras, catastro y subdivisión de lotes
- 21- Instalación y colocación de cables o líneas telegráficas, telefónicas, televisión por cable, luz eléctrica, aguas corrientes, obras sanitarias, estacionamiento de vehículos y de toda ocupación de la vía pública, comprendido en espacio aéreo y el subsuelo
- 22- Los impuestos y tasas de actuación, sellados, derecho de protesto, testimonios, informes, inscripciones de documentos o títulos y

certificaciones varias en las oficinas comunales, conforme las ordenanzas respectivas

- 23- Derechos de cementerio y servicios fúnebres
- 24- Licencias de caza y pesca con fines comerciales
- 25- Inspección y control de medidores, motores, generadores de vapor o energía eléctrica, calderas y demás instalaciones que por razones de seguridad pública se declaren sujetas al control comunal
- 26- Porcentaje asignado a las comunas por la leyes de la Provincia sobre el producido de la recaudación impositiva
- 27- El producido de las multas aplicadas por violación a lo establecido en las ordenanzas
- 28- Ingresos por ventas de bienes de uso
- 29- Contribución de las empresas que gocen de concesiones comunales
- 30- Las concesiones, legados, subsidios y ayudas financieras a favor de las comunas
- 31- Impuestos sobre las tierras ubicadas en jurisdicción comunal
- 32- Ingresos provenientes de trabajos de mensuras, de inspección de mejoras y del precio de la venta de las tierras fiscales municipales
- 33- Cualquier otra contribución, tasa, derecho o gravamen que imponga la comuna con arreglo a las disposiciones de la Constitución y de la presente Ley

## **DE LAS CONCESIONES**

**ARTICULO 164°.-** El Concejo podrá proveer por cuenta de la Comuna el establecimiento, prestación de servicios públicos, o contratar la provisión de los mismos, mediante concesiones cuyo plazo no podrá exceder de los veinte (20) años. Las concesiones sólo podrán ser acordadas cuando no existan entes estatales que puedan prestar los servicios a otorgarse en

concesión, y sólo podrán acordarse mediante el voto favorable de dos tercios de los miembros componentes del Concejo.

**ARTICULO 165°.-** Podrán ser concesionados solamente los siguientes servicios:

aguas corrientes, obras sanitarias, teléfonos, electricidad, gas domiciliario, transportes urbanos de pasajeros y cargas, barrido, recolección de residuos, cuidado de calles y espacios verdes, abasto, servicios fúnebres y atención de cementerios.

**ARTICULO 166°.-** Cuando, en orden al quantum de la inversión a realizar por el concesionario, sea justificable, el Concejo podrá ampliar el plazo de la concesión. Esta en ningún caso, podrá ser sin término o vitalicia.

**ARTICULO 167°.-** A los fines de la concesión, y a lo previsto por el artículo 43 de la Constitución Provincial, la comuna preferenciará a las cooperativas de trabajo, en especial aquellas constituidas con empleados comunales, bajo condición de que en ese caso, pasen sin más trámite a la actividad privada.

**ARTICULO 168°.-** Quienes exploten concesiones, podrán ser fiscalizados por las autoridades comunales cuando estas lo consideren necesario para salvaguarda de sus derechos y los del pueblo. Los concesionarios no podrán negar la prestación del servicio a ningún usuario, salvo el caso de infracción de parte de éste a lo dispuesto en las ordenanzas de concesión.

**ARTICULO 169°.-** Toda concesión deberá ser otorgada mediante licitación pública, y de acuerdo a las reglamentaciones de la legislación aplicable.

## **TITULO V**

### **REGIMEN JURIDICO INSTITUCIONAL**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS COMUNALES**

**ARTICULO 170°.-** Los actos jurídicos del Intendente, Presidente de Comisión de Fomento, Concejales y empleados de las comunas que no

estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la Constitución Provincial, en la presente Ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos y no podrán ser convalidados por referéndum popular.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS ACEFALIAS**

**ARTICULO 171°.-** En caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilitación declarada o ausencia transitoria, el Intendente o Presidente de Comisión de Fomento, serán reemplazados por el Presidente del Concejo Deliberante que asumirá el cargo con el TITULO de Intendente Interino, o Presidente Interino, debiendo prestar juramento de Ley al tomar posesión del mismo, ante el Concejo Deliberante, excepto en los casos de ausencia transitoria.

**ARTICULO 172°.-** En caso de vacancia se aplicará el artículo anterior, debiendo el Intendente Interino o Presidente Interino, convocar al Municipio a una nueva elección, dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación en el cargo, y fijar la fecha de los comicios de acuerdo con la ley electoral vigente, salvo que faltasen menos de dos (2) años para la terminación del mandato original, en cuyo caso completa el interino el lapso faltante para la culminación del mandato originario.

**ARTICULO 173°.-** El Gobierno de la Provincia garantiza a los Municipios el goce y el ejercicio de sus instituciones, e interviene en ellos para restablecerlas, cuando hubieren sido alteradas o para reconstruir sus poderes acéfalos, de conformidad con el artículo 181 de la Constitución Provincial.

Corresponde a la Cámara de Diputados autorizar en cada caso la intervención, y determinar sus efectos por la Ley sancionada por dos tercios de los votos de los miembros presentes. Durante el receso de la

Cámara, el Poder Ejecutivo la convocará inmediatamente para la resolución del caso.

**ARTICULO 174°.-** Habrá acefalía cuando por cualquier causa falten el Intendente o Presidente de Comisión de Fomento o la mayoría de los miembros del Concejo Deliberante.

**ARTICULO 175°.-** Si se tratase de acefalía del Concejo Deliberante, el Poder Ejecutivo Provincial nombrará a un Comisionado, el cual deberá convocar a sesiones y dispondrá su integración con los suplentes. Si también hubiere acefalía del Departamento Ejecutivo, obtenido el quórum, el Comisionado pondrá en posesión del cargo de Intendente o Presidente de Comisión de Fomento a su reemplazante legal.

**ARTICULO 176°.-** Si se tratase de acefalía de ambos Departamentos y no se pudiere constituir el Deliberativo, el Comisionado informará al Poder Ejecutivo Provincial y éste adoptará las medidas necesarias para la intervención al municipio, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Provincial.

**ARTICULO 177°.-** Los comisionados tendrán solamente facultades administrativas. Será facultativo del Poder Ejecutivo disponer la remoción de los mismos, y no podrá exceder su misión el término de noventa (90) días.

**ARTICULO 178°.-** Las sanciones determinadas para los miembros de los Municipios serán aplicables a los Comisionados.

La revisión de las cuentas corresponderá directamente al Tribunal de Cuentas.

### **CAPITULO III DEL JUICIO POLITICO**

**140ARTICULO 179°.-** El Intendente, Presidente de Comisión de Fomento, los miembros del Concejo Deliberante, y los miembros del Tribunal Municipal de Faltas, quedan sujetos a Juicio Político por faltas graves o mal desempeño de sus funciones.

Se considera mal desempeño:

- a) La incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones
- b) Graves incumplimientos en la obligación de su cargo, impuestas por la Constitución, Leyes, reglamentos, acordadas o resoluciones judiciales, o infracción reiterada de sus normas prohibitivas

Se considera falta grave el incumplimiento de deberes y obligaciones jurídicas establecidas en esta Ley, si las conductas atribuidas al funcionario están tipificadas como delito penal.

La interpretación de las causales, serán de carácter restrictivo a los efectos de la admisibilidad del juicio político.

Desde el momento de la acusación, bajo pena de nulidad de todo lo actuado, la misma deberá ser comunicada al imputado, garantizándose al funcionario el derecho constitucional al debido proceso y de defensa en juicio.

**ARTICULO 180°.-** La acusación será hecha ante el Concejo Deliberante por alguno de sus miembros o cualquier habitante de la comuna que tenga el ejercicio de sus derechos civiles.

**141ARTICULO 181°.-** Formulada la acusación a que hace referencia el artículo precedente, el Honorable Concejo Deliberante se constituirá en Comisión de Juicio Político y deberá formar, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, un órgano de acusación formado por la mitad de sus miembros, y un órgano de juzgamiento formado por la mitad restante. En

---

<sup>140</sup> Modificado por Ley N° 1417 del 081/07/2003, en BOP N°7437 T.401

<sup>141</sup> Modificado por Ley N° 1326 del 04/08/2000, en BOP N° 6720 T. 366

ambos casos, la composición de los órganos, respetará la proporcionalidad de fuerzas políticas del Concejo Deliberante.

El órgano o comisión de acusación en el juicio político contará para el cumplimiento de sus funciones, con las facultades previstas en el artículo 74 de la presente Ley, pudiendo establecer por reglamento las facultades legales que le competen en el cumplimiento de sus funciones específicas, en el modo previsto por la norma mencionada.

Los miembros del Honorable Concejo que no sean designados para integrar el órgano o comisión de acusación, formarán parte del órgano o comisión de juzgamiento.

En la primer reunión de la Comisión de acusación, que deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su formación, se nombrará un Presidente y un Secretario de su seno.

La Presidencia corresponderá a la fuerza política mayoritaria dentro del Concejo; a falta de mayorías, a la primer minoría, y a falta de ésta, a la fuerza política que hubiere recibido la mayor cantidad de votos en la categoría de Concejales en la elección municipal inmediatamente anterior.

La Secretaría corresponderá siempre a la segunda fuerza política representada en el Concejo. Cuando hubiere controversia respecto de a quien corresponde la Secretaría, la cuestión será dirimida por votación de la Comisión; en caso de paridad, el voto del Presidente de Comisión tendrá doble valor.

La Comisión de Acusación actuará legalmente con el quórum legal de la mitad mas uno, pudiendo remover a los integrantes que se ausenten sin justificación legal de las reuniones citadas tras su formación y hasta la finalización de sus funciones en el juicio político que corresponda; en cuyo caso el miembro removido deberá ser reemplazado dentro de las 48 horas por acuerdo de la fuerza política a la que pertenezca. Transcurrido ese lapso, el Presidente de la Comisión realizará un sorteo entre los miembros del Honorable Concejo Deliberante que formen el órgano de juzgamiento;

designando al que resulte desinsaculado por medio de tal mecanismo, hasta llegar al número de miembros que se requieren por la presente.

El Concejal removido del órgano de acusación, pasa automáticamente a formar parte del órgano de juzgamiento, relevando al sorteado para cumplir con su función. Igual mecanismo se utilizarán en caso de impedimentos o incapacidad sobreviniente.

**142ARTICULO 182°.-** Dentro de los veinte (20) días de su formación, la Comisión de Acusación deberá presentar ante el presidente del Honorable Concejo Deliberante sus conclusiones, especificando su voto por la procedencia o el rechazo del Juicio Político. Si no hubiere acuerdo para presentar un dictamen único, se presentará uno por la mayoría y otro por la minoría. Si existiere paridad de votos, se considerará dictamen de la mayoría en que contare con el voto del Presidente de la Comisión de Acusación. El miembro informante del dictamen único o el de la mayoría si hubieren dos; será el Presidente de la Comisión el informante del dictamen de la minoría; será el que ésta designe a tales efectos. Presentado el o los dictámenes a que hace referencia el presente artículo, los miembros de la Comisión de Acusación que no resulten miembros informantes, pasarán a la comisión de Juzgamiento que decidirá en definitiva la cuestión.

**143ARTICULO 183°.-** En la primer sesión posterior a la notificación al Presidente del Honorable Concejo Deliberante; el mismo deberá poner a consideración del Cuerpo, el o los dictámenes producidos por el órgano de acusación como primer punto del orden del día y en esa misma sesión el o los miembros informantes, explicarán sus conclusiones y el fundamento de las mismas ante el Honorable Concejo. No podrá tratarse ninguna otra cuestión hasta que no se resuelva en definitiva la procedencia o improcedencia del Juicio Político.

Oído el o los miembros informantes, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, el Honorable Concejo en su conjunto y en la forma prevista

---

<sup>142</sup> Modificado por Ley N° 1326 del 04/08/2000, en BOP N° 6720 T. 366

<sup>143</sup> Modificado por Ley N° 1326 del 04/08/2000, en BOP N° 6720 T. 366

para la sanción de las Ordenanzas, decidirá sobre la procedencia o improcedencia del Juicio Político. En el primer caso, destituirá al funcionario encontrado culpable, ordenando al mismo tiempo la incorporación de su suplente legal. En el caso de desestimación del Juicio Político, ordenará la publicación por los medios de prensa de mayor difusión en la zona, de la resolución y sus fundamentos principales o extractados.

Ningún recurso, sea administrativo o judicial, impedirá la ejecución inmediata de lo resuelto por el Honorable Concejo Deliberante.

El mismo mecanismo regirá para las Comisiones de Fomento y Juntas Vecinales.

<sup>144</sup>Sólo procederá la suspensión preventiva si existiera dictado de autos de procesamiento por juez penal competente y por decisión de dos tercios de votos de la totalidad del Cuerpo.

<sup>145</sup>**ARTICULO 184°.-** Imputándose a los funcionarios a los que alude el artículo 179 de la comisión de un delito penal, el auto de procesamiento que dictare el juez penal competente en la causa respectiva, habilitará de pleno derecho el procedimiento de Juicio Político prevista en esta Ley.

#### **CAPITULO IV DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**

**ARTICULO 185°.-** Las transgresiones en que incurran los empleados, serán sancionados según lo establecido por las leyes y reglamentos vigente para el personal de la administración pública provincial en la materia.

**ARTICULO 186°.-** Las faltas en que incurran los Concejales serán sancionadas de acuerdo con lo que establezca al respecto el Reglamento Interno del Concejo Deliberante. Hasta tanto se dicten dichas normas, será

---

<sup>144</sup> Modificado por Ley N° 1417 del 08/07/2003, en BOP N° 7437 T. 401

<sup>145</sup> Modificado por Ley N° 1326 del 04/08/2000, en BOP N° 6720 T. 366

de aplicación el Reglamento Interno de la Honorable Legislatura de la Provincia.

## **CAPITULO V DE LOS CONFLICTOS**

**ARTICULO 187°.-** Producido un conflicto de poderes en una comuna, de una comuna a otra, o de ésta con las autoridades de la Provincia, deberá ser comunicado al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

**ARTICULO 188°.-** Los casos de conflictos con la Nación y otras provincias serán comunicados al Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 189°.-** El Intendente Municipal o cualquier Concejal que hubiere sido expulsado, o impedido de entrar en el desempeño de su cargo, podrá promover conflicto de poderes al Concejo, y éste deberá ser resuelto por el Superior Tribunal de Justicia. Probada y declarada la violación de la Constitución o de la Ley en su caso, el acto Impugnado y todos aquellos que de él deriven, podrán ser declarados nulos y sin ningún valor con todas las consecuencias que tal declaración lleva aparejada.

Cuando las causas de nulidad deriven de la constitución del Concejo, su declaración por el Superior Tribunal de Justicia hará procedente la intervención a la comuna, que deberá ser resuelto según los preceptos constitucionales.

## **CAPITULO VI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA ACCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

**ARTICULO 190°.-** Contra los actos administrativos que dicten las Comunas, podrá recurrirse de conformidad con lo que al efecto dispongan las normas vigentes en la materia en el orden provincial.

**ARTICULO 191°.-** Agotada la vía administrativa podrá ejercitarse la acción contencioso administrativa por quien invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo fundado en Ley, ordenanza, decreto, resolución o contrato administrativo. Se considerará agotada la vía administrativa cuando el interesado acredite haber reclamado ante la autoridad de quien emana la resolución objetada, y su presentación hubiera sido rechazada.

Se entenderá asimismo, que se ha reclamado sin éxito cuando hayan transcurrido treinta (30) días desde que se produjo el reclamo sin obtener resolución. Corresponde al Superior Tribunal de Justicia conocer originariamente de ésta acción.

**ARTICULO 192°.-** Para la sustanciación de la acción contencioso-administrativa, serán de aplicación las disposiciones procesales vigentes en el orden provincial.

## **CAPITULO VII**

### **DE LOS DERECHOS DE INICIATIVA Y REFERENDUM**

**ARTICULO 193°.-** De conformidad al artículo 183 de la Constitución Provincial, el electorado de los Municipios gozará de los derechos de iniciativa y referéndum.

**ARTICULO 194°.-** Los electores tienen por medio del derecho de iniciativa, la facultad de proponerlas ante los cuerpos orgánicos comunales. Para ello será necesario la elevación de una nota al Departamento Comunal respectivo. El único requisito que se impondrá, es estar Inscripto en el padrón comunal anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

**ARTICULO 195°.-** El Departamento receptor de la nota, analizará la iniciativa pudiendo aprobarla o rechazarla total o parcialmente en un plazo no mayor de treinta (30) días, informando por resolución fundada al presentante.

**ARTICULO 196°.-** El electorado comunal podrá ejercer el derecho de referéndum para aprobar o desaprobar una decisión tomada por los

cuerpos orgánicos comunales. Para ello será necesaria la elevación de una solicitud al Concejo Deliberante especificando los motivos, con firmas autenticadas por autoridad competente, de un porcentaje de los electores que figuran en el padrón electoral anterior a la fecha de su presentación, según la siguiente distribución de porcentajes mínimos, para municipalidades de primera categoría: 15%, de segunda categoría: 20%, de tercera categoría: 30%, y Comisiones de Fomento: 40%.

**ARTICULO 197°.-** Presentada la nota, el Concejo Deliberante deberá comprobar el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, debiendo expedirse en un plazo no mayor de los treinta (30) días corridos de la presentación. El Departamento Ejecutivo convocará a elecciones de referéndum, previa ordenanza que lo autorice, de acuerdo a la Ley electoral vigente.

**ARTICULO 198°.-** En todo comicio de referéndum, para que opere, deberá participar el cincuenta y uno por ciento (51%) del padrón electoral, y votar a favor del mismo, no menos del treinta y cinco por ciento (35%).

Será resultado negativo si el porcentaje fijado como mínimo no fuera cubierto.

**ARTICULO 199°.-** El resultado del referéndum obliga a los cuerpos orgánicos comunales.

**ARTICULO 200°.-** Las ordenanzas aprobadas por el referéndum, solo podrán modificarse o derogarse antes de los dos años de su sanción por otro referéndum, transcurrido ese tiempo, podrá modificarse por simple ordenanza.

## **CAPITULO VIII DE LAS JUNTAS VECINALES**

**ARTICULO 201°.-** Las Juntas Vecinales Provinciales se constituirán en los parajes que no superen los quinientos (500) habitantes, actuarán en la

zona de influencia de los municipios como ente representativo o del Poder Ejecutivo de la Provincia.

**ARTICULO 202°.-** Estarán constituidas por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro (4) Vocales, los que deberán ser argentinos nativos, de reconocida solvencia moral. Serán designados por el vecindario y reconocidos por el Poder Ejecutivo con carácter ad-honorem.

**ARTICULO 203°.-** Los miembros de la Junta durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período.

**ARTICULO 204°.-** Las Juntas sesionarán presididas por su titular, quien en caso de empate tendrá doble voto, y será reemplazado por el primer vocal en caso de ausencia o vacancia.

**ARTICULO 205°.-** Las sesiones que serán de carácter ordinario, se llevarán a cabo una vez por mes como mínimo y las de carácter extraordinario cuando la mayoría absoluta de los miembros lo solicite.

**ARTICULO 206°.-** El quórum legal de las Juntas Vecinales será formado por la mitad más uno de sus miembros.

**ARTICULO 207°.-** Cuando se produzcan vacantes, el sustituto que será reconocido por el Poder Ejecutivo previa designación por el vecindario, terminará el mandato de la persona que reemplaza, de manera que cada periodo de dos (2) años se renueve íntegramente dicha Junta.

## **ATRIBUCIONES Y DEBERES**

### **PRESIDENTE**

**ARTICULO 208°.-** Será el responsable del funcionamiento y acción de la Junta Vecinal, impartiendo las instrucciones y directivas que crea conveniente para su más eficaz desenvolvimiento, representándola en todos sus actos. Convocará a los miembros a las reuniones que deba celebrar, dirigirá las sesiones en las que tendrá voz y voto. Decidirá en caso de empate conforme lo establece el artículo 185 de ésta Ley.

Firmará las disposiciones que apruebe la Junta Vecinal, las comunicaciones generales y las actas, debiendo su firma ser siempre refrendada por el Secretario.

### **SECRETARIO**

**ARTICULO 209°.-** Será el encargado y responsable directo del archivo, llevará el libro de actas y refrendará la firma del Presidente, dejando constancia de las notas y comunicaciones que se expidan, como también de la tramitación de todos los asuntos administrativos en que intervenga la Junta Vecinal.

### **TESORERO**

**ARTICULO 210°.-** Llevará el control general del manejo de los fondos y estará bajo su absoluta responsabilidad el Libro de Caja y otros que para tal fin deberán habilitarse para los asientos de ingresos y toda otra operación, motivo de pagos o de cualquier índole que requiera un registro contable, los que serán rubricados por el Presidente, Secretario y Tesorero en forma conjunta. Practicará un balance mensual del movimiento de fondos habidos, de los que dejará constancia en el Libro de Actas, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

### **VOCALES**

**ARTICULO 211°.-** Ejercerán funciones auxiliares y tendrán a su cargo las distintas comisiones que se pudieran crear, y reemplazarán al Presidente, Secretario y Tesorero, por orden de lista en caso de vacancia o ausencia, comunicando de inmediato tal situación al Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 212°.-** Son atribuciones de las Juntas Vecinales:

1) Intervenir en el ámbito de su población en todos los aspectos que revistan carácter público, disponiendo ad-referéndum de Ministerio de

Gobierno, las medidas que considere conveniente, las que representarán siempre el mayor bien posible para los pobladores del lugar, velando por los siguientes conceptos: ornato, sanidad, higiene, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, abastecimiento, fomento y conservación

2) Recibir donaciones y legado de parte de personas físicas o jurídicas, subsidios provenientes del gobierno o el beneficio de festivales programados por ellas, fondos estos que serán destinados a construcciones públicas o mejoras en la infraestructura social básica

3) Llevar a cabo convenios, siempre que estos propendan al mejoramiento de las localidades intervinientes, lo que se hará ad-referéndum del Ministerio de Gobierno

4) Canalizar por su intermedio todos los trámites pertinentes que interpongan las entidades

5) Solicitar la prestación de los servicios públicos esenciales a la comuna centro de la zona influencia respectiva

**ARTICULO 213°.-**Facultase al Ministerio de Gobierno para crear Juntas Vecinales provinciales en todas las poblaciones o parajes que considere conveniente, las que una vez en funciones procederán a su cometido hasta tanto se estime que la población reúne las condiciones necesarias para ser elevada a la categoría de Comisión de Fomento.

**ARTICULO 214°.-** El Ministerio de Gobierno ejercerá el control del funcionamiento y ejercicio de todas las Juntas Vecinales Provinciales destacadas en el interior.

**ARTICULO 215°.-** El Ministerio de Gobierno acordará facultades para que por conducto de la Dirección de Municipios, se lleven a cabo los actos de posesión, supervisión, asesoramiento y todo lo atinente al mejor desenvolvimiento de las Juntas, las que podrán ser parcial o totalmente intervenidas en caso de acefalía, falta de armonía de sus miembros, o por

motivos que el Ministerio de Gobierno crea justificados, dictando la Resolución correspondiente.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS RELACIONES CON LA PROVINCIA**

**ARTICULO 216°.-** Las gestiones de los Municipios ante la Provincia, y de ésta con aquellos, se practicarán por intermedio del Ministerio de Gobierno.

**ARTICULO 217°.-** Constituirá obligación del Ministerio de Gobierno, solicitar a los restantes Ministerios, la consideración y cumplimiento de las gestiones comunales.

## **CAPITULO X**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 218°.-** La presente Ley se aplicará conjuntamente a las Municipalidades y Comisiones de Fomento, por lo tanto cuando se habla solamente de Intendente, se entenderá que corresponde al titular del Departamento Ejecutivo indistintamente, es decir también comprenderá al Presidente de la Comisión de Fomento.

**ARTICULO 219°.-** La Carta Orgánica de los Municipios de primera categoría, podrá ser sancionada por una Convención Constituyente, elegida según las normas que establezca el Concejo Deliberante, de acuerdo con el artículo 177 de la Constitución Provincial.

**ARTICULO 220°.-** Para ser Intendente Municipal o Presidente de Comisión de Fomento, y Concejal, se requieren cuatro (4) años de residencia previa, real en el ejido municipal, si no se ha nacido en el mismo. Haber cumplido veintiún (21) años de edad y ser ciudadano argentino o naturalizado con seis (6) años en el ejercicio de la ciudadanía, y demás condiciones establecidas en la Constitución Provincial.

**ARTICULO 221°.-** Para toda situación no reglada expresamente dentro de la materia y jurisdicción de las comunas, serán de aplicación supletoria las normas provinciales que rigen en la materia.

**ARTICULO 222°.-** Derogase la Ley N° 162, toda otra Ley, decreto-ley, decreto o disposiciones que se opongan a la presente.

**ARTICULO 223°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.



## **ANEXOS**

### **LEY N° 1132**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modificase el artículo 159 de la ley 1028, de la siguiente forma:

donde dice "por el artículo 189 de la Constitución Provincial", debe decir "por el artículo 179 de la Constitución Provincial".

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.-

VIRGILIO LIDER MORILLA/JOSE MIGUEL ANGEL MAYANS

Secretario Legislativo/Presidente Provisional



## **LEY N° 1188**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley :

ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 22 de la Ley N° 1028, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 22: El intendente o Presidente de Comisión de Fomento no podrá designar en cargos de conducción de dichas Instituciones, a parientes hasta segundo grado en línea recta ascendente o descendente o colaterales hasta el mismo grado y cónyuge. Exceptuándose de la presente prohibición, los cargos de carrera administrativa."

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el seis de junio de mil novecientos noventa y seis.-

VIRGILIO LIDER MORILLA/FLORO ELEUTERIO BOGADO

Secretario Legislativo/Presidente Nato



## **LEY N° 1204**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Modifícase el último párrafo del artículo 159 de la Ley n° 1028, de la siguiente manera:

- donde dice: "con arreglo a las normas de la Ley 269 y sus modificatorias",
- debe decir " con arreglo a la ley 113 y sus modificatorias".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia Formosa, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis.-

VIRGILIO LIDER MORILLA/JOSE MIGUEL ANGEL MAYANS

Secretario Legislativo/Presidente Provisional



## **LEY N° 1258**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Agregase al artículo 83 de la ley 1028, como segundo párrafo lo siguiente: "Cuando los miembros del Concejo Deliberante, Secretarios y Concejales de cada Municipio o Comisión de Fomento no perciban las remuneraciones correspondientes al cargo electivo, durante un lapso de hasta tres (3) meses consecutivos o alternados por parte del Departamento Ejecutivo de su localidad, el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos procederá a retener y deducir de la Coparticipación del Municipio o Comisión de Fomento las sumas que integran el total adeudado a los afectados.

El importe reclamado, acreditado debidamente por los peticionantes será abonado directamente a través de la Dirección de Administración del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos a cada Concejal que se encuentre comprendido en el párrafo anterior".

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el veintiocho de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.-

VIRGILIO LIDER MORILLA/JOSE MIGUEL ANGEL MAYANS

Secretario Legislativo/Presidente Provisional



## **LEY N° 1275**

### **Modifica: Ley Orgánica de los Municipios**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

#### **MODIFICACION A LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS**

ARTICULO 1°.- Incorporase como artículo 7° “bis” de la Ley Provincial N° 766, el siguiente texto: “En el caso de los Municipios y Comisiones de Fomento, la transferencia se realizará en forma independiente para el Poder Ejecutivo y Legislativo, correspondiéndole al primero el 80% según lo estipulado por el punto índice, y el 20% para el funcionamiento integral del Honorable Concejo Deliberante”.

ARTICULO 2°.- Modificase el artículo 81, inciso 6° de la Ley N° 1028, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Disponer de la partida de gastos asignado al Honorable Concejo Deliberante, debiendo realizar las actuaciones administrativas, contables y financieras en los términos del artículo 100, incisos a), b), c), d) y f)”.

ARTICULO 3°.- Agregase como inciso 11 del artículo 81 de la Ley N° 1028 el siguiente texto: “Disponer de la apertura de una cuenta corriente en el Banco, con el cual opera el municipio debiendo realizar todas las actuaciones administrativas contables y financieras a tal fin”.

ARTICULO 4°.- Respecto de la administración de las partidas destinadas al Honorable Concejo Deliberante, el contador y el tesorero del Municipio tendrán las mismas obligaciones, deberes y atribuciones que las previstas para el ámbito del Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 5°.- Derógase toda norma legal que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese. Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, el diez de Julio de mil novecientos noventa y ocho.



## **LEY N° 1326**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Modificase el artículo 181 de la ley Provincial 1028, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 181: Formulada la acusación a que hace referencia el artículo precedente, el Honorable Concejo Deliberante se constituirá en Comisión de Juicio Político y deberá formar, dentro del plazo de diez(10) días hábiles un órgano de acusación formado por la mitad de sus miembros y un órgano de juzgamiento formado por la mitad restante. En ambos casos, la composición de los órganos respetará la proporcionalidad de fuerzas políticas del Concejo Deliberante.

El órgano o comisión de acusación en el juicio político contará para el cumplimiento de sus funciones, con las facultades previstas en el artículo 74 de la presente ley, pudiendo establecer por reglamento las facultades legales que le competen en el cumplimiento de sus funciones específicas, en el modo previsto por la norma mencionada.

Los miembros del Honorable Concejo que no sean designados para integrar el órgano o comisión de acusación, formarán parte del órgano o comisión de juzgamiento.

En la primer reunión de la Comisión de acusación, que deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su formación, se nombrará un Presidente y un Secretario de su seno.

La Presidencia corresponderá a la fuerza política mayoritaria dentro del Concejo; a falta de mayorías, a la primer minoría, y a falta de ésta, a la fuerza política que hubiere recibido la mayor cantidad de votos en la categoría de Concejales en la elección municipal inmediatamente anterior.

La Secretaría corresponderá siempre a la segunda fuerza política representada en el Concejo. Cuando hubiere controversia respecto de a quien corresponde la Secretaría, la cuestión será dirimida por votación de

la Comisión; en caso de paridad, el voto del Presidente de Comisión tendrá doble valor.

La Comisión de Acusación actuará legalmente con el quórum legal de la mitad más uno, pudiendo remover a los integrantes que se ausenten sin justificación legal de las reuniones citadas tras su formación y hasta la finalización de sus funciones en el juicio político que corresponda; en cuyo caso el miembro removido deberá ser reemplazado dentro de las 48 horas por acuerdo de la fuerza política a la que pertenezca. Transcurrido ese lapso, el Presidente de la Comisión realizará un sorteo entre los miembros del Honorable Concejo Deliberante que formen el órgano de juzgamiento; designando al que resulte desinsaculado por medio de tal mecanismo, hasta llegar al número de miembros que se requieren por la presente.

El Concejal removido del órgano de acusación, pasa automáticamente a formar parte del órgano de juzgamiento, relevando al sorteado para cumplir con su función. Igual mecanismo se utilizará en caso de impedimentos o incapacidad sobreviniente".

Art. 2º.- Modifícase el artículo 182 de la Ley Provincial N° 1028, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 182: Dentro de los veinte (20) días de su formación, la Comisión de Acusación deberá presentar ante el presidente del Honorable Concejo Deliberante sus conclusiones, especificando su voto por la procedencia o el rechazo del Juicio Político. Si no hubiere acuerdo para presentar un dictamen único, se presentará uno por la mayoría y otro por la minoría. Si existiere paridad de votos, se considerará dictamen de la mayoría en que contare con el voto del Presidente de la Comisión de Acusación. El miembro informante del dictamen único o el de la mayoría si hubieren dos; será el Presidente de la Comisión; el informante del dictámen de la minoría; será el que ésta designe a tales efectos. Presentado el o los dictámenes a que hace referencia el presente artículo; los miembros de la Comisión de Acusación que no resulten miembros informantes; pasarán a la Comisión de Juzgamiento que decidirá en definitiva la cuestión".

Art. 3º.- Modifícase el artículo 183 de la Ley Provincial N° 1028, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 183: En la primer sesión posterior a la notificación al Presidente del Honorable Concejo Deliberante; el mismo deberá poner a consideración del Cuerpo el o los dictámenes producidos por el órgano de acusación como primer punto del orden del día y en esa misma sesión el o los miembros informantes explicarán sus conclusiones y el fundamento de las mismas ante el Honorable Concejo. No podrá tratarse ninguna otra cuestión hasta que no se resuelva en definitiva la procedencia o improcedencia del Juicio Político.

Oído el o los miembros informantes, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores; el Honorable Concejo en su conjunto y en la forma prevista para la sanción de las Ordenanzas, decidirá sobre la procedencia o improcedencia del Juicio Político. En el primer caso, destituirá al funcionario encontrado culpable, ordenando al mismo tiempo la incorporación de su suplente legal. En el caso de desestimación del Juicio Político, ordenará la publicación por los medios de prensa de mayor difusión en la zona, de la resolución y sus fundamentos principales o extractados.

Ningún recurso, sea administrativo o judicial, impedirá la ejecución inmediata de los resuelto por el Honorable Concejo Deliberante.

El mismo mecanismo regirá para las Comisiones de Fomento y Juntas Vecinales".

Art. 4º.- Modifícase el artículo 184 de la Ley Provincial N° 1028, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 184: Imputándose a los funcionarios a los que alude el artículo 179 de la Comisión de un delito penal; el auto de procesamiento que dictare el juez penal competente en la causa respectiva, habilitará de pleno derecho el procedimiento de Juicio Político prevista en esta Ley".

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el veintisiete de julio del año dos mil.

VIRGILIO LÍDER MORILLA/JOSÉ MIGUEL ANGEL MAYANS

Secretario Legislativo/Presidente Provisional

## **LEY N° 1417**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Incorpórase como párrafo final del artículo 179 de la Ley 1028 el siguiente texto:

"Se considera mal desempeño en sus funciones:

a) La incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones.

b) Graves incumplimientos en la obligación de su cargo impuestas por la Constitución, leyes, reglamentos, acordadas o resoluciones judiciales o infracción reiterada de sus normas prohibitivas.

Se considera falta grave el incumplimiento de deberes y obligaciones jurídicas establecidas en esta ley, si las conductas atribuidas al funcionario están tipificadas como delito penal".

La interpretación de las causales serán de carácter restrictivo a los efectos de la admisibilidad del juicio político.

"Desde el momento de la acusación, bajo pena de nulidad de todo lo actuado, la misma deberá ser comunicada al imputado, garantizándose al funcionario el derecho constitucional al debido proceso y de defensa en juicio".

Art. 2°.- Incorpórase como párrafo final del artículo 183 de la Ley 1028 el siguiente texto:

"Sólo procederá la suspensión preventiva si existiera dictado de auto de procesamiento por juez penal competente y por decisión de dos tercios de votos de la totalidad del Cuerpo".

Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el veintiséis de junio de dos mil tres.

ARQ. RAUL VIRGILIO GALEANO / DR. ARMANDO FELIPE CABRERA  
SECRETARIO LEGISLATIVO / PRESIDENTE PROVISIONAL



## **LEY N° 1419**

### **Establécese cantidad de Concejales que integrarán los Cuerpos deliberativos de las localidades de la Provincia**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°.- Establécese que los Cuerpos Deliberativos de las Localidades de la Provincia, estarán integrados por la siguiente cantidad de concejales:

Para la ciudad de Formosa: doce (12) concejales; Clorinda nueve (9) concejales; Pirané seis (6) concejales; El Colorado seis (6) concejales; los restantes Municipios elegirán cuatro (4) concejales.

ARTICULO 2°.- Los Concejos Deliberantes, establecerán su remuneración, la que en ningún caso será superior a la percibida por el Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 3°.- Derogase toda norma jurídica que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 4°.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación y tendrá validez para elecciones generales del presente año.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el treinta y uno de Julio de dos mil tres.

Dr. A.F.CABRERA

Presidente Provisional

Honorable Legislatura Provincial

En Ejercicio de la Presidencia

Arq. R.V.GALEANO

Secretario Legislativo



**- L E Y N° 1427 -**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Modificase el artículo 25 de la ley 1028, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 25: El Concejo Deliberante abrirá sus sesiones por sí mismo, y se reunirá todos los años en sesiones ordinarias, desde el día primero de marzo hasta el treinta de noviembre, pudiendo prorrogarse sus sesiones por resoluciones tomadas antes de fenecer el período para tratar los asuntos que él determine al acordar la prórroga".

Art. 2°.- Cláusula transitoria: Por única vez las sesiones del Honorable Concejo Deliberante para el presente período mantendrá el primero de mayo como fecha de inicio.

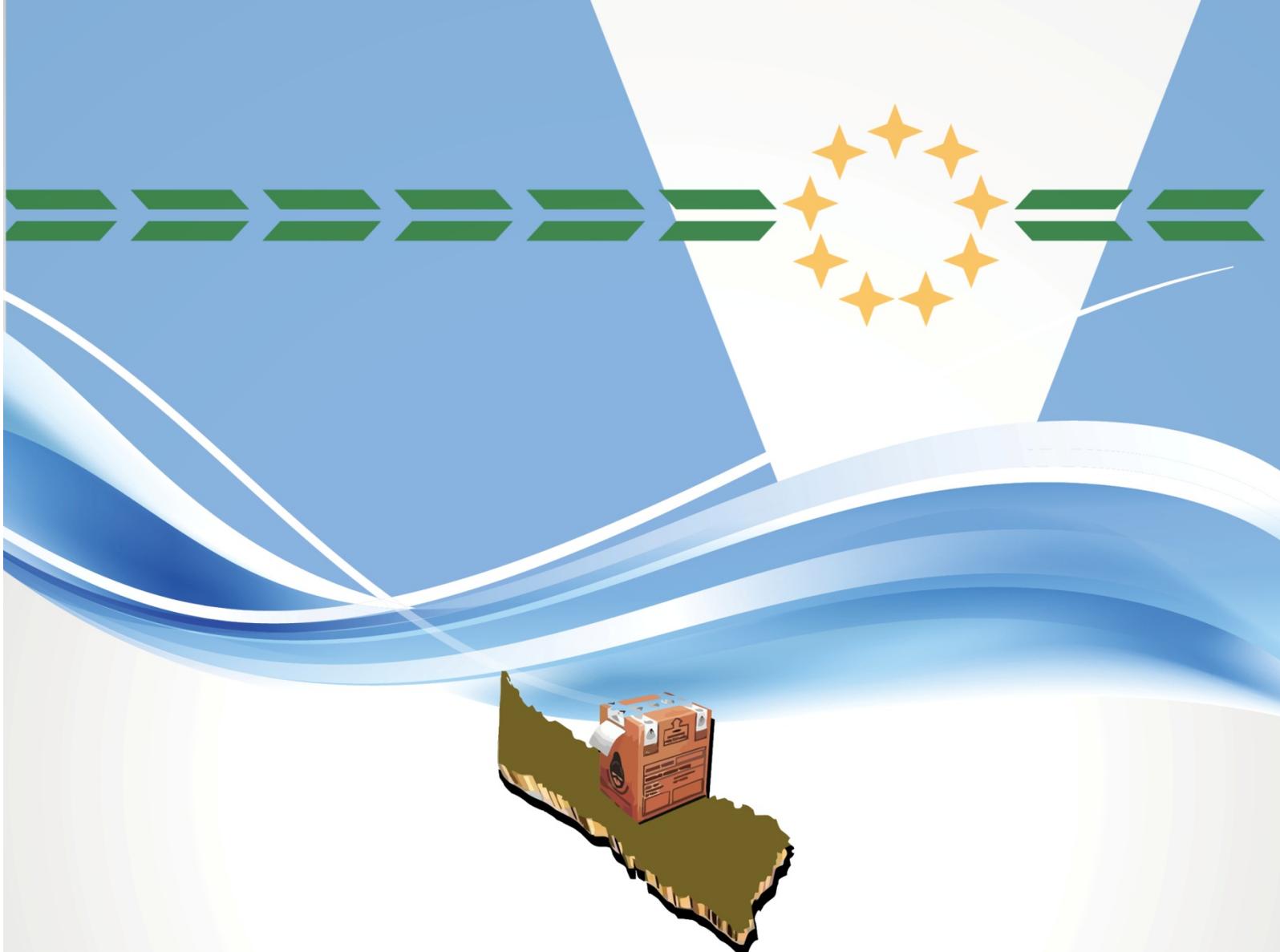
Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el dieciocho de marzo de dos mil cuatro.

A.F.CABRERA/ R.V.GALEANO

Presidente Provisional/Secretario Legislativo





**Tribunal Electoral Permanente  
Provincia de Formosa**